

LEY NO. 6. LEY PROCESAL PENAL MILITAR

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. DEL PROCESO PENAL MILITAR

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTICULO 1.- El proceso penal militar, así como las garantías, derechos y deberes de los que participan en él, se rigen por lo dispuesto en esta Ley.

No se inicia expediente de fase preparatoria ni se sigue causa sino de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 2.- El proceso penal militar tiene como objetivo esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la ley, a fin de que todo el que cometa un delito o contravención reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad socialista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos entre los militares y a la educación de éstos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar.

ARTICULO 3.- Son aplicables con carácter supletorio de esta Ley, las disposiciones pertinentes contenidas en las órdenes, directivas y reglamentos militares, así como en la legislación procesal penal común.

ARTICULO 4.- Se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte contra él sentencia sancionadora.

Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 5.- Los investigadores militares, Instructores Fiscales, Fiscales y Tribunales Militares, dentro de sus respectivas competencias esclarecerán de forma completa, multilateral y objetiva los hechos y circunstancias, tanto adversas como favorables al acusado. La obligación de probar recae siempre en la acusación.

ARTICULO 6.- En el transcurso de las investigaciones primarias y en la instrucción o en el juicio oral, los órganos competentes en cada fase procurarán determinar las causas y condiciones que concurrieron en la comisión del delito y adoptarán las medidas a su alcance tendentes a su erradicación.

ARTICULO 7.- Todo acusado tiene derecho a la defensa. El investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal y el Tribunal garantizan el ejercicio de este derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 8.- La inspección de la observancia de la legalidad en todas las fases del proceso penal militar la ejercen el Fiscal General de la República, el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar y los demás Fiscales Militares.

El Fiscal adopta oportunamente las medidas que legalmente correspondan para restablecer la legalidad quebrantada con independencia de quien haya cometido la violación.

Las disposiciones del Fiscal en el proceso penal, dictadas en cumplimiento de la ley, son de obligatoria observancia por los jefes de unidades e instituciones militares, funcionarios, organismos y ciudadanos en general.

ARTICULO 9.- Los Fiscales Militares tomarán medidas urgentes para que el jefe o la administración correspondiente libere a cualquier persona sometida a la jurisdicción militar que se encontrare privada de libertad ilegalmente.

El Fiscal puede reclamar a los Tribunales Militares las causas terminadas para su examen.

ARTICULO 10.- El Tribunal Supremo Popular, a través de la Sala de lo Militar, ejerce la inspección de la actividad jurisdiccional de los Tribunales Militares.

CAPITULO II. DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 11.- Corresponde a los Tribunales Militares el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulte acusado un militar, aun cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles.

La Policía, cuando tenga conocimiento de un hecho punible en que haya participado un militar, da cuenta, con las actuaciones preliminares, al Fiscal Militar que corresponda, sin perjuicio de continuar practicando las diligencias de instrucción pertinentes. Sin embargo, los referidos procesos serán de la competencia de la Fiscalía o del Tribunal Popular correspondiente, según la fase en que se encuentren, cuando el Fiscal o el Tribunal Militar, por estimarlo pertinente, se inhiban a favor de los mismos.

ARTICULO 12.- La investigación e instrucción de los expedientes de fase preparatoria relativos a todo delito o contravención en que resulte acusado un militar, está a cargo del órgano de investigación primaria o Instructor Fiscal, según proceda, dirigidos por el Fiscal Militar correspondiente.

ARTICULO 13.- Corresponde a los Tribunales Militares el conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos por las personas sujetas a su competencia, aun cuando con posterioridad a los hechos causen baja del servicio militar activo. Los Tribunales Militares no conocerán de los delitos y contravenciones cometidos por personas que, con posterioridad a haberlo ejecutado, sean llamadas al servicio militar activo.

ARTICULO 14.- Los Tribunales Militares son competentes para conocer de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio donde ejercen su jurisdicción por las personas relacionadas en el artículo 11.

Cuando el hecho haya sido cometido en el extranjero o no sea posible determinar el lugar en que se cometió, conocerá del mismo el Tribunal en cuyo territorio concluyó la instrucción.

ARTICULO 15.- Cada delito que conozcan los Tribunales Militares será objeto de un expediente separado, salvo los casos de delitos conexos, para los cuales se formará uno solo.

Se consideran delitos conexos:

- 1) los cometidos simultáneamente por dos o más personas cuando éstas se encuentren sometidas a la competencia de diversos Tribunales;
- 2) los cometidos con una finalidad común por dos o más personas en distintos lugares o momentos;
- 3) los cometidos como medio para realizar otro o facilitar su ejecución;
- 4) los cometidos para procurar la impunidad de otro;
- 5) los diversos delitos que se atribuyan a una persona si tienen relación entre sí y no hubieren sido hasta entonces objeto de proceso.

ARTICULO 16.- Son competentes por su orden para conocer de los procesos por delitos conexos:

- 1) el tribunal de superior categoría, cuando alguno de los acusados, por razón de su cargo, deba ser juzgado por ese Tribunal o alguno de los delitos cometidos sea de su competencia;
- 2) el Tribunal del territorio en que se haya cometido el delito por el cual pueda imponerse la sanción más severa;
- 3) el Tribunal que primero hay comenzado a conocer de la causa o el que designe el superior común cuando las causas hayan comenzado al mismo tiempo, en dos o más Tribunales o no se pueda determinar cuál comenzó primero.

ARTICULO 17.- Los Tribunales Militares iniciarán causa por delitos perseguibles sólo a instancia del perjudicado, únicamente si éste lo solicita.

No obstante lo antes dispuesto el Tribunal procurará la reconciliación entre el acusado y el perjudicado, y si ésta se produce, no se iniciará la causa y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

El Fiscal puede ejercitar la acción penal por estos delitos cuando así lo requiera el interés social o estatal o si el perjudicado se halla incapacitado para ejercer su derecho, y en este caso, el proceso se ajustará a las disposiciones generales de esta Ley y no puede tener lugar el acto de reparación moral a que se refiere e párrafo anterior.

ARTICULO 18.- Cualquier causa cuyo conocimiento sea de la competencia de un Tribunal Militar inferior, puede ser reclamada por un Tribunal Militar superior o por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular para su conocimiento en primera instancia.

ARTICULO 19.- El Tribunal que se encuentre conociendo de una causa cuya competencia se determine que corresponde a uno de grado inferior, no podrá ser remitida a éste si ya hubiere comenzado el juicio oral.

ARTICULO 20.- Cuando un Tribunal Militar considere que una causa no es de su competencia, sino de otro de igual grado, la remitirá a éste, excepto si ya ha comenzado el juicio oral.

Toda causa que sea remitida por un Tribunal a otro en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, será conocida y resuelta por el que la reciba excepto que la reciba excepto que la reclame el remitente antes del juicio oral.

ARTICULO 21.- El Tribunal Militar al que corresponda el conocimiento de una causa, excepcionalmente y siempre que no haya comenzado el juicio oral, puede remitir ésta a otro de igual grado cuando razones de orden educativo aconsejen que la vista se celebre en este último Tribunal o cuando sea conveniente terminar la causa con más rapidez y esto contribuya a lograrlo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la remisión de la causa de un Tribunal a otro de igual grado, de un mismo territorio, se dispondrá por el Presidente del Tribunal Militar Territorial.

Si se tratara de Tribunales Militares de igual grado constituidos en diferentes territorios, ello se determinará por el Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 22.- Las cuestiones de competencia que surjan entre los Tribunales Populares y los Militares se resuelven por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. El Tribunal Militar elevará las actuaciones al Consejo de Gobierno por conducto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 23.- El Tribunal Militar que tenga noticias de hallarse actuando un Tribunal Popular en un asunto del que esté conociendo o deba conocer, reclamará las actuaciones. El Tribunal requerido accederá o resistirá el requerimiento. En el primer caso, le remitirá las actuaciones, y en el segundo, lo participará así al requirente mediante resolución fundada. En este último caso, si el Tribunal Militar insiste en la cuestión de competencia lo comunicará al otro, y ambos elevarán al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular escritos contentivos de todos los particulares que estimen convenientes a su razón, en los que consignarán los antecedentes y circunstancias útiles para resolver la cuestión planteada.

El Consejo de Gobierno, dentro del término de cinco días, resolverá cuál de los Tribunales discrepantes debe seguir conociendo del proceso.

ARTICULO 24.- Promovida una cuestión de competencia, el Tribunal que esté conociendo del proceso suspenderá su tramitación hasta que aquélla se decida, sin perjuicio de continuar la práctica de las diligencias que, por su naturaleza, sean inaplazables.

CAPITULO III. DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO

SECCION PRIMERA. Del Acusado

ARTICULO 25.- Todo acusado tiene derecho a:

- 1) conocer los hechos que se le imputen y ofrecer explicaciones sobre ellos;
- 2) proponer pruebas e interponer recursos contra las actuaciones y resoluciones del órganos de investigación primaria, el Instructor Fiscal, el Fiscal o el Tribunal;

- 3) examinar por sí o asistido de defensor, el expediente de fase preparatoria una vez terminado, y proponer la práctica de las pruebas que considere convenientes a su derecho o para el esclarecimiento de los hechos;
- 4) participar en el juicio oral en primera instancia.

SECCION SEGUNDA. De la Defensa

ARTICULO 26.- Todo acusado, en la oportunidad procesal señalada en esta Ley, puede designar para que lo represente y defienda, a un Abogado, a un Militar, a un representante de la organización social a que pertenezca o asumir su propia defensa.

Cuando alguno de los acusados sea menor de edad o por incapacidad física o síquica se halle impedido de ejercer por sí mismo el derecho a la defensa, el defensor podrá intervenir en el proceso a partir del momento en que se imponga a aquél alguna de las medidas cautelares que esta Ley autoriza.

ARTICULO 27.- La participación del defensor en el juicio oral es obligatoria en los casos siguientes:

- 1) cuando figuran como acusadas personas que, por causa de incapacidad física o síquica, se hallan impedidas de ejercer el derecho de defensa;
- 2) cuando el acusado sea menor de dieciséis años de edad;
- 3) cuando, acusadas varias personas en una misma causa con intereses incompatibles, una de ellas tenga defensor;
- 4) cuando, en tiempos de paz, esté establecida pena de muerte o la sanción máxima de privación de libertad respecto al delito de que se trate. En estos casos es indispensable que el defensor sea Abogado.

En los casos previstos en este artículo, cuando el acusado no haya designado defensor, el Tribunal tiene la obligación de garantizar la participación del mismo, designándolo de oficio.

ARTICULO 28.- El acusado puede asumir su propia defensa en cualquier estado en que se encuentre el proceso. La voluntad del acusado prevalece aun cuando exista designación anterior o se le haya nombrado de oficio por el Tribunal.

ARTICULO 29.- Cuando la persona designada por el acusado para asumir su defensa no acepte, se incapacite o fallezca, se requerirá a éste para que efectúe nueva designación.

ARTICULO 30.- Una persona no puede actuar como defensor de más de un acusado, cuando sus defensas resulten incompatibles.

ARTICULO 31.- El defensor tiene como función representar debidamente el interés del acusado, utilizando para ello todos los medios previstos en la ley, al objeto de esclarecer los hechos y sus circunstancias que resulten determinantes de la absolución o la atenuación de la responsabilidad de su representado.

ARTICULO 32.- El defensor, en el ejercicio de sus funciones, puede comunicarse con su representado, conocer el contenido del proceso, tomar notas del mismo, proponer pruebas, solicitar la práctica de diligencias y realizar cuantas gestiones sean procedentes.

El defensor estará exento de la obligación de declarar respecto a los hechos relativos al proceso, que su representado le hubiere comunicado.

SECCION TERCERA. Del Perjudicado

ARTICULO 33.- La persona, natural o jurídica, que, a consecuencia de un delito o contravención haya sufrido un daño físico, moral o patrimonial puede ser reconocida como perjudicada mediante resolución fundada del Instructor Fiscal, del Fiscal o del Tribunal, con los derechos procesales inherentes a esta condición que se enumeran en el artículo 35.

ARTICULO 34.- El actuante le explicará al perjudicado sus derechos y le preguntará si desea ser reconocido como tal en el proceso. En caso afirmativo dictará resolución al efecto y de lo contrario se hará constar en acta su negativa.

Si son varios los perjudicados, podrá así declarárseles en una sola resolución.

La renuncia del perjudicado a figurar como tal en el proceso, no excluye su derecho a la restitución, reparación o indemnización que a su favor pueda acordarse en la sentencia.

ARTICULO 35.- El perjudicado o su representante puede examinar la causa, proponer pruebas, formular peticiones y recurrir las actuaciones y resoluciones del investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal o el Tribunal.

En las causas iniciadas por delitos sólo perseguibles a instancia del perjudicado, éste puede ejercer la acción penal en la vista ante el Tribunal, directamente o a través de su representante.

ARTICULO 36.- En los casos en que, como consecuencia del delito se haya producido la muerte de una persona, sus herederos adquieren el derecho a participar en el proceso con el carácter de perjudicados.

SECCION CUARTA. Del Tercero Civil Responsable

ARTICULO 37.- Se considera tercero civil responsable a la persona, natural o jurídica que en virtud de la ley, responda civilmente del daño ocasionado por el delito cometido por el acusado. El tercero civil responsable se considera como tal mediante resolución fundada del Instructor Fiscal, el Fiscal o el Tribunal.

ARTICULO 38.- El tercero civil responsable o su representante tiene derecho a formular objeciones contra la reclamación que se le haga, proponer pruebas, formular peticiones, interponer recursos contra las actuaciones y resoluciones del investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal y el Tribunal y participar en el juicio oral, todo ello de modo que no redunde en retraso ni perjuicio del objeto principal del proceso.

CAPITULO IV. DE LA RECUSACION Y EXCUSA

ARTICULO 39.- No pueden participar en el proceso los investigadores militares, Instructores Fiscales, Fiscales, Jueces y los peritos que se encuentren comprendidos en alguna de las causales de recusación previstas en esta Ley.

Las personas señaladas en el párrafo anterior se excusarán de actuar cuando concurran en ellas algunas de las causales previstas en la ley sin esperar a ser recusadas.

ARTICULO 40.- La recusación puede establecerse verbalmente o por escrito por el Fiscal, el acusado o su defensor, el perjudicado y el tercero civil responsable o sus representantes.

ARTICULO 41.- Son causales de recusación con respecto a los Jueces:

1) ser perjudicado, tercero civil responsables o haber participado en el proceso en calidad de perito, intérprete o defensor;

2) haber participado en el proceso en calidad de investigador militar, Instructor Fiscal o Fiscal;

3) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el perjudicado, el tercero civil responsable, el acusado, el investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal, el defensor o con cualquiera de los otros integrantes del Tribunal; 4) hallarse sujeto a proceso por haber sido denunciado por el acusado, el perjudicado, el tercero civil responsable o el defensor;

5) la relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna de las personas señaladas en el apartado anterior;

6) la amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las personas señaladas en el apartado 4);

7) cualquier otra circunstancia que permita presumir interés directo o indirecto en el proceso.

ARTICULO 42.- El Juez que haya participado en la vista de una causa en primera instancia no puede integrar el Tribunal que conozca de la misma en casación, inspección judicial o revisión. Tampoco puede participar nuevamente en primera instancia cuando fuere revocada la sentencia o resolución de sobreseimiento libre.

Cuando un Juez haya participado en la vista de una causa en casación, no podrá integrar el Tribunal que deba conocer nuevamente de la misma en primera instancia.

El Juez que participó en la vista de una causa en inspección judicial o en revisión, no podrá integrar el Tribunal que ha de conocer nuevamente en la primera instancia o en casación.

ARTICULO 43.- La recusación de un Juez por alguna de las causales previstas en los artículos 41 y 42, se propone verbalmente o por escrito al Tribunal antes de iniciarse el período de práctica de pruebas en el juicio oral.

Después de comenzada la práctica de pruebas, sólo se admitirá la recusación cuando la causal en que se fundamente haya llegado al conocimiento del recusante con posterioridad a este trámite.

ARTICULO 44.- Presentada la recusación, los restantes Jueces con exclusión del recusado, decidirán en el acto sobre su procedencia. De existir empate en la votación, se considerará admitida. Si la recusación es presentada contra más de un Juez o contra todos los integrantes del Tribunal, será resuelta por todos, por mayoría simple de votos.

Si se admite la recusación, el Juez impugnado será sustituido inmediatamente.

ARTICULO 45.- Los investigadores militares, los Instructores Fiscales y los Fiscales pueden ser recusados cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales señaladas en el artículo 41 de esta Ley, excepto las comprendidas en el apartado 2) de dicho artículo.

ARTICULO 46.- La participación del Fiscal durante la investigación primaria o la instrucción no constituye impedimento para que actúe con el mismo carácter en el Tribunal de primera instancia o para su participación ulterior en otro examen de la causa.

ARTICULO 47.- La recusación del Fiscal durante la investigación primaria o la instrucción, se presenta por escrito ante éste. Si la acepta, por considerarse comprendido en la causal alegada, lo comunica por la vía más rápida al Fiscal superior, para su inmediata sustitución. Si la considera infundada, eleva el escrito original de recusación al Fiscal superior, adjuntándole las pruebas presentadas. El Fiscal superior dictará resolución dentro de los tres días siguientes a la recepción de la recusación, admitiéndola o rechazándola.

La recusación del Fiscal antes del inicio de la práctica de pruebas en el juicio oral o durante el desarrollo de éste, se resuelve conforme a lo establecido para los Jueces en los artículos 43 y 44. En caso de admitirse se suspenderá el juicio y se dará cuenta al Fiscal superior correspondiente para que designe al sustituto del recusado.

ARTICULO 48.- La recusación del investigador militar o del Instructor Fiscal se presenta a éstos por escrito, y en su tramitación se observarán las formalidades establecidas en el artículo anterior. Corresponde al Fiscal resolver el incidente de recusación en un término de tres días.

ARTICULO 49.- El investigador militar, el Instructor Fiscal o el Fiscal recusado, continuará interviniendo en el proceso mientras se tramita el incidente de recusación, siempre que se trate de diligencias de notoria urgencia.

ARTICULO 50.- Los peritos pueden ser recusados por cualquiera de las causales previstas en el artículo 41 y, además, por las siguientes:

- 1) cuando su actuación haya originado el proceso penal de que se trate;
- 2) cuando no posea, evidentemente, los conocimientos requeridos del desempeño de la función pericial en el caso de que se trate.

ARTICULO 51.- La recusación del perito durante la investigación primaria y la instrucción, se presentará por escrito ante el Fiscal y será resuelta por éste dentro de un término de tres días.

Si la recusación se presentare en el juicio oral será resuelta por el tribunal, ajustándose a las formalidades establecidas en los artículos 43 y 44. Admitida la recusación, se suspenderá el peritaje por el tiempo estrictamente necesario para nombrar otro perito.

CAPITULO V. DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 52.- Constituyen medios de pruebas las declaraciones de acusados, testigos, perjudicados; los informes periciales; y las actas judiciales, piezas de convicción, documentos y otros elementos de naturaleza análoga dirigidos a comprobar la existencia o no de un hecho delictivo, la culpabilidad o inocencia del acusado y las circunstancias que en su caso, propiciaron la comisión del delito.

ARTICULO 53.- Constituyen piezas de convicción los objetos o instrumentos utilizados en la comisión del delito o aquellos sobre los que haya recaído la acción delictiva o que conserven sus huellas, así como cualquier otro que pueda servir de medio eficaz para comprobar elementos del hecho y sus circunstancias determinantes de la responsabilidad del acusado o de su inocencia.

ARTICULO 54.- El investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal y el Tribunal son los encargados en los procesos de que conozcan de reunir los medios de prueba, los cuales también pueden aportarse por el acusado, el defensor, el perjudicado, el tercero civilmente responsable o por cualquier persona natural o jurídica.

Los medios de prueba acumulados deberán ser verificados en forma completa, multilateral y objetiva.

ARTICULO 55.- El investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal y el Tribunal apreciarán las pruebas basándose en el examen completo, multilateral y objetivo de todas las circunstancias concurrentes, ajustándose a la ley y guiándose por la conciencia jurídica socialista.

CAPITULO VI. DE LOS TERMINOS Y ACTAS JUDICIALES

SECCION PRIMERA. De los Términos

ARTICULO 56.- Las resoluciones y diligencias judiciales se dictan y practican, respectivamente, dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entiende que se dictan y practican sin dilación, y cuando se disponga que determinado trámite se lleve a efecto inmediatamente, se entenderá que deben realizarse dentro de un término no mayor de veinticuatro horas.

ARTICULO 57.- Todos los días serán hábiles para las actuaciones de la investigación primaria y la instrucción. Para las demás actuaciones judiciales no serán hábiles los declarados no laborables por la ley. No obstante, cuando sea necesario, los Tribunales Militares pueden habilitar días y horas inhábiles para dichas actuaciones.

ARTICULO 58.- Los términos establecidos en la presente Ley se comienzan a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya dispuesto para la realización del trámite de que se trate y se extinguen a las siete de la noche del último día fijado.

ARTICULO 59.- En el caso de las personas privadas de libertad, no se considera extemporáneamente interpuesto el recurso, si se comprueba que el escrito correspondiente fue enviado por correo o entregado al jefe del establecimiento penitenciario o unidad militar o disciplinaria antes del término concedido.

ARTICULO 60.- Los términos judiciales no pueden prorrogarse salvo que la ley lo disponga expresamente. No obstante, cuando exista causa justa, pueden suspenderse y abrirse de nuevo, si resulta posible. Se estimará causa justa la que hizo imposible dictar la resolución o practicar la diligencia de que se trate, independientemente de la voluntad de los obligados a cumplimentar dicho trámite.

SECCION SEGUNDA. De las Actas Judiciales

ARTICULO 61.- Se dejará constancia, mediante acta, de toda diligencia que se practique durante la investigación primaria o la instrucción, así como del desarrollo del juicio oral.

En toda acta se hará constar el lugar, hora y fecha en que se practica la diligencia o se celebra el juicio oral desde su comienzo hasta su terminación, los nombres y apellidos de las personas que hubieren participado en la misma y cuantas circunstancias resulten de interés al respecto.

Las actas judiciales serán firmadas por todos los que deban hacerlo conforme a esta Ley.

ARTICULO 62.- En las actas judiciales no se harán enmiendas ni se usará lápiz. Las tachaduras y entrelíneas se consignan antes de las firmas. De advertirse errores, después de firmada el acta, se harán constar en diligencia aparte, la que será firmada por todos los que hayan suscrito la anterior.

Si el acusado, el testigo o cualquier otra persona que deba hacerlo se niega a firmar el acta de una diligencia de instrucción en la que hubiera participado, el actuante lo hará constar y requerirá la presencia dos testigos que no tengan relación con los hechos para que suscriban el acta, consignándose en la misma los motivos alegados por la persona de que se trate para negarse a firmar, si ésta los manifestara.

Si alguno de los participantes estuviere impedido de firmar, estampará su impresión dactilar o, en su defecto, la firmará otra persona a su solicitud, lo cual se hará constar igualmente en el acta.

ARTICULO 63.- Las actas judiciales y demás documentos que integran las actuaciones de un proceso se agrupan en piezas que no excedan de cien hojas, con sus carátulas correspondientes. En caso de que se incorpore algún documento cuyo volumen haga exceder la pieza de cien hojas, no debe dividirse éste. Las hojas se numeran consecutivamente. Al final de cada una de las piezas, se hace constar por nota que las actuaciones continúan en otra pieza.

ARTICULO 64.- De incurrirse en error al numerar las hojas, se tacharán los números equivocados, consignando a su lado los que realmente le corresponden extendiéndose acta expresiva de la rectificación, que se unirá al proceso.

ARTICULO 65.- Si es necesario desglosar del expediente algún documento, se levantará acta el efecto, en la que se expresará el folio o folios del documento, su clase y demás datos necesarios para su identificación, con expresión del destino que se le haya dado y de las hojas que comprenda. Dicha acta ocupará el lugar de los documentos desglosados y será foliada con los números que correspondían a éstos.

ARTICULO 66.- Cuando se extravíe o destruya un expediente o causa, se reconstruirán las actuaciones, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido alguna persona por este hecho.

CAPITULO VII. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 67.- Las disposiciones del órgano de investigación primaria, del Instructor Fiscal, del Fiscal y del Tribunal Militar, reciben el nombre genérico de resoluciones. Las dictadas por el Tribunal en que se sancione o absuelva al acusado, así como las dictadas en casación, inspección judicial o revisión, se denominan sentencias.

ARTICULO 68.- Las resoluciones que decidan cuestiones que afecten puntos esenciales del proceso o el derecho de los participantes, deben fundamentarse en resultandos y considerandos concisos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida, iniciando la parte dispositiva con las palabras resuelvo o resolvemos, según se trate de órgano unipersonal o colegiado.

Las que decidan cuestiones de mera tramitación o no requieran dictarse en forma razonada, se denominan providencias.

ARTICULO 69.- Toda resolución debe indicar el lugar, hora y fecha en que se dicte, así como el cargo grado militar y nombre y apellidos del funcionario que la dicta. En las acordadas por el Tribunal Militar en sesión dispositiva, se consignará, además, el grado militar y nombre y apellidos del Secretario y del Fiscal que hayan participado en la misma.

Las resoluciones judiciales no podrán modificarse después de firmadas, pero sí aclararse de oficio o a solicitud de alguno de los participantes, conceptos oscuros, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante que contengan.

Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se acuerdan en resolución fundada.

ARTICULO 70.- Los participantes o el Fiscal pueden solicitar la aclaración o rectificación dentro del siguiente día hábil de haberseles notificado la resolución de que se trate. En este caso, la resolución aclaratoria se dicta dentro del segundo día hábil siguiente al de haberse solicitado. Contra la resolución denegatoria de la aclaración no se concede recurso alguno.

ARTICULO 71.- El término para establecer el recurso o impugnación que proceda contra la resolución respecto a la cual se hubiese solicitado aclaración, se contará

a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la admita o deniegue.

CAPITULO VIII. DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTICULO 72.- Las notificaciones se efectuarán dando a conocer al Fiscal, a los participantes o a sus representantes el contenido íntegro de la resolución dictada y, cuando proceda, entregándoles copia de ésta.

ARTICULO 73.- La diligencia de notificación se firma por la persona a quien se le hace y por el funcionario que la practica, dejándose constancia del día y hora en que se efectúe. En caso de que la resolución notificada sea recurrible, se hará saber al notificado el derecho que le asiste para establecerlo y en qué término, lo que se hará constar igualmente.

ARTICULO 74.- La citación se hace mediante escrito que contendrá los particulares siguientes:

- 1) funcionario u órgano que la dispone;
- 2) nombre, apellidos y domicilio del que deba ser citado y cuando sea militar, el grado que ostente y unidad a que pertenece;
- 3) objeto de la citación;
- 4) lugar, día y hora en que deba concurrir el citado;
- 5) la advertencia de que si no concurre sin causa justificada, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 75.- La citación puede realizarse mediante telefonema, telegrama o por cualquier otra vía de comunicación. En todo caso, debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior. Excepcionalmente, si la urgencia del caso requiere la presentación inmediata de peritos, testigos o participantes, puede citárseles verbalmente.

ARTICULO 76.- La citación de un militar se dispone por conducto del jefe a que esté subordinado. Dicho jefe está en la obligación de cumplimentar la orden judicial.

En caso de incomparecencia injustificada del citado, puede disponerse su conducción ante quien libró la citación, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad penal o de otro orden en que pueda haber incurrido por su incomparecencia él o cualquier otra persona.

CAPITULO IX. DE LOS DESPACHOS

ARTICULO 77.- Los Instructores Fiscales, los Fiscales y los Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias durante la tramitación de los procesos de que conozcan.

ARTICULO 78.- Cuando una diligencia deba ser ejecutada por Instructor Fiscal, Fiscal o Tribunal distinto del que la hay dispuesto, éste encomienda su cumplimiento por medio de despacho.

ARTICULO 79.- Salvo que razones de moral, orden público o seguridad estatal aconsejen lo contrario, los despachos que por su urgencia así lo requieran, pueden librarse por vía radiotelegráfica, telegráfica, telefónica, o cualquier otra posible.

ARTICULO 80.- Los Instructores Fiscales, Fiscales y Tribunales Militares, en el ámbito de su competencia, están facultados para requerir el auxilio de los demás Tribunales y Fiscales y las administraciones estatales, quienes quedan obligados a prestarlo.

CAPITULO X. DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 81.- Pueden imponerse correcciones disciplinarias a los Jueces, Fiscales, Secretarios, acusados, defensores, perjudicados, y terceros civiles responsables o sus representantes, testigos y peritos.

ARTICULO 82.- Las correcciones disciplinarias se imponen por:

- 1) el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuando se trate de Jueces de la Sala de lo Militar de ese Tribunal;
- 2) el Tribunal Militar de jerarquía inmediata superior, en el caso de los demás Jueces Militares;
- 3) sus superiores jerárquicos, a los Fiscales;
- 4) el Tribunal del juicio, a los relacionados en el artículo anterior exceptuados los Jueces y Fiscales.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1) y 2), los Tribunales Militares se constituyen en Salas Disciplinarias, con la misma integración que para los actos de justicia en primera instancia.

ARTICULO 83.- De toda corrección disciplinaria impuesta a un Abogado, se dará cuenta al Bufete Colectivo o entidad a que pertenezca, a los fines pertinentes.

ARTICULO 84.- Son motivo de imposición de correcciones disciplinarias:

- 1) las faltas que en la tramitación de los procesos de que conozcan, cometan los miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Militares;
- 2) las faltas que en las actuaciones a su cargo cometan los Secretarios;
- 3) las faltas en que incurran los Fiscales y defensores en el desempeño de sus respectivas funciones;
- 4) las faltas que cometan el acusado, perjudicado, y terceros civiles responsables o sus representantes, peritos y testigos, cuando con gestos, palabras o por escrito, menoscaben el respeto y obediencia debidos a los Tribunales.

ARTICULO 85.- A los efectos del artículo anterior, se reputan faltas en cuanto a los Fiscales y defensores:

- 1) no cumplir cabalmente sus obligaciones, o no ser estrictos en la observancia de las disposiciones que las regulan;
- 2) no observar, en ocasión del ejercicio de sus funciones, el debido respeto a los Tribunales;
- 3) alterarse de manera grave contra otra persona, o faltarle el respeto durante el ejercicio de sus funciones;
- 4) desobedecer a quien presida el Tribunal, cuando es llamado al orden en las intervenciones orales.

ARTICULO 86.- Las correcciones disciplinarias se imponen en las oportunidades siguientes:

- 1) las relativas a los miembros de los Tribunales Militares, cuando, en virtud de un recurso u otra promoción, el Tribunal de jerarquía superior conozca de los procesos en que las faltas fueron cometidas;
- 2) las relativas a los Fiscales, cuando su superior jerárquico conozca de la falta cometida;
- 3) las relativas a los defensores y a los Secretarios, cuando el Tribunal conozca de la falta cometida;
- 4) las relativas a los peritos, testigos, los acusados, perjudicados, y terceros civiles responsables y sus representantes, al cometerse la falta.

ARTICULO 87.- Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse serán las siguientes:

1) a los Jueces, Fiscales, Defensores y Secretarios:

- a) advertencia;
- b) amonestación privada;
- c) amonestación pública;

2) a los peritos, testigos, acusados, perjudicados, y terceros civiles responsables y sus representantes:

- a) amonestación;
- b) multa, que no excederá de cincuenta pesos;
- c) expulsión del local.

ARTICULO 88.- Los Tribunales pondrán en conocimiento de los superiores jerárquicos de los Fiscales las faltas que éstos cometan en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias que procedan.

ARTICULO 89.- Cuando el Fiscal advierta en las causas en que intervenga alguna falta de las que dan lugar a corrección disciplinaria, la señalará al Tribunal.

ARTICULO 90.- Contra las correcciones disciplinarias impuestas a Jueces, Defensores y Secretarios, pueden los interesados solicitar, en el término de tres días de haberseles comunicado, que se les oiga por el Tribunal que las haya impuesto, el cual convoca a los interesados a una comparecencia verbal, que debe tener efecto dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud. En esta audiencia interviene el Fiscal.

El Tribunal, mediante resolución, puede confirmar, atenuar o dejar sin efecto la medida impuesta, sin ulterior recurso.

ARTICULO 91.- Las correcciones a los Fiscales, excepto las impuestas por el Fiscal General de la República, son recurribles ante éste, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

El Fiscal General de la República, puede, para resolver, ordenar la práctica de cualquier prueba complementaria.

TITULO II. DEL EXPEDIENTE DE FASE PREPARATORIA

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTICULO 92.- La fase preparatoria se inicia cuando se revelan indicios de haberse cometido algún delito o contravención; y está constituida por el conjunto de diligencias previas al juicio oral, encaminadas a comprobar la existencia del delito o contravención y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y piezas de convicción y practicar cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permitan calificar legalmente el hecho y determinar el grado de participación de los presuntos responsables, disponiendo, en su caso, el aseguramiento del acusado si procede.

La fase preparatoria estará a cargo del Instructor Fiscal o del órgano de investigación primaria constituido en la forma prevista en esta Ley y, en todo caso, dirigidos por el Fiscal.

ARTICULO 93.- Sólo se inicia expediente de fase preparatoria por delitos o contravenciones, en virtud de:

- 1) denuncia;
- 2) noticias que se reciban por cualquier medio;
- 3) confesión del participante en el hecho;
- 4) descubrimiento directo de indicios de un delito o contravención por el órgano de investigación primaria, el Jefe Militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal o el Tribunal.

En los casos señalados en los apartados 1), 2) y 3), el expediente de fase preparatoria sólo se iniciará cuando concurren suficientes indicios de la comisión de un delito.

ARTICULO 94.- No se inicia expediente de fase preparatoria si en la denuncia o en los otros supuestos previstos en el artículo anterior constan elementos de los cuales se deduce inequívocamente que:

- 1) el hecho no es constitutivo de delito;
- 2) la acción penal ha prescrito;
- 3) se ha decretado amnistía con relación al hecho cometido;
- 4) el Fiscal, tratándose de un delito perseguible sólo a instancia del perjudicado, no ha considerado necesaria su intervención para garantizar la defensa del interés social o estatal o los derechos de los perjudicados;
- 5) el acusado ha fallecido y no resulta necesario determinar si existe responsabilidad penal atribuible a otras personas;
- 6) se ha dictado sentencia firme o resolución de sobreseimiento libre en un proceso relacionado con el mismo hecho y las mismas personas.

Si las circunstancias señaladas en los apartados 1), 2), 3), 4) y 6) son conocidas con posterioridad al inicio del expediente, se sobreseerá libremente y respecto a la prevista en el apartado 5), se archivará aquél.

ARTICULO 95.- Cada delito o contravención de la competencia de los Tribunales Militares, es objeto de un expediente por separado, con excepción de los delitos conexos.

ARTICULO 96.- Si durante la fase preparatoria surgen indicios de delito o contravención distintos de los que dieron origen al expediente y que no puedan considerarse conexos, el investigador militar o el Instructor Fiscal a cuyo cargo se encuentre el expediente, lo comunica, inmediatamente, a quien lo designó para que resuelva lo que proceda.

ARTICULO 97.- Cuando el investigador o el Instructor Fiscal consideren que, según el resultado de la investigación, debe excluirse del proceso a un acusado, lo comunica inmediatamente al órgano de investigación primaria o al Fiscal que corresponda, para que éstos resuelvan lo que proceda.

CAPITULO II. DE LA DENUNCIA

ARTICULO 98.- El que presencie o conozca la realización de un hecho que revista caracteres de delito perseguible de oficio, de la competencia de los Tribunales Militares, está obligado a denunciarlo a la mayor brevedad posible, a su jefe inmediato, al jefe del presunto responsable, al jefe de comandancia, guarnición, unidad, institución militar, órganos de seguridad del Estado, de buque en alta mar, órgano de investigación primaria, Fiscal o la unidad de policía más cercana al lugar de la ocurrencia del hecho, según la urgencia del caso.

El que incumpliere esta obligación se sanciona en la forma prevista en la ley penal.

El que intencionalmente formule una denuncia falsa incurre en la responsabilidad prevista en la ley penal.

ARTICULO 99.- No están obligados a denunciar:

1) el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que haya participado en la comisión de un delito o contravención;

2) los defensores, respecto a los hechos que, como tales, sus defendidos les hayan comunicado.

ARTICULO 100.- Las denuncias pueden formularse por escrito o verbalmente. Si son verbales, se levanta acta en la que se hará constar la identidad del denunciante y se consignan cuantos datos conozca éste sobre el hecho, sus autores y sus circunstancias, advertido previamente de la responsabilidad penal en que incurriría de faltar intencionalmente a la verdad. El acta se firma por el denunciante conjuntamente con el funcionario ante quien se formula; y si aquél no puede por estar físicamente impedido, la firma otra persona a su solicitud.

Las denuncias formuladas por instituciones y funcionarios se hacen por escrito.

Cuando alguna persona declare haber participado en un delito o contravención, se procede en la misma forma establecida para la denuncia verbal.

ARTICULO 101.- Formalizada la denuncia, el funcionario que no esté facultado conforme a esta Ley para resolver sobre ella, la trasladará inmediatamente al órgano de investigación primaria o al Fiscal, según proceda.

ARTICULO 102.- Las personas señaladas en el artículo 98 aceptarán cuantas denuncias sobre cualquier delito o contravención, ejecutado, o en preparación, les sean presentadas y las remitirán inmediatamente a quien corresponda, tomando previamente las medidas conducentes a prevenir los hechos, así como a conservar sus huellas, preservar el lugar del suceso y asegurar a los presuntos responsables, si procediere.

ARTICULO 103.- Cuando el jefe de una unidad donde no esté constituido órgano de investigación primaria reciba una denuncia de un hecho que pueda constituir delito o contravención y éste no sea de los incluidos en la posibilidad de aplicar el Reglamento Disciplinario, la remitirá, conjuntamente con las piezas de convicción, si las hubiere, al órgano de investigación primaria o al Fiscal correspondiente, en el término de setenta y dos horas.

El informe de conducta del acusado se remitirá conjuntamente con las actuaciones en el plazo previsto en el párrafo anterior o, a más tardar, en el de cinco días a partir del recibo de la denuncia.

ARTICULO 104.- Si se trata de un delito para el cual la ley penal establece la posibilidad de aplicar el Reglamento Disciplinario, antes de remitir las actuaciones al Fiscal, se dará cuenta al Jefe Militar correspondiente, a fin de que determine si procede la aplicación del citado reglamento o si debe exigirse responsabilidad penal. En este último caso, aprobará con su firma el acta acusatoria.

ARTICULO 105.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las normas siguientes:

- 1) el acta en la que se acuse a un soldado o a un sargento, será aprobada por el Jefe de batallón o equivalente o unidad menor independiente;
- 2) el acta en la que se acuse a un suboficial, será aprobada por el Jefe de regimiento o equivalente o de unidad menor independiente;
- 3) el acta en la que se acuse a un oficial subalterno será aprobada por el Jefe de división o equivalente o unidad menor independiente;
- 4) el acta en la que se acuse a un primer oficial será aprobada por los Viceministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Jefes de Ejércitos, Jefes de Tipos de Fuerzas Armadas, Jefes de Estados Mayores de Ejércitos y Tipos de Fuerzas Armadas, Jefes de Cuerpos de Ejércitos o Jefes de Direcciones o Secciones Independientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Estado Mayor General.

Las reglas establecidas en los apartados anteriores para cargos en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias son aplicables a los cargos equivalentes del Ministerio del Interior.

El acta en que se acuse por cualquier delito a un oficial superior debe ser aprobada por el Comandante en Jefe, oído el parecer del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 106.- En los casos previstos en los apartados 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior, si el Jefe Militar correspondiente considera que debe aplicarse el Reglamento Disciplinario y el Fiscal estima que procede exigir responsabilidad penal, lo comunicará al Fiscal superior, al objeto de que, si lo entiende procedente, solicite del jefe Militar superior su aprobación.

ARTICULO 107.- El órgano de investigación primaria o el Fiscal, al recibir una denuncia, dictarán resolución dentro del término de tres días, contados a partir de su recibo, adoptando alguna de las decisiones siguientes:

- 1) remitir la denuncia a quien resulte competente;
- 2) declarar que no procede el inicio del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 94;
- 3) declarar que se trata de un hecho para el cual es de aplicación el Reglamento Disciplinario;
- 4) remitir la denuncia al Tribunal, si se trata de un hecho que debe resolverse por los trámites establecidos en los artículos 433 a 439;
- 5) iniciar el expediente de fase preparatoria.

En casos excepcionales, el término para adoptar la decisión puede extenderse hasta diez días.

En todo caso, la decisión adoptada se notificará al denunciante, informándole su derecho a recurrirla en queja, dentro del término de cinco días a contar de esta notificación.

ARTICULO 108.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, contendrán: el lugar, fecha, hora, grado militar, y apellidos de quien la dicta, la persona a que se refiere, si ha sido determinada, los hechos y los fundamentos para dictarla.

En la resolución en que se disponga el inicio del expediente, se consignará, además, el grado, nombre y apellidos del investigador o Instructor Fiscal designado para realizar la investigación o instrucción correspondiente y la norma penal presuntamente infringida.

Cuando la resolución sea dictada por un órgano de investigación primaria, éste remitirá, de inmediato, copia al Fiscal Militar correspondiente.

CAPITULO III. DE LA DETENCION

ARTICULO 109.- Todo militar debe detener:

- 1) al que intentare cometer un delito, en el momento de ir cometerlo, durante su ejecución o inmediatamente después;
- 2) al que se fugue del lugar en que se encuentre privado de libertad, ya sea ésta debido a medida cautelar o a ejecución de la sanción;
- 3) al que se ausente de la unidad o lugar donde preste su servicio sin la debida autorización;
- 4) al acusado declarado en rebeldía.

El que lleve a efecto la detención de una persona en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la entregará de inmediato a la unidad militar o de policía más cercana o, en su caso, la presentará al Jefe Militar que hubiere dispuesto su búsqueda y captura, dando cuenta detallada del motivo y las circunstancias de la detención.

ARTICULO 110.- El jefe de unidad, el órgano de investigación primaria, el Instructor Fiscal o el Fiscal, tendrán a quienes se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo anterior así como a cualquier persona, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) cuando el perjudicado o los testigos presenciales señalen a la persona en cuestión como autor del delito;
- 2) cuando se encuentren huellas del delito en su persona, en su vestido o en su vivienda;
- 3) cuando el acusado hubiere intentado la fuga o fuese sorprendido durante ella.

ARTICULO 111.- El jefe de unidad u órgano de investigación primaria que reciba a una persona detenida, lo comunicará dentro del término de setenta y dos horas al Fiscal Militar correspondiente, informándole la fecha y hora de la detención y explicándole sucintamente los motivos de la misma. El Fiscal, si se trata de un civil, informará de la detención a los convivientes del detenido y a su centro de trabajo. En todo caso, en el término de setenta y dos horas, dejará sin efecto la detención o adoptará la medida cautelar que proceda.

ARTICULO 112.- El que detenga al presunto autor de un delito, tomará las precauciones necesarias para evitar que realice alguna alteración en su persona o vestido, que pueda dificultar su identificación. Asimismo, cuando fueren varios los detenidos se adoptarán las medidas pertinentes para evitar que se comuniquen entre sí.

Iguals precauciones adoptarán los jefes de unidades disciplinarias, establecimientos penitenciarios o los encargados de la custodia de presos o detenidos, debiendo los primeros, además, conservar cuidadosamente el vestuario que llevaban al ingreso, para su empleo siempre que sea necesaria la práctica de alguna diligencia de identificación.

CAPITULO IV. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 113.- El Fiscal, por sí o a propuesta del investigador o del Instructor Fiscal puede disponer la aplicación al acusado de alguna de las medidas cautelares siguientes:

- 1) prisión preventiva;
- 2) compromiso de no abandonar su domicilio;
- 3) vigilancia por el mando militar;
- 4) fianza en efectivo;
- 5) fianza moral por la empresa u organización social a la que pertenezca;
- 6) obligación contraída en acta de presentarse periódicamente ante quien se le señale.

ARTICULO 114.- En los delitos para los cuales la ley establece sanción de muerte o la máxima de privación de libertad y en los delitos contra la seguridad del Estado, sólo puede imponerse, como medida cautelar, la prisión preventiva.

ARTICULO 115.- Al resolver sobre la necesidad de adoptar una medida cautelar y al elegirla, se considerarán la gravedad del delito imputado; la posibilidad de que el acusado se sustraiga a la investigación primaria, a la instrucción o a la ejecución de la sentencia; y la presunción de que intente obstaculizar el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se tendrá en cuenta el estado de salud del acusado, su situación familiar, la índole de sus ocupaciones y otras circunstancias relevantes de su personalidad o del hecho imputado.

ARTICULO 116.- La prisión preventiva sólo se aplica al acusado de la comisión de un delito para el que la ley establezca sanción de privación de libertad.

ARTICULO 117.- La prisión preventiva no puede exceder de treinta días durante la instrucción de un expediente. Cuando la complejidad del mismo lo requiera, el término indicado puede ser prorrogado por otros treinta días por el Fiscal Militar de Guarnición, hasta tres meses por el Fiscal Militar Territorial y hasta seis meses por el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar, contados todos desde el momento en que se dispuso la medida cautelar.

En casos excepcionales, sólo el Fiscal General de la República puede conceder un nuevo término.

ARTICULO 118.- La prisión preventiva podrá guardarse en unidades disciplinarias, establecimientos penitenciarios y en los calabozos de la unidades e instituciones militares; pero siempre se cumplirá en locales distintos a los destinados a la extinción de sanciones.

ARTICULO 119.- El compromiso de no abandonar su domicilio, consiste en la obligación que contrae el acusado de no salir de éste o del lugar donde se encuentre habitando temporalmente sin la autorización del Instructor Fiscal, del Fiscal o del Tribunal, según corresponda, excepto para desempeñar sus ocupaciones habituales, atender su salud o continuar su superación educacional.

Al acusado se le hace saber, al momento de contraer este compromiso, que su incumplimiento puede motivar la aplicación de una medida cautelar más severa.

ARTICULO 120.- La vigilancia por el mando militar consiste en tomar las medidas previstas en los reglamentos militares para que el acusado mantenga una conducta correcta y comparezca siempre que sea citado ante el investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal o el Tribunal, según corresponda.

ARTICULO 121.- La fianza en efectivo consiste en el depósito de la cantidad de dinero que haya sido fijada. Mientras el acusado no preste fianza, no puede gozar de libertad provisional. Esta medida no es aplicable a los militares.

ARTICULO 122.- La fianza moral consiste en la obligación contraída por la entidad donde trabaje el acusado u organización social a que pertenezca, de presentarlo ante quien haya dictado la medida a su requerimiento o de ofrecer datos suficientes que permitan llevar a efecto su detención.

ARTICULO 123.- Al aplicar una medida cautelar se dictará resolución fundada, que contendrá el lugar; fecha; hora; funcionario que la dispone; persona a la cual se dicta; sobrenombre si lo tuviere; lugar de nacimiento; edad; estado civil; nombre de los padres; grado militar que ostente y unidad a que pertenece, si es militar; lugar donde trabaje, si es civil; profesión; arte u oficio; grado de escolaridad; si tiene familiares a su cargo y parentesco con éstos; vecindad; si ha sido sancionado, delito y sanción impuesta; el delito de que se le acusa; relación sucinta de los hechos y razones que se tuvieron para elegir la medida cautelar impuesta.

Esta resolución se notificará inmediatamente al acusado y al perjudicado, haciéndoles saber que contra ella podrán recurrir en queja, dentro de los cinco días siguientes.

El Fiscal remitirá copia de esta resolución al Tribunal correspondiente, el cual, en el término de setenta y dos horas, podrá ratificar, modificar o revocar la medida cautelar dispuesta mediante resolución dictada al efecto.

ARTICULO 124.- Las medidas cautelares pueden adoptarse, modificarse o revocarse, de oficio o a instancia de los participantes, en cualquier momento, observándose en lo pertinente las formalidades establecidas en el artículo anterior.

La medida cautelar se revoca cuando no haya necesidad racional de mantenerla o se modifica por una más severa o más benigna cuando así lo requieran las circunstancias.

La revocación o modificación se realiza mediante resolución fundada e igualmente se notifica inmediatamente al acusado y se informa al perjudicado.

CAPITULO V. DE LA INVESTIGACION PRIMARIA

ARTICULO 125.- Los órganos de investigación primaria están integrados por los jefes de las unidades e instituciones militares y los investigadores que se designen. Los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior disponen la creación de estos órganos y reglamentan su funcionamiento.

ARTICULO 126.- Los investigadores militares que ejercen sus funciones en cada unidad o institución militar se designan por los jefes de ellas, de entre los oficiales subordinados, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Interior.

ARTICULO 127.- Los investigadores militares son los encargados de realizar la investigación primaria en los expedientes iniciados por los órganos referidos, contra las personas sujetas a esta Ley, pertenecientes a la unidad de que se trate, por la comisión de delitos de la competencia de los Tribunales Militares, así como por los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, aun cuando se desconozcan sus autores o éstos no pertenezcan a dichas unidades. Asimismo, realizan las diligencias que les sean encomendadas por los Instructores Fiscales y Fiscales. Los órganos de investigación primaria y los investigadores militares, en el ejercicio de sus funciones, ajustan su actuación a las disposiciones de la presente Ley, al reglamento que regula su funcionamiento y a las indicaciones especiales dictadas a ese fin por el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar.

ARTICULO 128.- Cuando existan indicios racionales de haberse cometido un delito de la competencia de los Tribunales Militares, el órgano de investigación primaria dispone el inicio del expediente de fase preparatoria y designa al investigador militar, el que practicará las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos y de sus circunstancias y determinación del autor, pudiendo para ello detener al acusado en los casos y en la forma que la ley establece e interrogarlo, practicar inspección ocular, registros, y las demás diligencias reguladas en la presente Ley, así como interrogar al perjudicado y a cuantas personas conozcan de los hechos que se investigan.

ARTICULO 129.- En los delitos para los cuales la ley establece la posibilidad de aplicar el Reglamento Disciplinario, el órgano de investigación primaria antes de iniciar el expediente de fase preparatoria, solicitará la aprobación del Jefe Militar correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 105.

ARTICULO 130.- El órgano de investigación primaria practica las diligencias necesarias dentro de un término de diez días. Concluida la investigación, remite el expediente al Fiscal Militar correspondiente.

Una vez remitido al Fiscal Militar el expediente, el órgano de investigación primaria sólo practicará las diligencias que le sean encomendadas por el Fiscal o el Instructor Fiscal.

Las indicaciones del Fiscal, dictadas de acuerdo con la ley, durante la tramitación del expediente, se cumplimentan por el órgano de investigación primaria.

CAPITULO VI. DE LA INSTRUCCIÓN

ARTICULO 131.- Recibido por el Fiscal Militar un expediente de fase preparatoria, éste en un término de tres días designará al Instructor Fiscal que lo instruirá o dispondrá su sobreseimiento si existe fundamento para ello. El Instructor Fiscal iniciará la instrucción inmediatamente después de su designación.

ARTICULO 132.- La instrucción del expediente se realiza por los Instructores Fiscales, independientemente del cargo y grado militar del acusado. Por disposición del Fiscal, la instrucción de los expedientes iniciados por delitos contra la seguridad del Estado, puede ser realizada por Instructores de los órganos de la seguridad estatal.

Asimismo, el Fiscal puede disponer que la instrucción de los expedientes iniciados por delitos en que participen conjuntamente militares y civiles sea realizada por los Instructores Policiales.

ARTICULO 133.- En los expedientes que revistan gran complejidad, el Fiscal puede designar varios Instructores para llevar a cabo las diligencias de Instrucción, las cuales podrá dirigir uno de ellos.

El que dirija el proceso de instrucción es el facultado para proponer medidas cautelares o dictar cualquier resolución de importancia.

ARTICULO 134.- La instrucción de los expedientes cuyo conocimiento ulterior corresponda a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, se efectúa por instructores de la Fiscalía Militar Principal o de las Fiscalías Militares Territoriales designados por el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar.

ARTICULO 135.- Durante el proceso de instrucción, los Instructores Fiscales adoptan las decisiones correspondientes, excepto en los casos en que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley se requiere su aprobación por el Fiscal.

ARTICULO 136.- Los Instructores Fiscales, en los expedientes que estén instruyendo pueden encomendar a los órganos de investigación primaria la práctica de cualquier diligencia de instrucción o requerir su cooperación con respecto a las que practiquen por sí mismas.

Las resoluciones del Instructor Fiscal, dictadas de acuerdo con la ley, en los procesos que estén instruyendo, son de obligatorio cumplimiento para los órganos de investigación primaria, los investigadores militares, los jefes de unidades e instituciones militares y el personal militar y civil.

ARTICULO 137.- La instrucción corresponde a la Fiscalía Militar de Guarnición más próxima al lugar en que se cometió el delito.

Con el fin de garantizar una investigación rápida, multilateral, completa y objetiva, la instrucción puede efectuarse por la Fiscalía Militar de Guarnición correspondiente al lugar donde se descubrió el delito o aquél donde se encuentren el acusado o la mayor parte de los testigos.

ARTICULO 138.- En los casos señalados en el artículo anterior, la remisión del expediente de una Fiscalía Militar de Guarnición a otra de igual categoría, perteneciente a un mismo territorio, se dispone por el Fiscal Militar Territorial. Si se trata de Fiscalías Militares de Guarniciones de diferentes territorios, esta remisión se dispone por el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar.

ARTICULO 139.- Cuando en la instrucción de un expediente se determine que ésta corresponde a otra Fiscalía, el Instructor Fiscal actuante propondrá al Fiscal que lo designó su remisión a la Fiscalía competente, de acuerdo con las reglas que establece el artículo anterior.

ARTICULO 140.- La instrucción se efectuará dentro de un término de treinta días, contados desde el inicio del expediente hasta su remisión al Fiscal con las conclusiones acusatorias o la proposición que proceda.

Cuando el Instructor Fiscal no pueda terminar la instrucción dentro del término establecido, dará cuenta antes de su vencimiento al Fiscal, señalando los motivos que le impiden concluir ésta y las diligencias pendientes de practicar, y solicitará la prórroga que estime necesaria de acuerdo con las circunstancias.

Si el Fiscal accede a la prórroga solicitada, fijara un nuevo término que no exceda de treinta días si el que resuelve es el Fiscal Militar de Guarnición, o de sesenta días si es el Fiscal Militar Territorial.

Excepcionalmente, el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar, puede conceder un nuevo término.

ARTICULO 141.- Cuando el expediente sea devuelto al Instructor Fiscal para que realice una instrucción complementaria, ya sea por disposición del Fiscal o del Tribunal, o cuando se ponga en curso nuevamente un proceso sobreseído, el término para la instrucción lo determinará el Fiscal Militar correspondiente, sin que pueda exceder de treinta días, prorrogables en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 142.- Los Instructores Fiscales practican cualquier diligencia propuesta por el acusado encaminada a demostrar su inocencia o a poner de manifiesto circunstancias que atenúen su responsabilidad, siempre que puedan ser útiles con este fin.

Si rechaza total o parcialmente la propuesta referida, dictará resolución fundada exponiendo las razones que tiene para ello, la que notificará al acusado, instruyéndolo, a la vez, del derecho que le asiste de recurrir en queja dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

ARTICULO 143.- Cuando la práctica de una diligencia de instrucción requiera la participación de testigos, puede ser citada cualquier persona que no haya tenido participación alguna en los hechos, y respecto a la cual no puede presumirse que tenga interés directo o indirecto en el caso. Esta persona se denominará testigo presencial de la diligencia. Dichos testigos están obligados a participar en la diligencia y deben observar sus aspectos esenciales y su resultado. En el desarrollo de ésta pueden manifestar las opiniones que estimen pertinentes, las que se harán constar en el acta que se levante. Antes del comienzo de la diligencia de instrucción, el actuante les hace saber sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 144.- Cuando en la instrucción de un expediente se evidencien las causas o condiciones que originaron o coadyuvaron a la comisión del delito, el Instructor Fiscal propondrá al jefe o funcionario correspondiente la adopción de las medidas que a su juicio sean capaces de eliminarlas en el futuro.

Los jefes y los funcionarios, dentro del término de treinta días, a contar de su recibo, examinarán estas proposiciones, y si las estimaren adecuadas para alcanzar el expresado fin, las pondrán en ejecución. En todo caso, comunicarán lo resuelto al Instructor Fiscal dentro de dicho término.

Si las proposiciones fueran rechazadas, el Instructor Fiscal dará cuenta de esto al Fiscal para que, si lo estima conveniente, lo traslade al Fiscal superior.

CAPITULO VII. DE LA INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

ARTICULO 145.- Excepto que se trate de prestar auxilio a la víctima, ninguna persona puede realizar en el lugar en que se presume haberse cometido un hecho delictivo o en el que puedan hallarse objetos u otros elementos probatorios del mismo, manipulación o acto alguno que pueda variar las condiciones del lugar o de los objetos que en él se hallen, hasta tanto se personen los funcionarios competentes o las personas en quienes éstos deleguen para practicar la inspección

ARTICULO 146.- Cuando el investigador militar, el Instructor Fiscal o el Fiscal lleven a efecto una inspección en el lugar de los hechos, proceden en la forma siguiente:

1) si el delito ha dejado huellas de su comisión:

a) recogerá las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que tenga relación con el delito, haciendo constar en el acta de esta diligencia, el lugar, hora, fecha y condiciones en que se encontraron, así como una breve descripción de lo ocupado.

Los objetos recogidos se unirán al expediente o su conservación, según proceda, adoptándose las precauciones convenientes, tanto para su seguridad, como para que puedan ser identificados en cualquier momento. Si se trata de dinero u otros valores, se depositarán en lugar que ofrezca suficiente garantía, sin perjuicio de cumplimentar las disposiciones especiales que puedan existir en relación con su conservación.

Cuando no sea posible la conservación de lo ocupado, dispondrá su depósito en institución o local adecuado.

Si se trata de artículos que por su naturaleza no puedan ser conservados, se dispondrá de ellos, dándoles el destino que resulte de más conveniencia social, dejando en el expediente constancia detallada de ellos y del destino que se les dio;

b) describirá el lugar donde ocurrió el hecho o en que se hayan descubierto sus pruebas, el sitio y estado de los objetos que en él se hallaren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan ser útiles para el esclarecimiento y calificación legal del delito que se investiga;

c) cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará plano o croquis suficientemente detallado del lugar, se harán mediciones de distancia, se tomarán fotografías, tanto del lugar como de las personas que

hubieren sido objeto del delito y de los efectos e instrumentos del mismo, se fijarán fotográficamente y se levantarán las huellas de cualquier clase que se hubieren hallado, adoptándose cuando fuere necesario, cualquier otro medio para conservar o fijar dichos elementos de juicio, reclamando al efecto el auxilio correspondiente;

ch) puede disponer que no se ausenten o comparezcan inmediatamente aquellas personas que se encontraban en el lugar del hecho o sitio próximo y recibirá de todas separadamente las oportunas declaraciones;

d) puede consultar con peritos sobre la manera y tiempo de la ejecución del delito, así como sobre los instrumentos y medios empleados;

2) si el delito no ha dejado huellas, indagará y hará constar las posibilidades relacionadas con la desaparición de éstas, determinando de ser posible, si ello ha ocurrido natural, casual o intencionalmente y sus causas, y en su caso, los medios que para tal fin se hubieren empleado. En tales casos, se hará constar por declaración de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias;

3) requerirá siempre la participación de dos testigos presenciales de la diligencia.

ARTICULO 147.- Puede ser citado para que participe en la diligencia de inspección el acusado, el perjudicado o cualquiera de los testigos.

CAPITULO VIII. DEL EXAMEN DE LAS PERSONAS Y PIEZAS DE CONVICCION

ARTICULO 148.- Cuando sea habida la persona o cosa objeto del delito, el actuante describirá detalladamente su estado y las demás circunstancias que presente y tengan relación con el delito.

ARTICULO 149.- En los casos de falsificación de documentos o efectos existentes en dependencias del Estado, si es imprescindible disponer de ellos para su reconocimiento pericial o examen, se reclamarán de las correspondientes autoridades, con la obligación de devolverlos a los respectivos centros oficiales, una vez que hayan surtido el efecto para el cual se hubieren solicitado. Cuando por la naturaleza de los documentos o efectos, éstos requieran conservación especial, se mantendrán depositados en institución o local adecuado.

ARTICULO 150.- Siempre que falte la cosa objeto del delito, el investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal o el tribunal, según corresponda, deben acreditar su existencia anterior, valiéndose para ello de testigos o de cualesquiera otros medios de comprobación eficaces a tal fin.

ARTICULO 151.- Cuando resultare necesaria la identificación de un objeto que constituya pieza de convicción, se interrogará previamente a las personas que deban identificarlo, sobre los rasgos o particularidades que hubieren advertido en el objeto en cuestión, después de lo cual se les mostrará entre otros de aspecto similar.

Seguidamente se les pide a las personas que deban realizar la identificación, que señalen el objeto al que se han referido en sus declaraciones y se les preguntará sobre las circunstancias que les permitieron llegar a la conclusión afirmativa o negativa acerca del objeto.

ARTICULO 152.- Las piezas de convicción serán conservadas hasta el vencimiento del término legalmente establecido para interponer recurso contra la resolución de sobreseimiento o la sentencia de que se hubiere dictado en el expediente o causa, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las piezas de convicción pueden ser devueltas a su legítimo dueño en cualquier momento durante el transcurso del proceso, siempre que no perjudique su desarrollo. En estos casos, se apercibirá al que las recibe, de su obligación de presentarlas cuantas veces le sean solicitadas, lo que se hará contar en la diligencia de entrega.

Cuando se suscite controversia sobre dominio o posesión de un bien que constituya pieza de convicción y que deba ser resuelta en la vía civil, el objeto deberá conservarse hasta la resolución del Tribunal competente.

ARTICULO 153.- Si el hecho que motivó el inicio del expediente consistiere en lesiones, los médicos que asisten al perjudicado está obligados a dar parte de su estado en los períodos que se les señalen e inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en conocimiento del órgano de instrucción correspondiente, así como su sanidad cuando tenga lugar.

ARTICULO 154.- En los expedientes iniciados por muerte violenta o que se sospeche fue causada como consecuencia de la comisión de un delito, antes de efectuarse la inhumación, se dispondrá la práctica de la necropsia, previa diligencia de identificación, de estimarse necesaria.

Los médicos forenses que practiquen la necropsia, después de describirla con exactitud, emitirán informe sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias, el que se unirá al expediente.

ARTICULO 155.- Cuando, agotados todos los medios para el esclarecimiento del delito, resulte necesaria, podrá disponerse la exhumación del cadáver. La exhumación se practicará por disposición del Fiscal o del Tribunal.

ARTICULO 156.- Cuando resulte necesario, puede disponerse el examen del acusado o del perjudicado o de otra persona, con respecto a los cuales hayan indicios suficientes de que en su cuerpo existen huellas u objetos del delito, o para comprobar señas particulares de interés para el proceso.

Dicho examen se practica ante dos testigos presenciales de la diligencia, y, en caso necesario, con la participación de peritos.

Si la persona objeto del examen es del sexo opuesto al del investigador militar, el Instructor Fiscal o el Fiscal Militar, y resultare necesario desnudarla, la diligencia se realizará por personas del mismo sexo que aquélla, ante dos testigos presenciales de la diligencia, también del mismo sexo y por peritos correspondientes.

CAPITULO IX. DE LA IDENTIFICACION DEL ACUSADO Y DETERMINACION DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

ARTÍCULO 157.- El investigador militar, el Instructor Fiscal o el Fiscal Militar, según el caso, puede disponer la identificación del acusado, o la determinación de su edad por cuantos medios sean conducentes a ese fin.

ARTICULO 158.- La diligencia de identificación se practica situando a la vista del que hubiere de verificarla, a la persona que haya de ser reconocida, en unión de tres o más de aspecto físico semejante. A presencia de todas ellas o desde un

punto en que no pueda ser visto a juicio del actuante, manifestará si se encuentra en el grupo la persona a quien se refirió en sus declaraciones, señalándola en caso afirmativo en forma precisa y determinante. Se requiere siempre la participación de los testigos presenciales de la diligencia.

ARTICULO 159.- Cuando sean varios los que deban identificar a una persona, la diligencia debe practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí, hasta que termine el último reconocimiento.

Si son varios los que deban ser reconocidos por la misma persona, puede efectuarse el reconocimiento de todos en un solo acto. Esta diligencia se realiza en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 160.- Para comprobar la veracidad de la identificación del presunto responsable, puede repetirse la operación una o más veces, haciendo cambiar de lugar y aun vestuario, a la persona que ha sido identificada.

ARTICULO 161.- Cuando no resulte posible presentar a la persona que se pretende sea reconocida, se mostrará al que haya de realizar la identificación una foto de la misma entre tres o más correspondientes a personas de aspecto físico semejante.

Durante la práctica de la diligencia, el que identifique a una persona deberá explicar por qué rasgos o particularidades pudo reconocerla.

ARTICULO 162.- Cuando el Instructor Fiscal, el Fiscal o el Tribunal advierta en el acusado indicios o síntomas de perturbación mental o consideren que pudo haber cometido el hecho en dicho estado, dispondrán inmediatamente su examen en institución que cuente con servicio siquiátrico y en caso necesario, su internamiento en la misma por el término indispensable para su observación, que no deberá exceder de treinta días.

Concluida la observación, los médicos emitirán dictamen en la forma prevenida en esta Ley para el dictamen pericial, en el que se concretará si el acusado se halla o no perturbado de sus facultades mentales y cuando fuere posible, si la perturbación, de existir, sobrevino antes, en el propio acto o con posterioridad a la comisión del hecho delictivo que se le imputa.

ARTICULO 163.- Si la perturbación mental sobrevino después de cometido el delito, no se suspenderá el curso del expediente hasta tanto se concluya éste. En estos casos, terminado el expediente, el Fiscal lo remitirá al Tribunal a los efectos de la posible aplicación de la medida que de acuerdo con la ley corresponda. Si hubiere algún otro acusado, continuará el proceso en cuanto a él.

ARTICULO 164.- Se adicionará al expediente, certificación sobre los antecedentes penales del acusado, así como cuantos informes o declaraciones sean necesarios para conocer la conducta de éste anterior y posterior al delito.

CAPITULO X. DE LA DECLARACION DEL ACUSADO

ARTICULO 165.- Ningún acusado está en la obligación de declarar en su propio proceso, y constituye para él un derecho hacerlo o abstenerse de declarar. Cuando declare, puede hacer las manifestaciones que estime convenientes en relación con el hecho del cual se le acusa o que considere de interés para su defensa.

ARTICULO 166.- No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre el acusado para obligarlo a declarar.

Toda declaración obtenida con infracción de este precepto, es nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor.

Si un acusado no supiere el idioma español o fuere sordomudo-analfabeto, se observarán las regulaciones que se establecen para prestar declaración testifical por medio de intérprete.

ARTICULO 167.- El investigador militar, el Instructor Fiscal o el Fiscal, según corresponda, están obligados a recibirle la primera declaración al acusado privado de libertad, si a ello se prestare, dentro de las setenta y dos horas siguientes a habersele puesto a su disposición.

ARTICULO 168.- El acusado puede:

1) declarar cuantas veces lo solicite, sobre asuntos que tengan relación con el expediente;

2) dictar su declaración o escribirla de su puño y letra, así como consultar apuntes y notas;

3) leer por sí mismo el acta de su declaración. Si no hiciere uso de ese derecho, le será leída por el actuante.

ARTICULO 169.- En la primera comparecencia del acusado, se le hará saber de qué se le acusa, por quién y los cargos que se le dirigen, y se le explicarán los derechos que le conceden los artículos 165 y 168 y, si se presta a declarar, mostrará su identificación y se le preguntará sobre su nombre y apellidos, sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, edad, estado civil, nombre de los padres, grado que ostente, unidad a que pertenezca, lugar donde trabaja, profesión, arte u oficio, grado de escolaridad, si tiene hijos, vecindad, si ha sido sancionado, por qué delito y la sanción que se le impuso así como otros datos que resulten de interés para el proceso.

ARTICULO 170.- Una vez cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior, el acusado manifestará lo que estime oportuno, pudiendo dirigírsele las preguntas que sean procedentes.

Cuando fueren varios los acusados, se les tomará declaración por separado, y se adoptarán las medidas pertinentes para evitar que se comuniquen entre sí los que ya hubieren declarado con los que no lo hayan hecho.

ARTICULO 171.- La declaración del acusado se consignará en acta procurándose hacerlo, en cuanto sea posible, con las propias palabras empleadas por él. Antes de cerrar el acta, se invitará al acusado a leerla por sí mismo, y si renunciara a este derecho, el actuante la leerá en voz alta, lo que también se hará constar, así como las observaciones y rectificaciones que hiciere en esta oportunidad. Finalmente, será firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

CAPITULO XI. DE LA REQUISITORIA Y DECLARACION DE REBELDIA

ARTICULO 172.- Cuando el acusado no comparezca al ser citado, abandone su unidad o se fugue del lugar donde guarda la medida cautelar o por cualquier causa se desconozca su paradero, el Instructor Fiscal o Fiscal, dirigirá escrito a los

órganos de investigación primaria, a los jefes de los cuerpos de policía o de seguridad del estado o cualquier otra institución competente, encomendándole la búsqueda, captura y presentación del acusado.

En dicho escrito se consignarán cuantos datos y circunstancias sean necesarios para su búsqueda y captura; transcurridos diez días de no comparecer o ser habido será declarado en rebeldía y se continuará la tramitación del expediente hasta que se practiquen todas las pruebas, suspendiéndose después su curso en cuanto a él, continuándose en cuanto a los demás acusados, si los hubiere.

La búsqueda del acusado declarado en rebeldía continuará por todos sus trámites, aún después de haberse suspendido el curso del proceso en cuanto a su persona.

ARTICULO 173.- Cuando el acusado declarado en rebeldía se presente o sea habido, se abrirá nuevamente el expediente para continuarlo con respecto a él, en el estado en que se encontraba cuando se dispuso la suspensión.

CAPITULO XII. DE LA DECLARACION DE TESTIGOS

ARTICULO 174.- Todas las personas que residan en el territorio nacional, tiene la obligación de comparecer para declarar como testigos, siempre que sean citadas con las formalidades legales.

En determinados casos, a juicio del actuante, se puede prescindir de la comparecencia personal del testigo y se le requerirá para que preste declaración por escrito sobre los hechos de que conozca.

Todos los testigos que no se hallen privados de la razón se hallan obligados a declarar.

ARTICULO 175.- Pueden abstenerse de declarar el cónyuge o pariente del acusado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Siempre que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior concurra como testigo, se le instruirá del derecho que tiene de abstenerse de declarar, pero si acepta hacerlo, se le advertirá de la obligación que tiene de decir verdad sobre todo cuanto se le pregunte y de la responsabilidad penal en que podría incurrir en caso contrario.

ARTICULO 176.- El testigo que se encuentre comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo anterior con respecto a uno o varios de los acusados, estará obligado a declarar en cuanto a los demás en quienes no concurren dichas circunstancias, excepto cuando su declaración pueda afectar a su cónyuge o pariente.

ARTICULO 177.- Ningún testigo está obligado a contestar a preguntas cuyas respuestas puedan perjudicar material o moralmente, de una manera directa e importante, a su persona, honra o interés, o perjudicar, de igual forma, a su cónyuge o a alguno de los parientes a que se refiere el artículo 175.

ARTICULO 178.- En la primera declaración se preguntará al testigo sobre su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar de trabajo y vecindad y, en su caso, grado militar, cargo y unidad a que pertenezca.

También se le preguntará si conoce al acusado y al perjudicado, así como parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase que tenga con alguno de ellos y el interés directo o indirecto que pueda tener el asunto objeto del expediente.

Seguidamente se le advertirá de la obligación en que está de declarar y de decir la verdad en todo cuanto sepa o se le pregunte y de la responsabilidad penal en que incurriría si incumpliere este deber.

ARTICULO 179.- El testigo declarará ininterrumpidamente sobre los hechos y solamente se le requerirá para que aclare conceptos oscuros o contradictorios.

Inmediatamente se le harán por el actuante las preguntas que estime oportunas a los fines de la investigación.

No pueden dirigirse al testigo preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas, ni emplearse contra él coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

ARTICULO 180.- En el acta que se levante se consignarán con claridad y precisión las manifestaciones del testigo, el que tendrá derecho a dictarlas por sí mismos, pudiendo igualmente consultar apuntes o notas sobre asuntos de difícil precisión, aunque no se le permitirá leer la exposición o respuesta que llevare escrita.

ARTICULO 181.- El testigo que no hable idioma español, prestará declaración mediante intérprete. En este caso se consignará lo expuesto por el testigo en su idioma y se traducirá a continuación al español.

Si el testigo fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas, y si supiere escribir, las contestará por escrito; si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará a un intérprete especializado por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus respuestas.

Los intérpretes serán advertidos de la obligación de proceder bien y fielmente en el desempeño de sus funciones y de la responsabilidad que contraen, de incumplir esta obligación.

ARTICULO 182.- Cuando el testigo se halle impedido de acudir al llamamiento judicial, el actuante puede constituirse en el lugar en que aquél se encuentre, siempre que, de estar enfermo o lesionado, la diligencia no ponga en peligro su vida.

ARTICULO 183.- Las declaraciones de los testigos se reciben siempre por separado y se adoptan las medidas necesarias para evitar que los que declararon se comuniquen con los que no lo hayan hecho.

ARTICULO 184.- La declaración del testigo se consigna en acta, empleándose en lo posible, sus propias palabras. El testigo tendrá derecho a leer por sí mismo su declaración, y de renunciar a ese derecho, se le leerá por el actuante, lo que se hará constar. Si la declaración se hubiere prestado por medio de intérprete, le será leída por éste.

Leída la declaración, el testigo puede hacer las observaciones o rectificaciones que estime oportunas, las que se consignarán en el acta, que será firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

ARTICULO 185.- Cuando un testigo citado por las formalidades legales establecidas no comparezca sin causa justificada para ello, o si, habiendo concurrido, se niega a declarar en todo o en parte, o persiste en hacerlo en forma evasiva, a pesar de haber sido requerido en uno u otro caso para que desista de su actitud, el actuante informará a la autoridad competente para que se le exija la responsabilidad penal correspondiente o, en su caso, si estuviere facultado para ello, iniciará expediente.

En el primer caso, se dictan las órdenes para la conducción y presentación del testigo, inmediatamente o en la nueva oportunidad que se señale.

ARTICULO 186.- El testigo que para comparecer a declarar incurra en gastos, tiene derecho a una indemnización, siempre que la reclame antes de que el Tribunal que conozca del proceso pronuncie el fallo correspondiente.

ARTICULO 187.- Para efectuar la exploración de un menor de catorce años de edad se requerirá a un familiar allegado o a su representante legal, para que la presencie y se citará a un maestro, un pedagogo o un psicólogo infantil para que oriente adecuadamente dicha exploración.

No se harán al menor las advertencias a que se refiere el artículo 178. No obstante, el actuante le explicará la importancia de que su testimonio sea completo y veraz y hará saber a todos los participantes sus derechos.

Las personas que participen en la exploración del menor podrán formularle preguntas a éste, con autorización del actuante, el que podrá rechazarlas si las estima improcedentes, lo cual se hará constar en el acta.

ARTICULO 188.- Terminada la declaración, se le hará saber al testigo la obligación de comunicar los cambios de residencia o paradero hasta ser citado para el juicio oral.

ARTICULO 189.- Si al hacerle la prevención a que se refiere el artículo anterior, el testigo manifiesta la posibilidad de hallarse ausente del país en la oportunidad probable en que habrá de celebrarse el juicio oral, y si el actuante considera importante sus testimonios, dispondrá tomarle declaración. En este caso, concederá al acusado un plazo de veinticuatro horas para nombrar defensor, y citará a éste y al perjudicado para que intervengan en la diligencia. En este acto el acusado y el perjudicado podrán hacer al testigo cuantas preguntas estimen conveniente, el que deberá contestarlas si no fueren declaradas impertinentes por el actuante. En la diligencia se consignarán las contestaciones, ajustándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 184.

ARTICULO 190.- En caso inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia a recibirle declaración, aunque no se cumplan todas las exigencias a que se contrae el artículo anterior, siempre que la diligencia no agrave el estado del declarante.

ARTICULO 191.- Si el testigo se encuentra en lugar distante, el Fiscal puede solicitar de la Fiscalía u órgano de investigación primaria más cercano al lugar en que se halla, la designación de un investigador o Instructor Fiscal para que le tome declaración. A este efecto, hará saber lo dispuesto al acusado y al perjudicado, para que, en un plazo de veinticuatro horas, formulen las preguntas que consideren necesario hacer al testigo.

Admitidas las preguntas por el Fiscal, éste libraré despacho para que se practique la diligencia.

ARTICULO 192.- Si el testigo que se encuentra en el extranjero es cubano, presta declaración ante los funcionarios diplomáticos o consulares cubanos o ante quienes representen los intereses de la República de Cuba en dicho país.

Si el testigo es extranjero, se observará lo que al efecto establecen los tratados con el país de que se trate o, en su defecto, se cursará comisión rogatoria por vía diplomática, de acuerdo con los tratados o la práctica internacionales. En ambos casos se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al acusado y perjudicado.

CAPITULO XIII. DEL CAREO DE TESTIGOS Y ACUSADOS

ARTICULO 193.- Cuando no concuerden entre sí las declaraciones de dos o más testigos, o la de alguno de éstos con las de los acusados, o las de cualquiera de éstos entre sí, acerca de algún hecho o circunstancia de interés para el esclarecimiento del mismo, el actuante puede celebrar careos entre los discordes, cuando ello sea absolutamente imprescindible para la aclaración del aspecto controvertido. Esta diligencia no tendrá lugar, por regla general, entre más de dos personas.

No se hará intervenir al acusado en un careo sin obtener previamente su consentimiento y, de prestarse a ello, no puede obligársele a contestar pregunta alguna.

En cualquier momento en que el acusado desista de continuar tomando parte en el careo, éste se dará por terminado.

ARTÍCULO 194.- El careo se verifica recordando a cada uno de los testigos el punto discordante de su declaración; solicitándoles que manifiesten si ratifican el mismo o si tienen alguna modificación o aclaración que hacer, lo que harán por separado, previa advertencia de la obligación en que están de decir la verdad y de la responsabilidad en que podrían incurrir en cuanto faltaren a ella.

Después que hayan declarado, pueden formularse preguntas a los testigos y éstos con autorización, preguntarse entre sí.

ARTICULO 195.- El careo entre testigos y entre éstos y acusados o entre acusados se verifica en la misma forma dispuesta en el artículo anterior, aunque sin hacer a éstos últimos las advertencias expresadas en el mismo.

No se permitirá que los que intervengan en el careo se insulten, amenacen o en cualquier forma actúen o se manifiesten incorrectamente.

CAPITULO XIV. DEL DICTAMEN PERICIAL

ARTICULO 196.- Puede disponerse el dictamen pericial para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia de importancia en el proceso que requiera conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

ARTICULO 197.- El dictamen pericial es obligatorio para:

- 1) determinar las causas de la muerte o el carácter de las lesiones corporales;
- 2) determinar el estado síquico del acusado en los casos en que existan dudas sobre su imputabilidad;
- 3) determinar el estado físico o síquico del testigo o del perjudicado, en los casos en que existan dudas sobre su capacidad de percibir o interpretar correctamente las circunstancias que tienen importancia para el expediente y prestar declaraciones en forma veraz.

Puede disponerse el dictamen pericial cuando resulte necesario para determinar la naturaleza de cualquier elemento material de importancia en el proceso o el valor de los bienes afectados u objeto del delito.

ARTICULO 198.- El investigador militar, el Instructor Fiscal o el Fiscal, determina el número de peritos que se requieren para realizar el examen pericial en el caso de que se trate.

Previa a la designación, deberán obtenerse elementos sobre las aptitudes de las personas elegidas para realizar el peritaje.

ARTICULO 199.- Cuando se considere necesaria la realización de un peritaje, el investigador militar, el Instructor Fiscal o el Fiscal dictarán resolución fundada, en la que consignarán las causas que motivan esta decisión, los nombres y apellidos de los peritos o la denominación de la institución especializada designada para practicar dicha prueba y su objetivo, así como el tiempo absolutamente preciso para emitir dictamen, considerando la mayor o menor complejidad del caso. Esta resolución se notificará inmediatamente a los designados y al acusado.

ARTICULO 200.- Cuando se requiera el peritaje de una institución especializada, se remitirá al funcionario responsable de ella, copia de la resolución en que así se dispone, quien será el encargado de designar a los peritos necesarios.

ARTICULO 201.- Los peritos, sean o no militares, se citan de acuerdo con las formalidades establecidas en esta Ley. Nadie puede negarse a desempeñar un servicio pericial, a no ser que esté legítimamente impedido, lo que debe hacer constar al dársele a conocer su designación cuando se le comunique personalmente, y en caso contrario, mediante escrito, tan pronto tenga conocimiento de ella.

ARTICULO 202.- Lo dispuesto en el artículo 185 es aplicable a los peritos que dejen de acudir sin causa justificada al ser llamados para prestar servicios como tales, o que, habiendo comparecido, se resistan a emitir dictamen en cualquier sentido, excepto que demuestren la imposibilidad técnica, científica o práctica para hacerlo.

ARTICULO 203.- A los peritos se les hace saber clara y determinadamente, el objeto de su examen y se les facultarán los datos, documentos, objetos o cualquier otro medio sobre el que deba recaer su dictamen.

ARTICULO 204.- A los peritos se les advierte de la obligación que tienen de proceder bien y fielmente en el desempeño de sus funciones, sin proponerse otra finalidad que la de descubrir y declarar la verdad y la responsabilidad penal en que incurrirían de emitir dictamen falso.

ARTICULO 205.- El dictamen pericial se presenta por escrito y comprende:

- 1) descripción de la persona o cosa que sea su objeto y del estado en que se hallen;
- 2) relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y sus resultados;
- 3) las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios o reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica.

ARTICULO 206.- Cuando no exista acuerdo entre los peritos, cada uno emitirá su dictamen por separado. En estos casos, se nombrará otro perito, con cuya intervención se repetirán las operaciones que se hayan practicado y las demás que sean necesarias.

Si resulta imposible la repetición de las operaciones o la práctica de otras nuevas, la intervención del nuevo perito se concretará a deliberar con los restantes y a formular su opinión respecto al caso.

ARTICULO 207.- Si los peritos tienen necesidad de alterar o destruir los objetos que examinan, deberá conservarse, de ser posible, parte de ellos, para que, en caso necesario, pueda repetirse la diligencia.

ARTICULO 208.- El actuante puede hacer a los peritos las preguntas que estime pertinentes o pedirles las aclaraciones o ampliaciones necesarias en relación con el dictamen que haya emitido lo que se hará constar en el acta.

ARTICULO 209.- Con autorización del actuante y cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de la función que se les haya encomendado, los peritos pueden presenciar las diligencias de instrucción y hacer preguntas a quienes en ellas participen.

ARTICULO 210.- Los peritos pueden reclamar emolumentos que les correspondan, cuando no tengan como tales, retribución oficial y siempre que lo hagan antes de que el Tribunal que conozca del proceso pronuncie el fallo correspondiente.

ARTICULO 211.- El investigador militar, el Instructor Fiscal, el Fiscal o el Tribunal, según corresponda, puede requerir al acusado para que facilite muestras de su escritura o de otros elementos cuando sea necesario al objeto de practicar un peritaje comparativo que resulte de interés para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente puede disponer, mediante resolución fundada, que los testigos faciliten muestras de su escritura o de otros elementos, o que éstas les sean tomadas, cuando resulte imprescindible para comprobar si coinciden con huellas obtenidas en el lugar del suceso o en otras piezas de convicción.

En caso necesario, la toma de muestra para el peritaje comparativo se realizará con la intervención de un especialista que no esté vinculado al proceso.

CAPITULO XV. DE LA ENTRADA Y REGISTRO

ARTICULO 212.- El Fiscal, o el Instructor Fiscal, con la aprobación del primero, puede disponer, mediante resolución fundada, la entrada y registro en cualquier edificio, unidad militar u otro lugar público o domicilio privado, cuando existan indicios de encontrarse en ellos el acusado, los efectos o instrumentos del delito o cualquier documento u objeto que puedan servir para el descubrimiento comprobación del hecho que se investiga.

En casos excepcionales, el Instructor Fiscal puede disponer y practicar la diligencia de entrada y registro sin autorización del Fiscal, pero deberá informar a éste inmediatamente después de practicada.

En todos los casos, deberán participar dos testigos presenciales de la diligencia.

ARTICULO 213.- El registro en cualquiera de los lugares mencionados en el artículo anterior, debe efectuarse entre las cinco de la mañana y las diez de la noche, excepto en los casos de necesaria urgencia.

ARTICULO 214.- En la resolución en que se disponga la entrada y registro, se consignarán concretamente las razones por las que se adopta la medida, el edificio o el lugar en que habrá de verificarse y el nombre y apellidos del funcionario designado para realizarla, cuando no la practique por sí mismo el que la hubiere dispuesto.

ARTICULO 215.- El registro en cualquier edificio, unidad militar u otro lugar público, debe efectuarse en presencia de un funcionario o empleado que desempeñe su cargo en el lugar de que se trate.

Si el lugar objeto del registro constituye domicilio privado, debe realizarse en presencia del afectado o de la persona que lo represente, y en caso de no ser posible por su ausencia o porque se niegue, debe practicarse en presencia de un familiar o un vecino debiendo preferirse en este último caso, a uno que sea miembro del Comité de Defensa de la Revolución.

Si se trata de edificio o instalación militar con limitaciones de acceso, se requiere el auxilio de su jefe, a fin de que posibilite la práctica de la diligencia.

ARTICULO 216.- Al procederse a la práctica de esta diligencia, se comunicará previamente la resolución que la disponga al responsable del edificio o lugar público de que se trate o, en su caso, al morador de la vivienda o persona que lo represente.

ARTICULO 217.- El actuante solicitará que le sean entregados los instrumentos y objetos del delito, así como los demás que puedan tener importancia para la investigación y se presuman se encuentran en el lugar. Si éstos son entregados voluntariamente y no existiere fundamento para presumir que se ocultan otros, aquél puede limitarse a ocupar lo entregado, sin efectuar búsqueda alguna.

ARTICULO 218.- Desde el momento en que se disponga la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, se adoptarán las medidas de vigilancia convenientes para evitar que resulte frustrado el objeto de la diligencia, pudiendo solicitarse, al efecto, el auxilio de la policía.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro dispuestos.

ARTICULO 219.- En los registros deben evitarse las diligencias inútiles y los actos que puedan perjudicar o importunar al afectado o comprometer innecesariamente su reputación.

ARTICULO 220.- Toda persona está obligada a mostrar al actuante cualquier objeto o documento que se sospeche pueda tener relación con el proceso.

ARTICULO 221.- Al efectuarse la diligencia, el actuante puede abrir cualquier local u objeto cerrado cuando su propietario se niegue a hacerlo. En tales casos, debe evitarse causar daños en los mismos, salvo que resulte imprescindible.

ARTICULO 222.- El actuante debe ocupar los efectos o instrumentos del delito, así como cualquier libro, documento u objeto que considere de interés para la investigación. Si se trata de documentos oficiales de carácter secreto, la ocupación y conservación sólo puede realizarse con la aprobación del Fiscal y en la forma convenida con el jefe de la unidad o institución de que se trate.

Asimismo, deben ocuparse los objetos o documentos cuya tenencia esté prohibida, aun cuando no guarden relación con el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible en estos casos.

ARTICULO 223.- Durante la realización de la diligencia de entrada y registro, el actuante puede prohibir que cualquiera de las personas que se encuentren en el local donde la misma se efectúa se ausente de éste, así como la comunicación entre las citadas personas.

ARTICULO 224.- En el acta de la diligencia se hace constar pormenorizadamente sus resultados, describiéndose detalladamente las características de los objetos y documentos ocupados y los lugares en que fueron encontrados, con expresión de si fueron entregados voluntariamente en todo o en parte.

Cuando se trate de un domicilio particular, se consignará igualmente si el morador prestó su consentimiento para realizar la diligencia, así como que se le advirtió de su derecho a presenciara y a emitir opiniones sobre su desarrollo. Debe, además, entregársele copia del acta, y de la entrega dejarse constancia autorizada con su firma.

ARTICULO 225.- La entrada y registro en buques y aeronaves extranjeras, de guerra o mercantes, se verificará previa autorización de su comandante o capitán respectivamente o, en su defecto, del representante diplomático o consular de su país acreditado en la República de Cuba.

ARTICULO 226.- Los locales de las misiones diplomáticas acreditadas en la República de Cuba y las residencias particulares de sus agentes diplomáticos son inviolables. No se puede entrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

Las misiones especiales, las consulares y las de organismos internacionales acreditadas en la República de Cuba, gozan de la inviolabilidad que le reconozcan las convenciones internacionales respectivas de las que la República de Cuba sea parte.

ARTICULO 227.- El Fiscal o el Instructor Fiscal, con autorización del primero, pueden disponer, mediante resolución fundada, el registro personal de cualquier acusado u otra persona, cuando existan elementos para poner racionalmente que oculta en su cuerpo cualquier objeto o documento que pueda resultar útil a los fines de la investigación.

ARTICULO 228.- Puede efectuarse el registro personal sin que medie resolución fundada que lo disponga, en los casos siguientes:

1) en el momento de adoptarse la medida de privación de libertad;

2) cuando existan elementos suficientes para suponer racionalmente que alguna de las personas que se encuentran en el lugar donde se efectúa una diligencia de

registro oculte en su cuerpo cualquier objeto o documento que pueda ser útil a los fines de la investigación.

El registro personal se hará siempre con la participación de dos testigos presenciales.

ARTICULO 229.- El registro personal sólo se efectúa por personas del propio sexo de aquélla que es objeto de éste, incluyendo a los testigos presenciales.

CAPITULO XVI. DE LA RETENCION Y APERTURA DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 230.- El Fiscal o el Instructor Fiscal con autorización del primero, pueden disponer mediante resolución fundada, la retención, apertura, examen y ocupación de la correspondencia privada de cualquier clase que remita o reciba el acusado, cuando, a su juicio, el examen de ella resulte necesario para el esclarecimiento o comprobación de algún hecho o circunstancia de importancia para la investigación.

La retención de la correspondencia puede encomendarse al administrador o jefe de a oficina de correos en que ésta se encuentre.

Realizada la retención, se remitirá inmediatamente a quien la hubiere dispuesto, que será el único facultado para su apertura.

ARTICULO 231.- Puede disponerse que cualquier administrador o jefe de oficina de correos remita copia de los telegramas, radiogramas o cablegramas que transmita o reciba el acusado o que haya transmitido o recibido antes.

ARTICULO 232.- Para la apertura y examen de la correspondencia rigen las normas siguientes:

- 1) se cita al afectado, o a la persona que ésta designe, quienes pueden presenciar la diligencia;
- 2) si se de un acusado que se encuentra en rebeldía o si, citado éste, no asiste a presenciarla ni designa persona alguna para que lo haga a su nombre, se procederá a practicar la diligencia;
- 3) la apertura y examen de la correspondencia se practicará por la propia autoridad que la hubiere dispuesto, y después de leerla, separará la que haga referencia a los hechos que se investigan y cuya conservación considere necesaria;
- 4) los sobres y hojas de la correspondencia abierta se firman por todos los asistentes , y después de tomadas por el actuante las notas indispensables para la práctica de otras diligencias de investigación, se unirán al expediente o se colocarán dentro de un sobre cerrado, debidamente identificado en su exterior, el que podrá ser abierto por la autoridad que lo dispuso cuantas veces se estime necesario;
- 5) la correspondencia que no se relacione con el hecho objeto de la investigación será devuelta a su destinatario o a la persona que lo represente, guardándose secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

Si el acusado se encuentra en rebeldía, el actuante puede devolverla a la persona que la tenía en su poder, en el momento de la retención, y en su defecto, entregarla a un familiar del acusado.

De la apertura de la correspondencia y de su entrega, se levantará acta, que será firmada por el actuante y los demás asistentes.

Se requerirá siempre la participación de dos testigos presenciales de la diligencia, quienes serán advertidos de la obligación que contraen de no revelar lo que hayan podido conocer.

CAPITULO XVII. DEL EMBARGO DE BIENES

ARTICULO 233.- Con el fin de garantizar la ejecución de la responsabilidad civil o de la posible confiscación de bienes, puede disponerse, mediante resolución fundada del Fiscal, o del Instructor Fiscal, previa aprobación del primero, el embargo de bienes del acusado o del tercero civil responsable.

Asimismo, puede disponerse el embargo de los bienes que hayan sido obtenidos ilegalmente, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren.

El embargo de bienes puede disponerse y ejecutarse conjuntamente con la diligencia de entrada y registro.

ARTICULO 234.- Dictada la resolución disponiendo el embargo de bienes, se procede a su ejecución, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo establecido para la diligencia de entrada y registro.

ARTICULO 235.- El embargo de bienes no comprende los objetos que resulten de utilidad imprescindible para el acusado o las personas que se encuentren a su abrigo.

ARTICULO 236.- El Instructor Fiscal o el Fiscal, si lo estiman procedente, pueden entregar los bienes embargados, para su custodia, al Jefe Militar, al representante del órgano del Poder Popular, a la administración del edificio o lugar donde resida el afectado o a su legítimo dueño, a sus familiares allegados o a otra persona o funcionario, a los que se explicará, en todo caso, la responsabilidad que contraen por la custodia de los mismos. La entrega se efectuará mediante acta, que firmarán el actuante y el receptor de los bienes.

ARTICULO 237.- Al practicarse la diligencia de embargo de bienes, se mostrarán los que sean objeto de la misma a las personas que se encuentren presentes en el lugar, a las que también se les instruirá sobre los derechos que les asisten. El acta que se levante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 224, y en ella se hará constar, además, haberse cumplido las formalidades anteriores, así como las manifestaciones y observaciones que hicieren las personas mencionadas.

ARTICULO 238.- El embargo de bienes dispuesto, podrá dejarse sin efecto en cualquier momento, mediante resolución fundada del que lo dispuso o aprobó.

CAPITULO XVIII. DEL EXPERIMENTO DE INSTRUCCIÓN

ARTICULO 239.- Con el fin de comprobar y precisar el hecho que se investiga o aspectos importantes del mismo, el Instructor Fiscal o el Fiscal podrán disponer un

experimento de instrucción que consistirá en la reproducción de los actos ejecutados y sus circunstancias en la forma más fielmente posible. Esta diligencia se practicará siempre con la participación de dos testigos presenciales. El que practique el experimento de instrucción podrá realizar mediciones, tomar fotografías y confeccionar planos y esquemas.

Durante el experimento no se realizarán actos que puedan menoscabar la dignidad o el honor de las personas que en él participen o redundar en perjuicio de su salud.

ARTICULO 240.- De considerarse necesario podrán participar en el experimento de instrucción el acusado si se prestare a ello, el perjudicado o cualquiera de los testigos que hayan o no declarado en el expediente.

El Instructor Fiscal o el Fiscal cuando efectúe el experimento de instrucción, podrá solicitarla presencia de peritos para que intervengan en la diligencia.

CAPITULO XIX. DEL SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE Y CONCLUSION DE LA INSTRUCCIÓN

ARTICULO 241.- El sobreseimiento puede ser libre o provisional, total o parcial.

El sobreseimiento libre equivale a una sentencia absolutoria y sólo puede revocarse en los casos previstos en los artículos 247 y 447.

El sobreseimiento provisional tiene carácter temporal y permite continuar el curso del expediente siempre que aparezcan nuevos elementos o haya méritos suficientes para ello.

El sobreseimiento total comprende a todos los acusados y hechos investigados; el parcial queda limitado a determinados acusados o hechos.

Cuando sea parcial, se continúa el expediente con respecto a los acusados o hechos no comprendidos en el sobreseimiento.

ARTICULO 242.- Procede el sobreseimiento provisional, total o parcial:

1) cuando no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas, como partícipe de un delito;

2) cuando alguna organización política, colectivo militar u organismo de la Administración Central del Estado lo solicite y, asuma el compromiso de reeducar al acusado y siempre que por la naturaleza del delito y las características personales del acusado puede ser éste considerado de escasa peligrosidad social, que el delito no haya producido graves consecuencias y que el acusado por su conducta posterior demuestre haberse arrepentido de sus actos.

En cualquier caso, antes de acordarse el sobreseimiento provisional, deberán practicarse todas las diligencias de instrucción que sean posibles.

ARTICULO 243.- En el caso señalado en el apartado 2) del artículo anterior no puede disponerse el sobreseimiento provisional si el presunto autor del hecho delictivo niega su culpabilidad o cuando por cualquier circunstancia insiste en que se celebre el juicio oral. De igual forma, no se acordará el sobreseimiento provisional en estos casos, si el acusado ha sido sancionado con anterioridad por

la comisión de un delito doloso o cuando haya sido sobreseído por esta causal un expediente iniciado anteriormente contra él.

Si en el transcurso de un año a partir de la fecha en que se dispuso el sobreseimiento, el acusado no justificare con su conducta la confianza de la organización política, colectivo militar u organismo de la Administración Central del Estado que solicitó el sobreseimiento, éstos lo informarán al órgano que lo dispuso para que determine si procede iniciar nuevamente el curso del expediente y exigir responsabilidad penal al autor del delito. En caso contrario, se convertirá de pleno derecho en un sobreseimiento libre.

ARTICULO 244.- Procede el sobreseimiento libre, total o parcial, cuando:

- 1) concurre alguna de las causales correspondientes previstas en el artículo 94;
- 2) no se hubiere producido el hecho que dio origen al expediente;
- 3) el acusado haya cometido delito en estado de enajenación mental o trastorno mental transitorio, de acuerdo a lo establecido en la ley penal y siempre que no se requiera la aplicación de una medida de seguridad;
- 4) el acusado haya cometido un delito militar de poca peligrosidad social bajo los efectos de algún trastorno de la personalidad, que de acuerdo con los reglamentos vigentes constituya una causal de baja como militar;
- 5) pueda determinarse que el hecho que dio origen al expediente ha perdido su carácter socialmente peligroso o que el autor ha dejado de ser peligroso para la sociedad, por haber cambiado las circunstancias existentes en el momento de cometerse el delito relacionadas con el hecho o con la personalidad del acusado;
- 6) el delito imputado sea de poca entidad y de acuerdo con las características del hecho y la personalidad de la acusado, pueda presumirse que éste rectificará su conducta sin necesidad de la aplicación de una sanción penal, bastando la actuación de un Tribunal de honor.

ARTICULO 245.- Cuando el Instructor Fiscal considere, que en atención al resultado de la instrucción, concurren en el caso cualquiera de las causales de sobreseimiento previstas en esta Ley, dictará resolución fundada, en la que:

- 1) se expresará su clase, alcance y fundamento, señalando los preceptos en que basa su decisión;
- 2) se resolverá sobre el destino que deba dársele a las piezas de convicción ocupadas, sobre la revocación de las medidas cautelares y sobre los bienes que se hallen retenidos.

ARTICULO 246.- Inmediatamente después que el Instructor Fiscal dicte la resolución de sobreseimiento, la elevará, conjuntamente con el expediente y las piezas de convicción ocupadas, al Fiscal Militar que lo designó, el que, de estimarlo procedente, la aprobará con su firma. En caso contrario, revocará la resolución y ordenará continuar el expediente por todos sus trámites.

Esta resolución se le notificará inmediatamente al acusado, al perjudicado y al denunciante, a los que al propio tiempo se les instruirá del derecho que les asiste

de presentar recurso de queja contra la misma, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación.

ARTICULO 247.- Cuando existan causas para ello, el Fiscal Militar superior correspondiente podrá revocar la resolución de sobreseimiento dictada por el inferior, poniendo en curso nuevamente el expediente, de conformidad con las normas establecidas en esta Ley.

La reanudación del expediente se verificará a partir del estado en que éste se encontraba, la cual sólo podrá tener lugar cuando no haya prescrito el término para ejercer la acción penal.

ARTICULO 248.- Si en la instrucción se establecieron hechos que requieren la aplicación de medidas disciplinarias o administrativas con relación al acusado u otras personas, al sobreseer el expediente, el Fiscal Militar lo informará al mando o institución correspondiente, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 249.- Las piezas de convicción de uso lícito se devuelven mediante diligencia, a las personas que las tenían en su poder al momento de serles ocupadas o a las que resulten ser sus legítimos dueños. De solicitarlas intercalo se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 152.

Las que no tengan legítimo dueño y puedan conservarse sin alteración de su sustancia, se retienen y entregan a quienes justifiquen su derecho a poseerlas, si se presentan a reclamarlas dentro del término de tres meses siguientes al sobreseimiento.

A las que no tengan dueño conocido ni sean susceptibles de conservarse, se les dará el destino más útil desde el punto de vista socio-económico.

A las de uso y comercio ilícito, se les da el destino que establezcan las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO.- 250.- La instrucción de un expediente que ha sido sobreseído provisionalmente, se reanuda mediante resolución fundada del Fiscal Militar, cuando hayan desaparecido las causas que lo determinan o cuando surja la necesidad de realizar la instrucción complementaria.

ARTICULO 251.- Cuando el Instructor Fiscal considere que las pruebas practicadas son suficientes para fundamentar las conclusiones acusatorias, comunicará al acusado que la instrucción ha concluido, instruyéndolo del derecho que le asiste de designar o solicitar que se le designe defensor, o a declarar que asume su propia defensa en el acto o en el término de cinco días, así como a examinar, por sí o con la asistencia de su defensor, el expediente dentro del término de tres días, contados a partir del momento en que hizo la designación o asumió su propia defensa.

Cuando el Instructor Fiscal considere que el término para el examen del expediente en atención a su extensión, complejidad u otras razones de importancia, no es suficiente, puede prorrogar dicho término por el tiempo que racional y objetivamente sea imprescindible.

De participar el defensor en este examen, se le tiene por designado como tal y a partir de entonces, puede comunicarse, en privado, con el acusado.

Si fueren varios los acusados, se procede con cada uno de ellos por separado, en la forma dispuesta.

ARTICULO 252.- Durante el examen del expediente, el acusado o su defensor puede tomar las notas que estime oportunas. Concluido el examen, el actuante le preguntará si considera necesario una ampliación de la instrucción, y en caso afirmativo, que especifique sobre qué extremos.

ARTICULO 253.- Del examen del expediente por el acusado, se levanta acta por el actuante, en la que se consignará la cantidad de hojas de que consta, el tiempo invertido en su examen y las peticiones de ampliación que, en su caso, haya formulado verbalmente. En el caso de que el acusado haya formulado por escrito la petición de ampliación, el escrito se unirá al acta.

El acta será firmada por el acusado, por su defensor, si hubiere comparecido y por el actuante.

Cuando el acusado se negare a examinar el expediente, se consignará en el acta, exponiendo los motivos que lo indujeron a ello, si los hubiere manifestado.

ARTICULO 254.- El Instructor Fiscal, cuando acepte las solicitudes de ampliación de la instrucción formuladas practicará sin dilación las diligencias en que consistan y entregará nuevamente el expediente al acusado o a su defensor para su examen, con las mismas formalidades establecidas.

ARTICULO 255.- Si el Instructor Fiscal deniega la solicitud del acusado o su defensor, dictará resolución fundada expresando los motivos que se tuvo para ello, la que notificará inmediatamente a éste instruyéndolo al propio tiempo que contra esta resolución podrá recurrir en queja en el término de cinco días a partir de la notificación.

ARTICULO 256.- La instrucción concluye con la formulación de las conclusiones acusatorias, la resolución para la posible imposición de una medida de seguridad, remitiendo el expediente al Tribunal y poniendo al acusado a su disposición, o con la resolución disponiendo el sobreseimiento libre.

CAPITULO XX. DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS

ARTICULO 257.- El Instructor Fiscal consigna las conclusiones acusatorias en forma precisa y en el orden y con la numeración siguientes:

Primera: Los hechos delictivos que resulten de las actuaciones practicadas durante la fase preparatoria, precisando la hora, lugar y fecha en que ocurrieron; la forma de comisión del delito, sus consecuencias y otras circunstancias importantes; las motivaciones del acusado y los datos relativos a su identidad; y las características personales de éste y del perjudicado si lo hubiere.

Segunda: Las alegaciones formuladas por el acusado en su defensa durante la fase preparatoria, así como el resultado de las diligencias practicadas para su verificación.

Tercera: La calificación legal de los hechos, determinando los delitos que constituyen.

Cuarta: El grado de participación que en ellos haya tenido el acusado.

Quinta: Los hechos que resulten de las actuaciones que constituyen circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal.

Cuando a consecuencia del delito sea exigible responsabilidad civil, se determinará la cosa que haya de ser restituida o se expresará la cuantía en que se aprecien los daños causados por el delito, así como las medidas adoptadas para garantizar su efectividad, incluida el embargo de bienes del acusado. Igualmente se designa el nombre de quien aparece como responsable de los daños o de la restitución de la restitución de la cosa y el hecho en virtud del cual haya contraído esa responsabilidad.

Las conclusiones acusatorias se confeccionan por el Instructor Fiscal, consignándose el lugar y la fecha en que las firma.

ARTICULO 258.- A las conclusiones acusatorias se acompañará en anexo la relación de peritos y testigos que considere el Instructor Fiscal deban comparecer al juicio oral con indicación de los lugares del expediente en que aparecen las diligencias de prueba en que intervinieron, señalando el lugar donde pueden ser citados.

Por último, se relacionan las piezas de convicción ocupadas y la situación procesal del acusado, precisando, la medida cautelar a que se halla sujeto es la de privación de libertad, el lugar donde se encuentre y la fecha y hora exacta en que se le aplicó efectivamente.

ARTICULO 259.- Inmediatamente después de que el Instructor Fiscal confeccione y firme las conclusiones acusatorias, elevará las mismas, conjuntamente con el expediente y las piezas de convicción ocupadas, al Fiscal Militar que lo designó.

ARTICULO 260.- Cuando el Fiscal Militar reciba un expediente en que el Instructor Fiscal ha redactado sus conclusiones acusatorias, lo examinará y estará en la obligación de:

- 1) comprobar si el hecho imputado al acusado tuvo lugar y si éste es constitutivo de delito y verificar si el mismo fue calificado correctamente;
- 2) determinar si la instrucción se realizó en forma completa, multilateral y objetiva, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley;
- 3) comprobar si las pruebas practicadas fundamentan la acusación y si ésta recoge todas las acciones delictivas ejecutadas y si han sido acusadas todas las personas que deben responder penalmente;
- 4) verificar si las conclusiones acusatorias han sido confeccionadas de acuerdo a los requisitos previstos en la presente Ley;
- 5) determinar, en su caso, si fue elegida correctamente la medida cautelar impuesta al acusado;
- 6) comprobar si en el expediente existen causales que puedan determinar el sobreseimiento;

- 7) verificar si han sido aclaradas las circunstancias que propiciaron la ejecución del delito y si se han propuesto medidas para su erradicación;
- 8) determinar si se tomaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil y de la posible confiscación de bienes;

ARTICULO 261.- De acuerdo con el examen a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal Militar adoptará alguna de las decisiones siguientes:

- 1) prueba con su firma las conclusiones acusatorias, si considera que existen fundamentos para remitir el expediente al Tribunal;
- 2) devuelve el expediente al Instructor Fiscal, con instrucciones escritas, a fin de que realice una instrucción complementaria, fijándole término para ello;
- 3) dicta resolución de sobreseimiento, si procediere;
- 4) devuelve el expediente al Instructor Fiscal para que formule nuevamente las conclusiones acusatorias, cuando éstas han sido redactadas prescindiéndose de alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, señalando por escrito sus instrucciones al efecto;
- 5) redacta nuevamente las conclusiones acusatorias, devolviendo al Instructor Fiscal las confeccionadas por éste, con señalamiento de los errores advertidos en ellas.

ARTICULO 262.- El Fiscal Militar puede:

- 1) limitar la acusación, excluyendo del contenido de ella determinados hechos que no han sido suficientemente comprobados durante el proceso de instrucción;
- 2) variar la calificación del delito por otro de mayor o menor gravedad, dictando resolución al efecto o confeccionando nuevas conclusiones acusatorias, excepto cuando ello implique una modificación sustancial del hecho imputado.

Siempre que resulte necesario modificar sustancialmente las circunstancias del hecho imputado, el Fiscal Militar devuelve el expediente al Instructor Fiscal para que le haga saber las nuevas imputaciones al acusado y formule nuevas conclusiones acusatorias, fijándole el término imprescindible para ello.

ARTICULO 263.- El Fiscal Militar puede revocar o modificar las medidas cautelares o imponerlas cuando resulte necesario.

ARTICULO 264.- El Fiscal Militar puede variar la relación anexa a las conclusiones acusatorias de las personas que deben ser citadas al juicio oral.

ARTICULO 265.- El Fiscal Militar, después de aprobar, redactar nuevamente o modificar las conclusiones acusatorias, remite el expediente y las piezas de convicción ocupadas al Tribunal Militar competente.

En los procesos que no revistan gran complejidad, el Fiscal, al remitir el expediente al Tribunal, le informará si se propone o no participar en el juicio oral por considerarlo o no necesario.

ARTICULO 266.- En los procesos en cuyo conocimiento corresponda a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, los Fiscales que deban ejercitar la acción penal en el acto del juicio oral, son designados por el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar, de entre los Fiscales pertenecientes a la Fiscalía Militar Principal o a las Fiscalías Militares Territoriales.

ARTICULO 267.- El Fiscal, antes de que se acuerde la vista de la causa en juicio oral o en sesión dispositiva, puede solicitar al Tribunal que le remita el expediente que hubiere presentado.

CAPITULO XXI. DE LOS RECURSOS EN LA FASE PREPARATORIA

ARTICULO 268.- Procede el recurso de queja contra las actuaciones y resoluciones del órgano de investigación primaria, del investigador militar, del Instructor Fiscal o del Fiscal Militar, que se estimen ilegales o infundadas.

El recurso contra las actuaciones o resoluciones del órgano de investigación primaria, del investigador militar o del Instructor Fiscal, puede presentarse directamente ante cualquiera de ellos o ante el Fiscal correspondiente, quien resuelve sobre su procedencia.

Si se interpone contra las actuaciones o resoluciones del Fiscal, podrá ser presentado ante él o ante el Fiscal inmediato superior, el que resuelve lo procedente.

Pueden establecer el recurso las personas que resulten directamente afectadas por la actuación o resolución o sus representantes.

ARTICULO 269.- Los recursos se interponen dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución o del conocimiento de las actuaciones, por escrito o verbalmente. En este último caso, quien lo reciba, lo hará constar por diligencia, la que será firmada por el actuante y el recurrente, entregándosele copia a este último si así lo solicitara.

ARTICULO 270.- Quien reciba el recurso, lo trasladará de inmediato al que deba resolverlo, con escrito adjunto en el que consignará su opinión al respecto.

ARTICULO 271.- El Fiscal Militar resolverá el recurso dentro del término de tres días, contados a partir de su recibo, mediante resolución fundada en la que declarará su procedencia o improcedencia la cual comunicará inmediatamente al recurrente y al que dictó la resolución o ejecutó el acto impugnado.

ARTICULO 272.- La interposición de un recurso de queja no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida ni los efectos de la actuación realizada, excepto de quien la dictó o dispuso o deba resolver el recurso, considere lo contrario.

CAPITULO XXII. DE LA INSPECCION FISCAL DE LA LEGALIDAD DURANTE LA FASE PREPARATORIA

ARTICULO 273.- El Fiscal inspeccionará periódicamente la legalidad de los expedientes iniciados por el órgano de investigación primaria, y cuando determine que la resolución por la que se inició el expediente carece de fundamentos legales

dictará resolución revocando la del órgano de investigación primaria y anulado aquélla.

De haberse practicado alguna diligencia de investigación, dictará resolución disponiendo el archivo del expediente.

Asimismo, cuando observe que se ha denegado sin fundamento legal el inicio de un expediente, dictará resolución revocando dicha decisión y dispondrá su inicio.

ARTICULO 274.- Para la inspección de la observancia de la legalidad durante la investigación primaria y la instrucción, el Fiscal Militar está en la obligación de:

- 1) adoptar las medidas pertinentes para que ni un solo delito quede sin descubrir y ningún comisor evada su responsabilidad;
- 2) velar porque a persona alguna se le exija responsabilidad penal en forma ilegal o infundada o le sean limitados sus derechos;
- 3) cuidar que no sean violadas las normas establecidas en esta Ley relativas a la investigación primaria y la instrucción;
- 4) impedir que alguien se encuentre en prisión preventiva sin resolución del Fiscal o del Tribunal.

ARTICULO 275.- Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, el Fiscal Militar estará facultado para:

- 1) emitir instrucciones sobre la realización de la investigación primaria o la instrucción; elegir, modificar o revocar las medidas cautelares aplicables a aplicadas; anular o modificar las actuaciones sobre la calificación del delito, así como ordenar la realización de cualquier otra diligencia de instrucción o la búsqueda del acusado ausente;
- 2) exigir que le sean entregados los expedientes, piezas de convicción, informes y otros documentos relacionados con la investigación primaria, la instrucción y con la búsqueda de los acusados, así como todo lo relacionado con cualquier hecho delictivo;
- 3) participar en el desarrollo de las investigaciones o de la instrucción y, de estimarlo necesario, realizar personalmente la instrucción o alguna diligencia de ésta en cualquier expediente;
- 4) devolver el expediente al órgano de investigación primaria o al Instructor Fiscal, con sus instrucciones por escrito, para que éstos realicen una investigación o instrucción complementaria;
- 5) dejar sin efecto las actuaciones o resoluciones ilegales o infundadas del órgano de investigación primaria o del Instructor Fiscal;
- 6) disponer la sustitución del investigador militar o sustituir al Instructor Fiscal en el proceso de investigación o instrucción cuando hayan incurrido en violaciones de la ley;

7) con el fin de garantizar una investigación completa, multilateral y objetiva de u expediente, retirar éste del conocimiento de un órgano de investigación primaria y asignarlo a un Instructor Fiscal, así como de éste a cualquier otro Instructor;

8) encomendar a los órganos de investigación primaria la ejecución de cualquier diligencia de instrucción en un expediente de fase preparatoria.

ARTICULO 276.- Las instrucciones del Fiscal Militar se dan por escrito y son obligatorias para los órganos de investigación primaria y el Instructor Fiscal en los expedientes que éstos investigan o instruyen.

TITULO III. DEL JUICIO ORAL EN PRIMERA INSTANCIA

CAPITULO I. DE LOS PREPARATIVOS PARA EL JUICIO ORAL

ARTICULO 277.- Recibido el expediente, el expediente, el Tribunal Militar examinará las cuestiones siguientes:

- 1) si es competente para conocer del asunto;
- 2) si existen causales de sobreseimiento;
- 3) la procedencia de medidas cautelares;
- 4) si existen elementos suficientes para disponer la formación de causa y que sea vista en juicio oral;
- 5) si fueron observadas las normas de la ley durante la investigación de los hechos, la determinación del autor y las circunstancias que motivaron el inicio del expediente de fase preparatoria.

ARTICULO 278.- Cuando el Tribunal, como resultado del examen del expediente determine que concurre la circunstancia prevista en el apartado 4) del artículo anterior, en el término de diez días, a partir del recibo del expediente dictará resolución en la que decidirá sobre las cuestiones siguientes:

- 1) formación de la causa y sujeción del acusado a ésta;
- 2) el lugar, el día y hora en que, dentro de los veinte días siguientes, comenzarán las sesiones del juicio oral, a menos que existan razones fundadas que obliguen a señalarlo para fecha posterior;
- 3) si es necesaria la participación del Fiscal en el juicio;
- 4) las citaciones del acusado; defensores, si los hubiere; del perjudicado y el tercero civil responsable o sus representantes; los testigos; peritos e intérpretes; y las medidas necesarias para la práctica de las pruebas propuestas.

La decisión de que el Fiscal participe en el juicio oral es de obligatorio cumplimiento.

No puede negarse la participación del Fiscal en el juicio oral cuando éste, al remitir el expediente de fase preparatoria al Tribunal, hubiere comunicado que lo considera necesario.

ARTICULO 279.- Si durante el examen de la causa el Tribunal determina que no es de su competencia, dictará resolución remitiéndola al que considere competente.

ARTICULO 280.- Cuando se determine que la causa sea vista en juicio oral, se entregará al acusado copia de las conclusiones acusatorias. Si la acusación hubiere sido modificada por el Fiscal también se le entregará copia de la resolución dictada al efecto. En las causas por delito sólo perseguibles a instancia del perjudicado en que no se hubiere efectuado la instrucción, se le entregará copia de la instancia presentada por éste.

El juicio no podrá comenzar en caso alguno antes de transcurridos tres días de efectuada dicha entrega.

ARTICULO 281.- El Tribunal cuidará que dentro del período a que se refiere el apartado 2) del artículo 278, el Fiscal, el acusado, su defensor, el perjudicado y el tercero civil responsable o sus representantes, puedan examinar la causa y tomar las notas que les sean necesarias. A estos efectos, se les comunicará el lugar donde radica el Tribunal que conocerá de la causa.

ARTICULO 282.- El Tribunal cuidará que las personas que deban comparecer al juicio oral sean debidamente citadas y que las sesiones del juicio comiencen en la fecha y hora previstas.

ARTICULO 283.- Si durante el examen de la causa o de los preparativos para el juicio oral se determina que el acusado se encuentra en rebeldía o se desconoce su paradero, se suspenderá el proceso en cuanto a él.

ARTICULO 284.- Cuando el acusado contraiga enfermedad grave que le imposibilite asistir al juicio oral y así se acredite por certificado médico de una institución estatal, se suspenderá éste hasta que recobre la salud.

ARTICULO 285.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando los acusados sean dos o más y a alguno de ellos se le declare en rebeldía o esté enfermo grave, se continuará la causa en cuanto a los demás.

Cuando el acusado declarado rebelde se presente o sea habido, o cuando el enfermo recobre su salud, se pondrá en curso nuevamente la causa para continuarla con respecto a él en el estado en que se encontraba.

ARTICULO 286.- Cuando el Tribunal, en el examen previsto en el artículo 277, no estuviere conforme con las conclusiones acusatorias, se procederá a efectuar una sesión dispositiva.

Para la vista en sesión, dispositiva, el Tribunal se integra con un Juez profesional y dos legos y es obligatoria la participación del Secretariado y del Fiscal.

ARTICULO 287.- La vista de la causa en sesión dispositiva, se inicia con el informe del Presidente del Tribunal, el que expondrá los fundamentos de la inconformidad. Seguidamente, el Tribunal escucha la opinión del Fiscal y dicta la resolución correspondiente.

En la sesión dispositiva, el Tribunal también resuelve las cuestiones señaladas en los artículos 277 y 278.

ARTICULO 288.- En la sesión dispositiva, el Tribunal Militar puede disponer:

- 1) la vista de la causa en juicio oral;
- 2) la devolución de la causa al Fiscal para su instrucción complementaria;
- 3) el sobreseimiento libre o provisional de la causa;
- 4) la remisión de la causa al Tribunal competente;
- 5) la imposición, revocación o modificación de las medidas cautelares.

ARTICULO 289.- La devolución de la causa al Fiscal Militar para su instrucción complementaria, sólo puede realizarse en los casos siguientes:

- 1) insuficiencia en la instrucción, por defecto u omisión en la práctica de cualquier diligencia que pueda influir en la calificación del delito o en el esclarecimiento de los hechos, circunstancias y motivos de la imputación cuya realización no pueda efectuarse por el Tribunal en el acto del juicio oral;
- 2) violación sustancial de la Ley Procesal Penal Militar que prive o restrinja los derechos de los participantes en el proceso u otras infracciones procesales que puedan influir negativamente sobre la objetividad de la práctica de las pruebas durante el juicio oral y sobre la deliberación y fundamentación de la sentencia;
- 3) la existencia de indicios racionales de responsabilidad penal que sirvan como fundamento para presentar una nueva acusación que guarde relación con la anterior;
- 4) la existencia de elementos que fundamenten la sustitución de la acusación por otra que se diferencie sustancialmente de la primera, por las circunstancias del hecho;
- 5) la existencia de indicios racionales de responsabilidad penal exigible a otra persona sujeta a la competencia de los Tribunales Militares, por delito que pueda considerarse conexo con el que dio origen a la causa;
- 6) la apreciación indebida de la conexidad delictiva en causa seguida por varios delitos o la no apreciación de ésta existiendo.

ARTICULO 290.- Cuando en sesión dispositiva, el Tribunal Militar determine la concurrencia de cualquiera de cualesquiera de las circunstancias previstas en los artículos 242 y 244, sobreseerá libre o provisionalmente la causa, según corresponda.

En este caso, el Tribunal revocará las medidas cautelares y de retención de bienes que se hubieren adoptado y, si se encontraren ocupadas piezas de convicción, procederá conforme a lo establecido en el artículo 152.

La resolución de sobreseimiento libre de la causa se notificará al acusado y al perjudicado dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se hubiere dictado.

ARTICULO 291.- De la vista de la causa en sesión dispositiva, se levanta acta por el Secretariado, con observancia de los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 292.- Contra la resolución que dicte el Tribunal en sesión dispositiva devolviendo la causa al Fiscal para una instrucción complementaria, sólo procede impugnación del Fiscal Territorial o superiores.

ARTICULO 293.- Practicada por el Fiscal o Instructor Fiscal la diligencia de que se trate, se pondrá de manifiesto nuevamente el expediente al acusado, retro trayéndose el procedimiento al estado a que se refiere el artículo 251.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO ORAL

ARTICULO 294.- El juicio oral será público, procurándose efectuarlo en presencia del personal de las unidades e instituciones militares, a menos que razones del secreto estatal, militar o de orden moral, aconsejen celebrarlo en privado.

El Tribunal podrá adoptar esta decisión de oficio o a instancia del Fiscal, del acusado o su defensor, o del perjudicado, en cualquier momento del juicio oral, haciendo constar en el acta las razones que fundamentan esta decisión.

ARTICULO 295.- Durante el juicio oral en primera instancia, el Tribunal Militar examinará directamente las piezas de convicción y los documentos que constituyan pruebas, interrogará a los acusados, perjudicados, testigos y escuchará los dictámenes periciales.

ARTICULO 296.- Toda causa deberá ser vista por un Tribunal integrado por los mismos Jueces, aunque se efectuaren varias sesiones.

ARTICULO 297.- El Fiscal, el acusado o su defensor, el tercero civil responsable y el perjudicado, tienen en el juicio oral los mismos derechos para presentar pruebas, participar en la práctica de éstas y formular peticiones al Tribunal.

ARTICULO 298.- La participación del acusado en el juicio oral en primera instancia es obligatoria, por lo que el Tribunal podrá aplicarle una medida cautelar o modificar una medida anterior para asegurar su asistencia.

ARTICULO 299.- Los acusados privados de libertad serán presentados sin excusa al juicio oral, para lo cual se comunicará la fecha del señalamiento a la autoridad bajo cuya custodia se encuentren, exigiéndole la responsabilidad correspondiente si no los presentan, excepto que la no presentación se deba a causas debidamente justificadas.

ARTICULO 300.- El juicio oral será presidido por un Juez profesional, quien dirigirá las intervenciones durante este acto e impedirá que se produzcan discusiones que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, tomando las medidas necesarias para investigar, de forma completa, multilateral y objetiva, las circunstancias del caso, cuidando de no limitar al Fiscal y a los participantes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales y propendiendo a que el proceso judicial tenga una influencia educativa.

ARTICULO 301.- El Presidente del Tribunal tiene facultad para:

- 1) conservar o restablecer el orden de las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y demás organismos públicos;
- 2) expulsar por cierto tiempo o por el resto de las sesiones al acusado que altere el orden en el lugar con una conducta incorrecta, si después de habersele apercibido de ello persistiere en su actitud;
- 3) dar a conocer al superior jerárquico del Fiscal las faltas que éste cometiere en el ejercicio de su función, a los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias que correspondan;
- 4) expulsar del lugar, si desobedecieran la primera advertencia, a los participantes en el proceso, a los peritos, testigos y público asistente al juicio oral, que incurran en expresiones o actos que interrumpen la vista, perturben de cualquier modo el orden o menoscaben el respeto o las consideraciones debidas al Tribunal, Fiscal o Defensor.

ARTICULO 302.- Toda persona interrogada o que dirija la palabra al Tribunal debe permanecer de pie.

Se exceptúan las personas a quienes el Presidente dispense de estas obligaciones, por razones especiales.

ARTICULO 303.- Durante el transcurso del juicio oral, el Tribunal puede aplicar al acusado, de oficio o a instancia de alguno de los participantes, una medida cautelar o modificar o revocar la que le hubiere sido impuesta anteriormente.

ARTICULO 304.- Si en el juicio oral surgen indicios de la comisión por parte del acusado de un delito que no haya sido objeto de la acusación y que no pueda considerarse conexo con el que se está conociendo, el Tribunal dispondrá el inicio de un expediente de fase preparatoria en relación al nuevo delito y lo remitirá, con los antecedentes necesarios, al Fiscal para que se efectúe la investigación primaria o la instrucción.

Si el nuevo delito fuere conexo con el que es objeto del juicio, el tribunal suspenderá la vista y devolverá la causa al Fiscal para su instrucción complementaria.

ARTICULO 305.- Cuando en el juicio oral surjan indicios racionales de responsabilidad penal contra alguna persona que no aparezca acusada y el delito de que se trate no fuere conexo con el que se está conociendo, el Tribunal dispondrá el inicio de un expediente de fase preparatoria y lo remitirá con los antecedentes necesarios al Fiscal para que se efectúe la investigación primaria o la instrucción.

Si durante el juicio oral surgieren indicios de culpabilidad con relación al hecho enjuiciado contra otras personas que no aparezcan como acusadas, el Tribunal suspenderá la vista y remitirá la causa al Fiscal para que se realice una instrucción complementaria.

ARTICULO 306.- Si en el transcurso del juicio oral algún testigo o perito presta declaración o emite dictamen falso, solamente se podrá iniciar proceso contra ellos después que el Tribunal pronuncie el fallo y así lo disponga.

ARTICULO 307.- Cuando el Fiscal o cualquiera de los participantes formulen su inconformidad con alguna de las decisiones del Presidente del Tribunal durante el juicio oral, se hará constar dicho particular en el acta correspondiente.

CAPITULO III. DE LA SUSPENSION DEL JUICIO ORAL

ARTICULO 308.- Después de comenzado el juicio oral, solo puede suspenderse por los motivos siguientes:

1) cuando no comparezcan los testigos que hubieren sido debidamente citados y el Tribunal considere importante su declaración o cuando resulte necesario practicar nuevas pruebas.

En estos casos, el Tribunal puede acordar la continuación del juicio y la práctica de las nuevas pruebas, para lo cual adoptará las medidas que estime pertinentes. Si la incomparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 334 se procederá como se determina en dicho artículo y en el siguiente;

2) cuando el defensor de cualquiera de los acusados no comparezca o enferme repentinamente y no pueda continuar tomando parte en el juicio oral ni pueda ser reemplazado inmediatamente. En este caso, el Tribunal fijará un nuevo día y requerirá al acusado para que designe sustituto por si no comparece su defensor en el nuevo señalamiento. Cuando hay varios acusados y varios defensores, si alguno de estos dejare de comparecer o estuviere impedido de continuar participando en el juicio, el acusado puede escoger otro entre los presentes o, en su defecto, y con su consentimiento, el Tribunal lo designará de entre ellos.

En todo caso debe evitarse incompatibilidad entre las defensas.

Cuando la ausencia del defensor sea injustificada, el Tribunal la comunica a la dirección de la organización de masas o social que lo haya designado; al Bufete Colectivo, empresa u organismo en que preste sus servicios, si fuere Abogado; o al jefe de la unidad militar, a que pertenezca, si es militar;

3) cuando algún Juez enferme o por otra causa justa no pueda continuar tomando parte en el juicio.

En estos casos, la suspensión no debe exceder de diez días. Cuando excede de dicho término, se anula la parte del juicio celebrada y se cita a nuevo juicio;

4) cuando el Fiscal no comparezca o enferme y no pueda continuar tomando parte en el juicio y el Tribunal considere imprescindible su participación. Si la ausencia del Fiscal fuere injustificada el Tribunal lo comunicará al Fiscal superior;

5) cuando no se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 280;

6) cuando el perjudicado no comparezca o enferme y el Tribunal considere imprescindible su presencia para aclarar alguna circunstancia influyente en la fijación de los hechos o relativa a la personalidad de los autores;

7) cuando haya un solo acusado y no comparezca, se ausente o enferme de modo que no pueda asistir al juicio oral. Si hay más de un acusado y el Tribunal estima que el juicio puede celebrarse sin la asistencia del incompareciente, se suspende el curso del proceso en cuanto a él y se efectúa respecto a los que hayan concurrido,

sin perjuicio de señalar nueva fecha para llevar a cabo el de los que no hayan comparecido, cuando ello resulte procedente.

No obstante, si hay más de un acusado y el Tribunal estima que no puede celebrarse el juicio conforme a lo que se dispone anteriormente y alguno de los acusados se encontrare imposibilitado de concurrir a la sesión por un término mayor de treinta días, el Tribunal se constituirá, si es posible, en el lugar en que dicho acusado se encuentre, a los fines de celebrar el juicio oral, haciendo al efecto los señalamientos y citaciones oportunas para el mismo;

8) cuando durante el juicio oral, el Tribunal determine devolver la causa al Fiscal por alguno de los motivos enumerados en el artículo 289.

ARTICULO 309.- En la resolución sobre la suspensión del juicio oral, se determina el tiempo de la misma, si es posible, y se dispone lo procedente para su continuación. Contra esta resolución, no se dará recurso alguno.

ARTICULO 310.- El Tribunal, de oficio o a instancia del Fiscal o de los participantes en el proceso, puede acordar recesos durante las sesiones del juicio oral.

CAPITULO IV. DEL ACTA DEL JUICIO ORAL

ARTICULO 311.- El Secretario del Tribunal levanta el acta del juicio oral y hace constar en ella lo siguiente:

- 1) lugar y fecha en que se celebran las sesiones, especificando la hora en que comienzan y terminan;
- 2) denominación del Tribunal y grado militar, nombres y apellidos de sus integrantes;
- 3) nombres y apellidos del Fiscal, defensor, peritos, intérpretes, testigos, perjudicado, tercero civil responsable y Secretario y, en su caso, grado militar de los mismos;
- 4) el delito por el que se siguió la causa;
- 5) nombres, apellidos, sobrenombre y en su caso, grado militar del acusado, su edad, naturaleza, ciudadanía, estado civil, domicilio, ocupación, así como la medida cautelar que se le hubiere aplicado;
- 6) las actuaciones del Tribunal en el mismo orden en que se llevaron a cabo;
- 7) las alegaciones, informes y peticiones del Fiscal y los participantes;
- 8) las resoluciones dictadas por el Tribunal durante el desarrollo del juicio oral;
- 9) los puntos esenciales de las declaraciones emitidas ante el tribunal;
- 10) las preguntas dirigidas a los peritos;

11) el desarrollo de las inspecciones, exámenes y otras diligencias realizadas durante el juicio oral y las observaciones que se hicieran durante la práctica de las mismas;

12) las alteraciones del orden e indisciplinas que, en su caso, se hubieren producido durante el curso del juicio oral y los nombres de las personas que fueron objeto de corrección por ese motivo;

13) el contenido sucinto de los informes conclusivos y de las últimas manifestaciones del acusado.

ARTICULO 312.- El acta del juicio oral se redacta mientras éste transcurre, debiendo concluirse con todos los datos que requiera dentro de los tres días siguientes de su terminación y será firmada por el Presidente del Tribunal y por el Secretario.

ARTICULO 313.- En caso de que el Presidente del Tribunal no estuviere de acuerdo con alguno de los particulares consignados en el acta del juicio oral, unirá a ésta sus objeciones, las que serán examinadas por el Tribunal.

ARTICULO 314.- El Presidente del Tribunal cuidará de que el Fiscal y los participantes tengan posibilidad de leer el acta del juicio oral y que durante los tres días posteriores a la fecha en que hubiere sido firmada puedan solicitar se adicionen las observaciones que estimen pertinentes, las que el Tribunal podrá admitir o denegar. La resolución que a este respecto dicte el Tribunal no es susceptible de recurso alguno.

CAPITULO V. DEL INICIO DEL JUICIO ORAL Y PRACTICA DE PRUEBAS

SECCION PRIMERA. De las Diligencias Previas

ARTICULO 315.- El día señalado para dar comienzo al juicio oral y antes de la hora fijada para la constitución del Tribunal, se personará el Secretario en el lugar designado, con la causa y las piezas de convicción correspondientes.

Cuando los Jueces lleguen al lugar, todos los presentes se pondrán de pie.

ARTICULO 316.- A la hora fijada, el Presidente del Tribunal declara abierta la sesión y da a conocer a los presentes la causa que será vista.

El Secretario informa seguidamente, si se hallan presentes el Fiscal, el acusado, su defensor, el perjudicado el tercero civil responsable o sus representantes, y los testigos y peritos, así como los motivos de la ausencia de los que, en su caso, no hubieren comparecido.

El Presidente del Tribunal instruirá a los participantes en el proceso de los derechos que les confiere la presente Ley. En las causas por delito sólo perseguibles a instancia del perjudicado, hará saber a éste el derecho que le asiste de reconciliarse con el acusado.

ARTICULO 317.- Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior, exceptuando al acusado, no comparezca, el Tribunal oirá la opinión del acusado, de su defensor, del perjudicado y del Fiscal, acerca de la

conveniencia o no de iniciar o continuar la celebración del juicio oral en su ausencia, o consignándose en acta lo que se decida al respecto.

En las causas por delitos sólo perseguibles a instancia del perjudicado, si éste no comparece sin motivo justificado al juicio oral, y en caso de que el Fiscal no tome parte en el proceso, se sobresee libremente la causa. No obstante, si el acusado lo solicita, el juicio puede efectuarse en ausencia del perjudicado.

ARTICULO 318.- Los testigos que en el juicio oral han de prestar declaración, se retiran a un lugar próximo donde no puedan oír el juicio. El Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias para que los testigos que hayan declarado no se comuniquen durante el juicio con los que aún no lo hayan hecho.

Ningún testigo podrá permanecer en la Sala del juicio mientras no haya concluido la práctica de las pruebas.

ARTICULO 319.- El Presidente del Tribunal comprueba la identidad del acusado, precisando su nombre y apellidos, sobrenombres, fecha y lugar de nacimiento, lugar donde presta servicios y domicilio, y le preguntará en qué fecha le entregaron las conclusiones acusatorias, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 280.

A continuación, informa a los presentes los nombres y apellidos de los integrantes del Tribunal, Fiscal y peritos, y preguntará a las personas con derecho a ello si recusan a alguno de los mencionados.

Las recusaciones que se formulen se resuelven en la forma establecida en los artículos 43 y 44.

ARTICULO 320.- Resueltos los incidentes de recusación, si los hubiere, el Tribunal preguntará al Fiscal, acusado o su defensor, perjudicado y tercero civil responsable, si consideran necesaria la citación de nuevos testigos o peritos o presentar otras nuevas pruebas. De formularse solicitud al respecto, el que la haga, expondrá los puntos que pretenda esclarecer con las nuevas pruebas.

Oído el parecer del Fiscal, el acusado, el defensor, el perjudicado y el tercero civil responsable, sobre las solicitudes formuladas, el Tribunal decidirá si las nuevas pruebas son necesarias, y en caso afirmativo, las admitirá.

Si deniega las solicitudes formuladas, se harán constar en el acta los fundamentos de la decisión. La denegación no impedirá que, en el transcurso de la vista, pueda la persona que la hubiera formulado, reproducirla.

ARTICULO 321.- El juicio oral continúa con la lectura por el Secretario de las conclusiones acusatorias. Si éstas han sido modificadas por el Fiscal, también se le dará lectura a la resolución dictada al efecto.

En las causas seguidas por delitos sólo perseguibles a instancia del perjudicado, cuando no se haya efectuado la instrucción, se le dará lectura a la instancia formulada por el perjudicado.

ARTICULO 322.- El Presidente del Tribunal preguntará a los acusados si han comprendido la acusación y en caso negativo, les ilustrará al respecto.

ARTICULO 323.- A continuación se practicarán las pruebas en el orden siguiente:

- 1) declaración del acusado si se prestare a ello;
- 2) declaración de los testigos y perjudicados;
- 3) dictamen pericial;
- 4) examen de las piezas de convicción;
- 5) examen de documentos;
- 6) inspección en el lugar de los hechos.

Al practicarse las pruebas admitidas en el orden mencionado, se comienza siempre, respecto a cada medio de prueba, por las propuestas por la acusación.

El Tribunal puede alterar este orden, de oficio o a instancia del Fiscal o de cualquiera de los participantes, cuando lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos o por otras razones.

SECCION SEGUNDA. De la Declaración del Acusado

ARTICULO 324.- El Presidente del Tribunal hace saber al acusado el derecho que le asiste de declarar o abstenerse de hacerlo y le preguntará si desea declarar; si se presta a ello, el Presidente lo invita a manifestar lo que entienda necesario en relación con el hecho de que se le acusa y sus circunstancias. Después puede ser interrogado por el Fiscal, el defensor, el perjudicado, el tercero civil responsable y por los demás acusados y sus defensores. Los jueces pueden dirigirle preguntas al acusado en cualquier momento del juicio oral. Si el acusado no desea declarar, continuará la práctica de las demás pruebas.

El acusado puede declarar en cualquier momento del juicio oral.

ARTICULO 325.- Cuando existan contradicciones sustanciales entre las declaraciones prestadas por el acusado durante la investigación primaria o la instrucción y las realizadas en el juicio oral o cuando el acusado se niegue a prestar declaración, el Presidente del tribunal, de oficio o a solicitud del Fiscal, puede disponer la lectura de las mismas.

SECCION TERCERA. De la Declaración de Testigos y Perjudicados

ARTICULO 326.- Antes de comenzar la declaración del testigo, el Presidente del Tribunal comprueba su identidad, interrogándolo al respecto de su nombre y apellidos, sobrenombres, grado militar y unidad a que pertenezca si es militar, lugar de trabajo y domicilio, si conoce al acusado y al perjudicado, parentesco, amistad, enemistad o relaciones que tenga con alguno de ellos. Seguidamente lo instruirá de la obligación que tiene de declarar y de decir la verdad con respecto a todo lo que sepa del caso o le fuere preguntado. Por último, le advertirá de la responsabilidad penal en que incurriría de negarse a declarar o por faltar a la verdad. Cuando deba ser explorado un testigo menor de catorce años de edad, no se le advierte sobre la responsabilidad penal que implica negarse a declarar o prestar declaración falsa. No obstante, el Presidente del Tribunal le explicará la importancia de que su testimonio sea completo y veraz.

ARTICULO 327.- Cumplidas las formalidades previstas en el artículo anterior, el testigo responderá las preguntas que le dirijan el Fiscal, los defensores, el perjudicado, el tercero civil responsable y los acusados. Si alguno de éstos lo ha propuesto es el primero en interrogarlo.

Los Jueces pueden interrogar al testigo en cualquier momento del juicio.

ARTICULO 328.- Para efectuar la exploración de un menor de catorce años de edad, se requiere la presencia de un familiar allegado o de su representante legal, así como la de un maestro, un pedagogo o un psicólogo, para que orienten adecuadamente dicha exploración.

Las personas que participen pueden dirigir preguntas al menor con autorización del Presidente del Tribunal. Si se deniega alguna pregunta, se hará constar en el acta.

La exploración del menor se efectúa sin estar presente, en ningún caso, el acusado, y una vez que éste regrese al lugar, se le informa lo declarado por aquél.

ARTICULO 329.- Salvo la facultad del Presidente del Tribunal para conducir el interrogatorio y conservar el orden y la compostura debidos, nadie puede interrumpir al testigo mientras declara.

ARTICULO 330.- El Presidente del Tribunal no debe permitir que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

La resolución que se acuerde sobre este extremo puede ser impugnada o recurrida e casación una vez que se dicte la sentencia, y siempre que el que hizo la pregunta rechazada manifieste en el acto su inconformidad. En este caso se consignará literalmente en el acta la pregunta que el Presidente haya prohibido contestar.

ARTICULO 331.- Los testigos expresan la razón de sus declaraciones y, si so de referencia, precisan el origen de su conocimiento designando por su nombre y apellidos o por las señas con que es conocida que se lo haya comunicado.

Es potestad del Tribunal recibir declaración a testigos de referencia.

ARTICULO 332.- Si la declaración del testigo en el juicio oral se diferencia sustancialmente de la prestada durante la investigación primaria o la instrucción, el Presidente del Tribunal, de oficio o a instancia del Fiscal o de los participantes, puede disponer la lectura de éstas, y realizada la misma, requerirá al testigo para que explique la diferencia o contradicción que se observe entre ambas declaraciones.

ARTICULO 333.- Los testigos que hayan declarado permanecerán en un lugar próximo a aquel en que se celebre el juicio oral y no podrán abandonarlo sin la autorización del Tribunal.

El Presidente del Tribunal puede autorizar a los testigos que hayan declarado a ausentarse antes de que finalice el período de práctica de pruebas, oyendo previamente la opinión al respecto del Fiscal y de los participantes.

ARTICULO 334.- Cuando el testigo se encuentre físicamente impedido de acudir a la citación el Tribunal, si considera de importancia su declaración, puede

constituirse en el lugar en que se halle para tomarle declaración y siempre que ello no ponga en peligro su vida.

ARTICULO 335.- Si el testigo imposibilitado de concurrir al juicio no residiere o no se hallara en la localidad en que éste se celebre, se librá de inmediato despacho al Tribunal más cercano a su domicilio, o lugar en que se halla para que se le tome declaración. En este caso, el Fiscal y los participantes pueden solicitar que en el despacho se consignent las preguntas que les resulten de interés, las que de ser procedentes, se incluirán en aquél.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se realiza sin perjuicio de la facultad del propio Tribunal para practicar por sí la prueba en cualquier lugar del territorio nacional, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 336.- La declaración prestada por el testigo que no comparezca en la forma prevista en el artículo anterior, puede ser leída en el acto del juicio oral a petición de quien lo haya propuesto, y se tendrá en cuenta como prueba documental.

ARTICULO 337.- Las normas relativas a la prueba testifical y a la actuación de los intérpretes correspondientes a la investigación primaria y a la instrucción son aplicables a la propia prueba en la oportunidad del juicio oral, en cuanto no sean compatibles con las previstas en la presente Sección.

ARTICULO 338.- En lo que respecta a la declaración de los perjudicados, se observarán las disposiciones establecidas para los testigos.

SECCION CUARTA. Del Dictamen Pericial

ARTICULO 339.- Los peritos serán examinados juntos cuando deban informar sobre los mismos hechos, y se les formularán las preguntas según lo establecido respecto a los testigos.

Cuando, para informar o contestar alguna pregunta, los peritos requieran la práctica de cualquier reconocimiento, lo realizarán de inmediato en el mismo lugar del juicio, si es posible, y de no serlo, se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, excepto que puedan practicarse otras pruebas mientras los peritos realicen el reconocimiento.

Los peritos pueden dirigirle preguntas al acusado, al perjudicado y a los testigos sobre las circunstancias que tengan importancia para el dictamen pericial.

ARTICULO 340.- El informe de los peritos comprenderá la descripción de las operaciones efectuadas y las conclusiones a que hayan llegado, de acuerdo con los principios o reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica.

ARTICULO 341.- En caso necesario, a juicio del Tribunal, puede éste pedir informes a un organismo o institución oficial especializada.

El dictamen de dichos organismos o instituciones se emitirá siempre por escrito, y se le dará lectura en el acto del juicio oral, como parte de la prueba pericial.

ARTICULO 342.- En todo lo demás, la prueba pericial debe ajustarse en lo pertinente, a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título II de la presente Ley.

SECCION QUINTA. Del Examen de las Piezas de Convicción

ARTICULO 343.- Las piezas de convicción que sean presentadas durante la vista de la causa, se examinan por los Jueces, el Fiscal, los participantes en el proceso y los testigos y peritos.

El Tribunal puede, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior, disponer el examen de las piezas de convicción en cualquier momento del período de práctica de pruebas.

Las personas que examinen las piezas de convicción pueden señalarle al tribunal lo que estimen conveniente acerca de características de las mismas o relativas a su autenticidad.

ARTICULO 344.- Cuando no haya sido posible trasladar las piezas de convicción al lugar en que se celebra el juicio oral y resulte necesario su examen, el Tribunal se constituye en el lugar en que se encuentren para efectuarlo. Al hacerlo, debe observarse lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION SEXTA. De la Prueba Documental

ARTICULO 345.- Los documentos unidos a la causa o que sean presentados en el curso del juicio oral, serán leídos durante el período de práctica de pruebas, si en ellos se consignan hechos o circunstancias influyentes en la decisión que haya de adoptarse.

El Tribunal puede, de oficio o a instancia del Fiscal o de los participantes en el proceso, disponer la lectura total o parcial de los documentos en cualquier momento del período de la práctica de pruebas.

Los documentos presentados durante el juicio oral pueden ser incorporados a la causa por decisión del Tribunal.

ARTICULO 346.- Si durante el juicio oral se presentan al Tribunal documentos originales que no pueden ser unidos a las actuaciones, se sacará copia fiel de ellos obtenida fotográficamente o por otros medios técnicos que ofrezcan igual garantía de autenticidad o en pliegos mecanografiados debidamente certificados por el Secretario.

SECCION SEPTIMA. De la Inspección en el Lugar de los Hechos

ARTICULO 347.- Si el Tribunal considera necesaria la inspección en el lugar de los hechos, la efectúa constituyéndose, con el Fiscal y los participantes en el lugar en que haya de practicarse.

Durante la inspección en el lugar de los hechos, el Tribunal oirá las observaciones que los participantes en el acto crean necesario hacer y podrá interrogar a éstos, así como a los testigos y peritos en relación con la diligencia que se practique.

ARTICULO 348.- Cuando la prueba haya de efectuarse en lugar distante de la sede del Tribunal, y sin perjuicio de su facultad para practicarla directamente en cualquier lugar del territorio nacional cuando lo estime necesario, puede aquél encomendar la práctica de la diligencia al Tribunal más cercano a dicho lugar,

disponiendo citar a las personas mencionadas en el artículo anterior por si éstas desean asistir.

En este caso al igual que en el anterior, el Secretario extiende acta descriptiva del lugar u objeto inspeccionado, haciendo constar en ella las observaciones que hagan los presentes y las demás incidencias que ocurran.

ARTICULO 349.- En todo lo demás regirán, en cuanto sean compatibles, las normas de la presente Ley que regulan la inspección en el lugar de los hechos, durante la fase preparatoria.

SECCION OCTAVA. Disposiciones Comunes a la Práctica de Pruebas

ARTICULO 350.- Si el Tribunal lo considera necesario para la comprobación de los hechos, puede disponer o realizar la práctica de cualquier prueba. Para ello, se ajustará a lo estipulado en el Título Segundo de esta Ley.

ARTICULO 351.- Durante el juicio oral, pueden practicarse pruebas de cualquier clase, admisibles en derecho, que en el acto propongan al Fiscal o los participantes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo.

ARTICULO 352.- Al finalizar la práctica de las pruebas propuestas, el Presidente del Tribunal preguntará al Fiscal y a los participantes en el proceso si estiman procedente la realización de alguna otra diligencia de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos. El que interese alguna, explicará concretamente en qué consista, y el Tribunal examinará la proposición y resolverá lo que estime procedente.

Cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior y practicada, en su caso, la diligencia de prueba propuesta y admitida, el Presidente del Tribunal declarará concluido el período de práctica de pruebas.

CAPITULO VI. DE LOS INFORMES ORALES CONCLUSIVOS

ARTICULO 353.- Concluido el período de práctica de pruebas, el Tribunal escuchará los informes conclusivos del Fiscal, del tercero civil responsable o su representante y del defensor o del acusado, cuando éste haya asumido su propia defensa. Si fueren varios los defensores, el Presidente del Tribunal decidirá el orden en que éstos deben informar. En las causas por delitos sólo perseguibles a instancia del perjudicado, se le concederá a éste la prueba para que informe. Los informes orales conclusivos no podrán fundamentarse en pruebas que no hayan sido practicadas durante el juicio oral.

ARTICULO 354.- En su informe, el Fiscal expone los hechos que considere probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos haya tenido el acusado, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal y su opinión en cuanto a la sanción que deba imponerse al acusado y la responsabilidad civil que proceda.

Cuando considere que, en atención a las pruebas practicadas durante el juicio oral, éstas no confirman la acusación formulada o, de confirmarla, concurren circunstancias que excluyan la responsabilidad penal del acusado, retirará la

acusación, fundamentando su decisión. En estos casos, el Tribunal continuará el juicio oral y resolverá sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

ARTICULO 355.- El defensor, o el acusado, en caso de haber asumido éste su propia defensa, expondrá al Tribunal los hechos que considere probados en el juicio, su criterio con relación a la calificación legal, al grado de participación, a las circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal que pueden haber concurrido en el hecho, así como sobre la absolución, la adecuación de la sanción, la remisión condicional de ésta y lo concerniente a la responsabilidad civil.

ARTICULO 356.- El tercero civil responsable expone sus objeciones sobre la exigencia de la responsabilidad civil o da explicaciones circunscritas a esta cuestión.

ARTICULO 357.- Expuestos en los informes los argumentos definitivos del Fiscal, del tercero civil responsable, o de su representante y del defensor o del acusado, en su caso, éstos podrán hacer uso de la palabra una vez más para rectificar hechos y conceptos o para replicar lo que se ha dicho en los informes.

El derecho a la última réplica, corresponde al defensor o al acusado cuando haya asumido su defensa.

ARTICULO 358.- El Tribunal no puede limitar la duración de los informes orales conclusivos. No obstante, el Presidente del Tribunal puede interrumpir al informante cuando éste se refiera a circunstancias que no guarden relación con el hecho enjuiciado o incurra en repeticiones innecesarias.

ARTICULO 359.- Concluidos los informes orales conclusivos, el Presidente del Tribunal preguntará al acusado si tiene algo que agregar a su defensa, y si contestare afirmativamente, le concederá la palabra, sin que sea posible durante su intervención dirigirle preguntas ni interrumpirle, salvo que sus expresiones se refieran a circunstancias que no guarden relación con la causa.

Si en su intervención el acusado diera a conocer nuevas circunstancias de especial importancia para el proceso, el Tribunal reanudará la práctica de pruebas, haciéndose constar su decisión en el acta.

ARTICULO 360.- Inmediatamente después de escuchar las últimas manifestaciones del acusado, el Presidente informará que el Tribunal se retira a deliberar y a acordar la sentencia.

CAPITULO VII. DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 361.- Las sentencias de los Tribunales Militares se dictan en nombre del pueblo de Cuba. Los Tribunales Militares dictan sus sentencias fundamentándolas exclusivamente en las pruebas practicadas durante el juicio oral. Las sentencias se discuten y acuerdan en sesión secreta por el Tribunal. El Tribunal puede suspender la sesión para descansar, la que reanudará al siguiente día. Los Jueces no puedan divulgar las cuestiones debatidas durante la deliberación.

ARTICULO 362.- Durante la deliberación de la sentencia, el Tribunal resuelve las cuestiones siguientes:

- 1) si los hechos imputados al acusado tuvieron lugar;
- 2) si dichos hechos constituyen delito y concretamente cuál o cuáles;
- 3) si el acusado participó en la comisión del delito, el concepto de su participación y grado de ejecución del mismo;
- 4) si el acusado es responsable de la comisión del delito;
- 5) si el acusado debe ser sancionado por la comisión del delito;
- 6) si existen circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal;
- 7) si al sanción debe ejecutarse o remitirse condicionalmente;
- 8) si deben hacerse pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, a favor de quien, en qué forma o en qué cuantía;
- 9) destino que debe darse a las piezas de convicción;
- 10) si deben aplicarse medidas cautelares o modificar o revocar la que hubiere sido impuesta al acusado hasta que la sentencia sea firme.

En causas seguidas por varios delitos o contra varios acusados, el tribunal resolverá por separado sobre cada una de las cuestiones relacionadas con los apartados del 1) al 7).

Cada cuestión de las relacionadas anteriormente, debe ser expuesta de forma tal que justifique plenamente el pronunciamiento afirmativo o negativo hecho con respecto a la misma.

ARTICULO 363.- Todas las cuestiones se resuelven por mayoría de votos y ningún Juez podrá abstenerse de votar. El Presidente del Tribunal es el último en hacerlo.

El Juez que mantenga un criterio distinto al acordado por la mayoría puede emitir voto particular.

ARTICULO 364.- Cuando de la primera votación no resulte mayoría, se procede a una segunda discusión y votación. En el supuesto que no se logre de esta manera la mayoría, se realizará una tercera votación, sometiendo solamente a la consideración los dos criterios más favorables al acusado.

ARTICULO 365.- Si en la deliberación de las cuestiones relacionadas en el artículo 362, el Tribunal estimare necesario esclarecer alguna circunstancia de especial importancia, dispone, mediante resolución fundada, la práctica de nuevas pruebas o la reproducción de alguna de ellas y, posteriormente, los informes conclusivos, concediendo nuevamente la palabra al acusado para que haga sus últimas manifestaciones.

ARTICULO 366.- El Tribunal, siempre que de ello no se derive una alteración sustancial del hecho imputado, suspenderá la deliberación de la sentencia y dispondrá la reanudación del período de práctica de pruebas, cuando considere:

- 1) que el hecho enjuiciado constituye delito distinto y más grave que el calificado por la acusación;
- 2) que procede imponer sanción más grave que la solicitada;
- 3) que existen circunstancias agravantes no comprendidas en la acusación;
- 4) que la participación del acusado o el grado de ejecución del delito implica mayor gravedad que la sostenida por la acusación.

En la resolución que al efecto dicte, el Tribunal dispondrá la práctica de nuevas pruebas o la reproducción de las que estime necesarias, entregando copia de la resolución al Fiscal, al defensor y al acusado. La nueva vista se celebrará, no antes de haber transcurrido el término de tres días a partir de la entrega de la copia a que se refiere el párrafo anterior y durante la misma se tomará nuevamente declaración al acusado sobre el objeto de la modificación de la acusación y se practicarán las nuevas pruebas. Posteriormente, se oirán los informes conclusivos y las últimas manifestaciones del acusado.

Si el Tribunal no puede hacer uso de la facultad anterior sin alterar sustancialmente el hecho imputado, dictará resolución fundada remitiendo la causa al Fiscal correspondiente para que realice una instrucción complementaria.

ARTICULO 367.- Cuando el Tribunal no haya hecho uso, al dictar sentencia, de la facultad que le confiere el artículo anterior, no puede sancionar por un delito más grave que el calificado por la acusación o apreciar circunstancias agravantes no comprendidas en la misma; ni tampoco apreciar la participación del acusado o el grado de ejecución del delito en concepto que implique mayor gravedad que la sostenida por la acusación, ni imponer sanción más grave que la solicitada.

ARTICULO 368.- En la sentencia se resuelven todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio y se sanciona o absuelve al acusado, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por todas las contravenciones incidentales de que se haya conocido en la causa, aunque éstas no hayan sido incluidas en la acusación.

En las causas por delitos sólo perseguibles a instancia del perjudicado, cuando éste hubiere desistido de su acusación antes del que el Tribunal se hubiere retirado a deliberar se dispondrá la absolución del acusado.

ARTICULO 369.- Acordada la sentencia, el Tribunal redacta el fallo, en el que consigna la sanción impuesta por cada delito y el lugar de cumplimiento de ésta, las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal que haya apreciado, las sanciones accesorias que se impongan y la responsabilidad civil, de haberse declarado.

Si el fallo es absolutorio, consigna que se absuelve al acusado del delito que le había sido imputado.

El fallo será acordado por todos los Jueces, después de lo cual regresarán al lugar donde se realizó el juicio oral y será leído por el Presidente del Tribunal o por cualquier otro de sus Jueces.

Los presentes en el momento de leerse el fallo se pondrán de pie.

Después que la sentencia haya sido acordada, y antes de ser firmada, si el Tribunal considera que debe adoptarse alguna medida cautelar respecto al acusado, lo dispondrá así en el propio fallo y tomará las medidas necesarias para su ejecución.

ARTICULO 370.- Las sentencias serán redactadas por uno de los Jueces que participaron en su deliberación y votación, inmediatamente, después de haberse pronunciado el fallo. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la causa u otras circunstancias así lo requieran, pueden ser redactadas en un término que no excederá de tres días, contados a partir del momento en que fue pronunciado el fallo, y serán firmadas por todos los Jueces inmediatamente después, sin que ninguno pueda abstenerse de hacerlo, incluyendo aquél que haya formulado voto particular.

ARTICULO 371.- En la redacción de la sentencia, se observarán las reglas siguientes:

1) se comienza expresando el número que le corresponda; el lugar, fecha y hora en que se dicta; grado militar, nombre y apellidos de los Jueces y la expresión de que es dictada en nombre del pueblo de Cuba. El número y año de la causa y el Tribunal Militar que conoció de la misma; calificación legal del delito; grado militar; nombre y apellidos del acusado; unidad militar; sobrenombre si lo tuviere; edad, lugar de nacimiento, ciudadanía, estado civil, nivel cultural, domicilio, ocupación, así como la medida cautelar a que esté sujeto. El nombre y apellidos y grado militar del Fiscal, defensor, perjudicado, tercero civil responsable o su representante y Secretario;

2) se expresan en resultados numerados:

a) la descripción del hecho delictivo que se ha estimado probado, con expresión del lugar, fecha y hora de su comisión; la forma en que se expresa la culpabilidad y la participación del acusado; sus móviles para la comisión del hecho; los medios empleados para perpetrarlo, las consecuencias que de él se derivaron, las circunstancias probadas que constituyan atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, así como la conducta anterior del acusado, sus antecedentes penales y cualquier otra circunstancia del hecho que sirva para la calificación del delito;

b) las pruebas que sirvieron de fundamento al Tribunal para acordar la sentencia y los motivos por los que fueron desestimadas otras pruebas; los argumentos definitivos de la acusación y la defensa en lo que fuere pertinente y la causa por la que el Tribunal hizo uso, en su caso, de las facultades que le confiere el artículo 366;

3) se consigna en párrafos numerados, que comienzan con la palabra considerando,

los fundamentos de derecho de:

a) la calificación de los hechos que se estimen probados;

b) la participación que en los referidos hechos haya tenido el acusado;

c) las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, de haber concurrido, y en su caso, se razonará la denegación de las que hubieren sido alegadas;

ch) la responsabilidad civil en que hayan incurrido los sancionados u otras personas sujetas a ella;

d) la sanción que corresponda imponer con señalamiento de las circunstancias no suficientemente caracterizadas y cualquier otro elemento que el Tribunal haya tomado en cuenta para adecuarla;

4) termina pronunciando el fallo, en que sanciona por el delito principal y sus

conexos imputados y por las contravenciones incidentales; el concepto de la participación del acusado en los hechos; la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, expresándolas en su caso; la sanción principal y lugar de cumplimiento de ésta; abono a favor del acusado de la prisión preventiva que haya cumplido, sanciones accesorias que se impongan y duración del período de prueba en caso de remisión condicional de la sanción.

Asimismo, se hacen los pronunciamientos que correspondan referentes a la responsabilidad civil; igualmente se consigna, en aquellos casos previstos por la legislación penal, la decisión del Tribunal de elevar ante los órganos estatales correspondientes, cuando la sentencia adquiera su firmeza, una proposición sobre la privación de grados militares, condecoraciones u otras distinciones conferidas al acusado.

De existir piezas de convicción ocupadas, se consignará el destino que se les dará.

Finalmente, se señalará el término para impugnar o recurrir la sentencia y ante qué Tribunal.

ARTICULO 372.- Cuando el fallo acordado por el Tribunal sea absolutorio, además de cumplirse con lo preceptuado en el apartado 1) del artículo anterior, se consignará:

1) en resultados numerados:

a) el contenido de la acusación contra el acusado en virtud de la cual la causa fue abierta a juicio oral;

b) los argumentos definitivos de la acusación y la defensa en lo pertinente;

c) la descripción del hecho que se ha estimado probado y que no constituye delito y, en caso de serlo, la relación de los hechos o circunstancias eximentes de la responsabilidad penal; las consecuencias que de él se derivaron; las pruebas en que se basó el Tribunal para acordar la absolución del acusado y los motivos por los cuales fueron rechazadas las que sirvieron de fundamento a la acusación o para haberse retirado ésta por el Fiscal;

2) en párrafos separados, bajo la denominación de considerando, los fundamentos de la absolución y la cita de las disposiciones legales aplicables;

3) finalmente, el fallo, en que se absolverá al acusado del delito imputado.

ARTICULO 373.- Cuando el fallo acordado por el tribunal sea absolutorio respecto a alguno de los delitos imputados y sancionador en cuanto a otros, se conjugarán racionalmente las reglas antes expresadas.

ARTICULO 374.- El Juez que haya emitido voto particular, lo redactará ajustándose a las formalidades siguientes:

1) en el encabezamiento dirá: "Voto particular: El Juez que suscribe formula su voto en el sentido siguiente";

2) expresará claramente los puntos en que no concuerda con el criterio de la mayoría y los pronunciamientos que, en su parecer, debió hacer el Tribunal en relación con ellos, exponiendo los fundamentos en que apoyó su voto.

El voto así formulado y debidamente firmado se une a la causa.

El voto particular no se dará a conocer, conservándose con carácter reservado en sobre cerrado, el que sólo podrá ser abierto por el Tribunal superior en caso de recurso o impugnación.

ARTICULO 375.- La sentencia se notifica al Fiscal y a los participantes en el proceso, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que la misma sea firmada. Al acusado, al Fiscal y al tercero civil responsable se les entregará copia de la sentencia en el acto de la notificación.

CAPITULO VIII. OTROS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 376.- Cuando existan fundamentos para ello, conjuntamente con la sentencia, el tribunal dictará resolución llamando la atención del mando militar o de los dirigentes de organismos, empresas e instituciones, con respecto a las causas y condiciones que concurrieron en la comisión de los delitos enjuiciados para que exijan la adopción de las medidas tendentes a su erradicación.

Una copia de esta resolución será remitida al mando militar o al organismo o institución de que se trate, los que estarán obligados a comunicar al Tribunal, en el plazo de treinta días, las medidas adoptadas al efecto.

ARTICULO 377.- El Tribunal puede, además, dictar resolución llamando la atención a los funcionarios correspondientes sobre las infracciones cometidas durante la tramitación del expediente de fase preparatoria, cuando estas infracciones no hayan podido corregirse en el juicio oral y siempre que el Fiscal no las haya conocido antes.

ARTICULO 378.- Las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores pueden ser dadas a conocer a las demás personas que participaron en el juicio oral si el Tribunal lo estima conveniente.

TITULO IV. DEL EXAMEN EN CASACION

CAPITULO I. DE LA IMPUGNACION Y DE LOS RECURSOS

ARTICULO 379.- Contra las resoluciones y sentencias dictadas por los Tribunales Militares en primera instancia, pueden interponerse impugnaciones y recursos de

casación, cuando se considere que concurre alguna de las causales previstas en el artículo 402.

ARTICULO 380.- El Fiscal está obligado a impugnar en casación las resoluciones y sentencias, cuando, a su juicio, sean ilegales o infundadas.

ARTICULO 381.- El acusado o su defensor, y el perjudicado pueden recurrir en casación las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Militares o por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.

El tercero civil responsable puede recurrir en casación la sentencia sólo en cuanto a sus pronunciamientos sobre la responsabilidad civil. El acusado absuelto puede recurrir en casación la sentencia en lo referente a los motivos y fundamentos de la absolución.

ARTICULO 382.- La impugnación y el recurso se interponen por escrito ante el Tribunal que dicta la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En el escrito de interposición de la impugnación o el recurso se señalará brevemente, en párrafos separados y numerados, las razones en que se fundamente, con referencia a cada causal que se alegue. El señalamiento inadecuado del precepto autorizante no será obstáculo para admitir la impugnación o el recurso, si de lo expuesto en ellos puede inferirse el propósito del que lo establece y en qué precepto puede ampararse.

Sólo el acusado, cuando haya asumido su propia defensa, podrá recurrir verbalmente, manifestando su inconformidad con la sentencia dentro del término anteriormente establecido, lo cual, así como los motivos en que fundamenta su recurso, se harán constar en el acta que al efecto se levante.

Si la sanción impuesta es la de muerte o la máxima de privación de libertad, el recurso de casación se entiende interpuesto y admitido de oficio. Lo dispuesto anteriormente no excluye la interposición de impugnación por el Fiscal o de recurso por los participantes.

En el transcurso del término establecido para la interposición de la impugnación o del recurso, la causa no puede ser reclamada al Tribunal.

ARTICULO 383.- En casos excepcionales de fuerza mayor no atribuible al promovente, el Tribunal puede, discrecionalmente, admitir la impugnación o el recurso presentado fuera del término legal.

ARTICULO 384.- Presentada la impugnación o el recurso, el Tribunal que lo reciba lo informará de inmediato al Fiscal, en su caso, y a los participantes no recurrentes, haciéndoles saber su derecho a oponerse o adherirse al mismo mediante escrito y en este último caso, a alegar otros motivos.

Una vez vencido el término a que se refiere el artículo 382, el Tribunal de primera instancia, remite la causa y demás antecedentes, así como las piezas de convicción, al Tribunal que conocerá de la casación.

Los escritos del Fiscal o de los participantes en el proceso, en los que se opongan o adhieran a la impugnación o al recurso pueden ser presentados ante el Tribunal

en que se encuentre la causa, antes del comienzo de la vista de casación o, durante ésta, antes de comenzar el Fiscal su informe conclusivo. De no haberse señalado la vista, éstos pueden presentarse antes que el tribunal de casación haya fallado la impugnación o el recurso.

La impugnación y el recurso de casación producen siempre la suspensión de la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 385.- Con respecto a la interposición de la impugnación o recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de primera instancia, se observará lo siguiente:

1) las dictadas disponiendo el inicio del expediente de fase preparatoria, pueden ser recurridas por las personas en relación a las cuales fueron dictadas o impugnadas por el Fiscal;

2) las que deniegan el inicio del expediente de fase preparatoria, pueden ser recurridas por el perjudicado;

3) las dictadas en los casos previstos en los artículos 287; 289; 308, apartado 8); 366, párrafo final; 377 y 437, párrafo segundo, sólo podrán ser impugnadas por el Fiscal;

4) las dictadas en los casos previstos en los artículos 20; 21; 278; 279; 284; 298; 301; 308; apartados 1) y 7); 317, primer párrafo; 323, párrafo final; 365; 366, párrafo segundo, y 429, no pueden ser impugnadas ni recurridas.

En los casos en que se impugne o recurra una resolución que haya sido dictada durante la vista de una causa que ha de finalizar con la sentencia, la causa sólo se remite al Tribunal de casación después que transcurra el término establecido, para impugnar o recurrir la sentencia.

ARTICULO 386.- Son aplicables, en los casos de interposición de impugnaciones o recursos contra las resoluciones de los Tribunales Militares en primera instancia, las demás disposiciones contenidas en el presente Título referentes a los términos y al tribunal ante el cual deben ser presentadas las impugnaciones o recursos de casación contra las sentencias.

CAPITULO II. DEL SEÑALAMIENTO Y DE LA CELEBRACION DE LA VISTA

ARTICULO 387.- Recibida la causa con la impugnación o el recurso, el Tribunal que verá la casación, señalará día y hora para la celebración de la vista, si la hubiere solicitado el impugnante o el recurrente, la que tendrá lugar no antes de haber transcurrido tres días ni más de quince desde el recibo de la causa, si la casación tuviere lugar en el Tribunal Territorial. Cuando se trate de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, el término no excederá de veinte días.

El que haya solicitado la celebración de la vista debe asistir a dicho acto o incurrirá en causa de corrección.

Cuando no se solicite vista, el Tribunal de casación dictará sentencia dentro del plazo señalado en el párrafo primero.

ARTICULO 388.- El Tribunal de casación comunica al Fiscal y a los participantes en el proceso la fecha de la vista de la causa, cuando se haya solicitado su celebración en los escritos de la impugnación o el recurso, o en los que se hayan manifestado objeciones contra los mismos, así como por disposición del Tribunal, respecto al establecido verbalmente por el acusado, en cuyo caso libraré la citación correspondiente.

ARTICULO 389.- El Fiscal y los participantes en el proceso pueden, durante la vista de la causa en casación, hacer intervenciones con el fin de sostener u oponerse a la impugnación o el recurso.

ARTICULO 390.- El Tribunal de casación comprobará la legalidad y fundamentación de la sentencia basándose en los materiales de la causa y los documentos que le hayan sido presentados conjuntamente con la impugnación o el recurso, para adherirse u oponerse a éstos.

El examen de la causa no se limitará a la valoración de los argumentos expuestos en los escritos de interposición de la impugnación o del recurso o en los que se haya manifestado ampliaciones u objeciones contra los mismos, sino que se extenderá a toda la causa en su conjunto.

El Tribunal tendrá en cuenta todos los elementos que puedan redundar en beneficio de los demás acusados aunque éstos no hubieren recurrido la sentencia o el Fiscal no los mencionare en su escrito, en su caso.

ARTICULO 391.- El que haya establecido una impugnación o recurso puede retirarlo en cualquier tiempo, antes del inicio de la vista o de su resolución por el Tribunal de casación. El desistimiento se presenta ante el Tribunal de casación si el Tribunal inferior le hubiere remitido la causa o ante éste si aún no lo hubiere hecho.

ARTICULO 392.- El Fiscal puede retirar la impugnación interpuesta por un Fiscal subordinado.

ARTICULO 393.- Para conocer de la causa, el Tribunal de casación se integra por tres Jueces profesionales y dos legos.

ARTICULO 394.- La celebración de la vista comienza con el informe del Presidente sobre la causa que ha de ser examinada y la comprobación por éste de la asistencia de las personas citadas para participar en la misma.

Seguidamente, el Tribunal resolverá la cuestión referente a si la causa puede ser examinada o no en esa oportunidad.

ARTICULO 395.- Si se determina que la causa sea examinada, el Presidente del Tribunal informa a los presentes los nombres y apellidos de los integrantes del tribunal y del Fiscal, si compareció, y preguntará a las personas con derecho a hacerlo si recusa a alguno de ellos.

ARTICULO 396.- Resueltos los incidentes de recusación promovidos, el Presidente del Tribunal preguntará al Fiscal y a los participantes en el proceso si desean formular alguna solicitud y, en caso de hacerlo, las admitirá o dictará resolución denegándolas, sin ulterior recurso.

ARTICULO 397.- Cumplidos los trámites establecidos en los artículos precedentes, un Juez del Tribunal expone sucintamente el contenido de la causa y los argumentos de la impugnación o del recurso interpuesto.

Se da lectura a los documentos acompañados y, se da traslado de ellos al Fiscal y a los participantes en el proceso, si estuvieren presentes para su conocimiento.

El Presidente del Tribunal concede la palabra al Fiscal y al defensor para que informen, haciéndolo, en primer lugar, el impugnante o recurrente.

A continuación, se concede la palabra, por su orden, a los participantes para que contesten la impugnación o el recurso.

De haberse presentado varios recursos, luego del informe de quienes lo sustenten o se opongan al mismo, se le dará nuevamente la palabra al Fiscal.

ARTICULO 398.- Oídos los informes, el Tribunal concederá nuevamente la palabra al acusado, para que ofrezca las explicaciones complementarias que desee, e inmediatamente se retirará a deliberar.

ARTICULO 399.- En lo demás, la vista de la causa en casación debe ajustarse a las normas de la presente Ley para la primera instancia, cuando sean compatibles con lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO III. DE LA DELIBERACION Y SENTENCIA

ARTICULO 400.- Durante la deliberación, el Tribunal de casación se rige por lo preceptuado para este trámite en la primera instancia.

ARTICULO 401.- Como resultado del examen de la causa en casación, el Tribunal puede:

- 1) desestimar la impugnación o el recurso interpuesto y confirmar la sentencia;
- 2) modificar la sentencia dictada;
- 3) revocar la sentencia y devolver la causa para que se realice nuevamente la instrucción o el juicio oral;
- 4) revocar la sentencia y disponer la absolución del acusado.

ARTICULO 402.- La sentencia puede ser revocada o modificada por las causales siguientes:

- 1) la insuficiencia de la instrucción o de la práctica de pruebas en el juicio oral o la incongruencia entre el contenido de la sentencia y las circunstancias reales del hecho imputado;
- 2) el quebrantamiento sustancial de la Ley Procesal Penal;
- 3) la aplicación errónea de la legislación penal sustantiva;
- 4) la falta de correspondencia entre la sanción impuesta con la gravedad del delito de la personalidad del acusado.

ARTICULO 403.- Se considera insuficiente la instrucción o la práctica de pruebas en el juicio oral o incongruente la sentencia con las circunstancias reales del caso, cuando no se hayan esclarecido circunstancias cuya determinación pueda tener importancia significativa para el resultado del proceso, por cualquiera de los motivos siguientes:

- 1) no haberse tomado declaración a personas que podrían aportar elementos de suma importancia para el proceso;
- 2) no haberse practicado la prueba pericial en los casos en que es obligatoria de acuerdo con esta Ley;
- 3) no haberse examinado documentos o practicado otras pruebas de importancia sustancial para el proceso;
- 4) existencia de pruebas contradictorias que tengan importancia sustancial para el fallo y el Tribunal en que su sentencia no haya argumentado en qué se basó para aceptar unas y rechazar otras;
- 5) no haberse cumplido lo dispuesto en la resolución del Tribunal que remitió la causa para su nueva instrucción o nueva vista en juicio oral;
- 6) no haberse establecido plenamente la identidad personal del acusado;
- 7) no ajustarse el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el juicio oral, o no haberse apreciado circunstancias que podían tener influencia en el fallo dictado;
- 8) advertirse en el contenido de la sentencia contradicciones sustanciales que influyeron en el fallo sancionador o absolutorio;

ARTICULO 404.- Será considerado quebrantamiento sustancial del procedimiento, aquel que prive o restrinja los derechos de los participantes en el proceso u otras infracciones de los procedimientos que puedan influir negativamente sobre la objetividad de la práctica de las pruebas durante el juicio oral y sobre la deliberación y fundamentación de la sentencia.

Se revocará la sentencia de primera instancia, en cualquier caso, cuando:

- 1) el Tribunal que dictó la sentencia estuviere integrado ilegalmente o alguno de sus Jueces no hubiere participado en su deliberación y votación;
- 2) el acusado no hubiere participado en el juicio oral;
- 3) el defensor no hubiere participado en el juicio oral, en los casos en que esta Ley establece su participación obligatoria;
- 4) el secreto de la deliberación de los Jueces hubiere sido violado;
- 5) faltare el acta del juicio oral.

ARTICULO 405.- Se considera que la ley penal sustantiva ha sido aplicada erróneamente:

1) cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y sancionados como delito, no siéndolo;

2) cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean constitutivos de delito y no se califiquen o no se sancionen como tales;

3) cuando se haya cometido error de derecho al calificar la participación de alguno de los acusados en los hechos que se declaren probados en la sentencia;

cuando, constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación;

5) cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la responsabilidad penal;

6) cuando se haya interpretado erróneamente la ley, de forma tal que contradiga su auténtico sentido.

ARTÍCULO 406.- Se entiende que la sanción impuesta no se corresponde con la gravedad del delito y la personalidad del acusado, cuando en la misma, no obstante encontrarse dentro de los límites que la ley señala, no se haya hecho un adecuado uso del arbitrio judicial.

ARTICULO 407.- El Tribunal de casación revocará la sentencia del Tribunal de primera instancia y devolverá la causa para su nueva instrucción o nueva vista en juicio oral, en los casos señalados en el artículo 403, apartados 1), 2), 3), 4), 5) y 6), y artículo 404, apartados 1), 2), 3), y 5).

En los casos señalados en el artículo 403, apartados 7) y 8) y en el artículo 405, modificará la sentencia del Tribunal de primera instancia, dictando el fallo que a su juicio proceda, salvo que la sanción imponible por el delito de que se trate sea la de muerte, caso en cual procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

En el caso señalado en el artículo 404, apartado 4), solamente puede revocarse la sentencia del Tribunal de primera instancia y devolver la causa para una nueva vista en juicio oral, cuando la violación del secreto de la deliberación de los Jueces pudo haber redundado en error de la sentencia impugnada o recurrida.

ARTICULO 408.- En todos los casos antes mencionados, para revocar la sentencia dictada en primera instancia y devolver la causa para su instrucción complementaria o nueva vista en juicio oral, por considerarse benigna la sanción impuesta, o para imputar un delito más grave, es imprescindible que tales cuestiones hayan sido alegadas por el Fiscal en su escrito de impugnación o por el perjudicado en su recurso.

La sentencia absolutoria sólo puede ser revocada en casación cuando haya sido impugnada por el Fiscal, o recurrida por el perjudicado o por el absuelto.

ARTICULO 409.- Si el Tribunal de casación considera que la sanción impuesta es manifiestamente injusta a causa de su severidad, puede imponer otra más benigna, en la medida que estime procedente, de acuerdo con su arbitrio y la conciencia jurídica socialista, así como sancionar por un delito de menor gravedad.

ARTICULO 410.- Cuando el Tribunal de casación revoque la sentencia dictada en primera instancia y devuelva la causa al Tribunal sentenciador, dispondrá en la sentencia si el proceso debe ser reiniciado desde la instrucción o a partir del juicio oral y concretamente qué circunstancias o hechos deben ser esclarecidos.

En caso necesario, puede remitir la causa a otro Tribunal de igual grado, para que lleve a efecto la nueva vista.

Si la sentencia es revocada por resultar necesario presentar una acusación sustancialmente diferente de la inicial, el Tribunal remitirá la causa al Fiscal, para su instrucción complementaria.

ARTICULO 411.- El Tribunal de casación revocará la sentencia de primera instancia y dispondrá la absolución del acusado:

- 1) cuando concurra cualquiera de las causales previstas en los artículos 242 y 244;
- 2) cuando la acusación presentada no resultó confirmada mediante las pruebas practicadas por el Tribunal de primera instancia y no existan fundamentos o posibilidades para realizar una instrucción complementaria y celebrar nuevamente el juicio oral.

ARTICULO 412.- La sentencia de casación se redacta por uno de los Jueces que participó en la vista de la causa, ajustándose a las normas siguientes:

1) comienza expresando:

a) el número de orden anual que le corresponde;

b) el lugar y fecha en que se dicta;

c) la denominación del Tribunal que la dicta y el grado militar, nombre y apellidos de los Jueces;

ch) el grado militar, nombre y apellidos del Fiscal y los participantes que estuvieron presentes en la vista;

d) el grado militar, nombre y apellidos del recurrente y unidad o centro de trabajo a que pertenece;

e) número y año de la causa, Tribunal Militar que conoció de la misma y delito por el que se siguió;

2) bajo la palabra resultando y en párrafos separados, se consignarán:

a) la transcripción literal de los hechos que se declararon probados en la sentencia impugnada o recurrida a menos que el conocimiento de ello no fuere indispensable a los efectos de la sentencia que haya de dictarse;

b) el contenido de la parte dispositiva de la resolución impugnada o recurrida;

c) relación sucinta de los motivos alegados en la impugnación o el recurso, de las conclusiones del Fiscal y la defensa y de las alegaciones expuestas por las personas que participaron en la vista;

3) bajo la palabra, considerando, se expresan, en párrafos separados, los fundamentos de derecho de la resolución que se dicte. Cuando se revoque o modifique la sentencia de primera instancia, se expresarán las formalidades y trámites procesales que han sido infringidos, en qué ha consistido la infracción o los motivos por los que la sentencia es considerada infundada.

En caso que se desestime la impugnación o el recurso, se expresarán los motivos por los cuales los argumentos del Fiscal o del recurrente fueron considerados improcedentes;

4) en la parte dispositiva se consigna la decisión del tribunal de casación.

Cuando se devuelva la causa para su instrucción complementaria o nueva vista en juicio oral, se consignan las circunstancias o hechos que requieren ser esclarecidos;

5) será firmada por todos los Jueces que integraron el Tribunal.

ARTICULO 413.- La sentencia de casación sólo se fundamentará en los hechos y pruebas que figuren en la causa independientemente de que los mismos hayan sido rechazados erróneamente por el Tribunal de primera instancia.

ARTICULO 414.- Las disposiciones e indicaciones que contenga la sentencia de casación, son de obligatorio cumplimiento al realizarse una instrucción complementaria o una nueva vista de la causa en primera instancia.

ARTICULO 415.- Al realizar una nueva vista de la causa en primera instancia por haberse revocado la sentencia en casación, solamente se puede sancionar por un delito de mayor gravedad que el calificado en la misma o imponer sanción más severa que la antes impuesta, si durante la nueva investigación realizada, surgen nuevos elementos que demuestren la comisión de un delito de mayor gravedad.

ARTICULO 416.- Dentro de los diez siguientes de dictada la sentencia de casación, se remite ésta, conjuntamente con la causa, al Tribunal que dictó la sentencia o resolución impugnada o recurrida para la ejecución que proceda, salvo en cuanto a la actividad del acusado, que la dispondrá inmediatamente al Tribunal de casación, si el fallo es absolutorio, o procede por alguna otra razón.

La impugnación o el recurso y los documentos que se hubieren presentado se unen a la causa antes de su remisión al Tribunal de que proceda.

ARTICULO 417.- Contra la sentencia de casación no se da recurso alguno y solamente podrá ser reexaminada mediante los procedimientos de inspección judicial y revisión.

ARTICULO 418.- El Tribunal de casación, cuando exista fundamento para ello, puede dictar una resolución llamando la atención a los funcionarios correspondientes sobre las infracciones cometidas durante la investigación primaria, la instrucción y el juicio oral, así como cualquiera otra resolución especial de las mencionadas en los artículos 376 al 378.

TITULO V. DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 419.- Las sentencias dictadas en primera instancia son firmes una vez transcurrido el término establecido para la interposición de la impugnación o del recurso de casación, si éstos no hubieran sido presentados; en caso contrario, adquieren firmeza después de ser examinadas en casación.

Las resoluciones del Tribunal son firmes, transcurrido el término para establecer contra ellas recurso o impugnación. Cuando éstos no procedan, las resoluciones son firmes y ejecutables de inmediato.

ARTICULO 420.- Las sentencias absolutorias se ejecutan inmediatamente después de pronunciado el fallo. Cuando la sentencia sea la de muerte queda en suspenso, en cuanto a este pronunciamiento, hasta tanto el Consejo de Estado decida sobre la ejecución o la conmutación de la sanción. No obstante, la sentencia se cumple en los demás extremos, para lo cual la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular debe disponer que se expidan los testimonios correspondientes.

El Consejo de Estado decide sobre la ejecución o la conmutación de la sanción de muerte en un término de diez días, contados desde el siguiente al en el que haya recibido las actuaciones. Decursado este término sin que haya habido manifestación expresa al respecto, se entiende que ha decidido no conmutar la sanción de muerte y, en este caso devuelve las actuaciones a la referida Sala del Tribunal Supremo Popular, la que dispone lo necesario para que sea ejecutada la sentencia.

ARTICULO 421.- Las sentencias y resoluciones firmes de los Tribunales Militares son de obligatorio cumplimiento por todos los jefes de unidades e instituciones militares, organismos, funcionarios o instituciones civiles y ciudadanos en general.

ARTICULO 422.- la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes corresponde al Tribunal Militar que haya conocido de la causa en primera instancia, el cual está obligado a velar por su total cumplimiento. El Tribunal superior remite inmediatamente al inferior copia de la resolución en virtud de la cual la sentencia o resolución haya quedado firme, devolviendo al mismo tiempo las actuaciones.

ARTICULO 423.- El Presidente del Tribunal, conjuntamente con los despachos librados para la ejecución de la sentencia o resolución, remite copia de éstas a los órganos encargados de su cumplimiento. El órgano a quien corresponda cumplir lo dispuesto en la sentencia, informa de ésta inmediatamente al Tribunal que la dictó.

ARTICULO 424.- La jefatura de la unidad militar o disciplinaria o establecimiento penitenciario informa al Tribunal que dispuso la ejecución de la sentencia el lugar en que el sancionado extingue la sanción, así como sus ulteriores traslados.

ARTICULO 425.- Corresponde al Tribunal que disponga la ejecución de la sentencia, practicar la liquidación de sanción que determine la fecha de su extinción y remitirla al centro o establecimiento en que haya de cumplirse. De igual modo, practicará las rectificaciones que procedan en los casos de interrupción del cumplimiento de la sanción u otras circunstancias que así lo determinen.

El tiempo que haya estado el sancionado privado de libertad en virtud de detención o prisión preventiva o arresto disciplinario relacionado con el delito cometido, se le computa, en todo caso, al practicar la liquidación de sanción.

ARTICULO 426.- Las cuestiones relacionadas en los artículos 428 y 429 se resuelven por el Tribunal Militar de la instancia obligado a cuidar la ejecución de la sentencia, en vista que celebre al efecto, con la asistencia del Fiscal. El Tribunal puede citar al sancionado, pero la incomparecencia de éste por cualquier causa no impedirá el examen del caso. La vista se iniciará con el Informe del Presidente del Tribunal, después de lo cual se oirá al sancionado si hubiere comparecido y, finalmente, las conclusiones del Fiscal.

ARTICULO 427.- Para el cumplimiento de la sentencia en lo relativo a la responsabilidad civil, el Tribunal libra las comunicaciones y facilita los datos y antecedentes necesarios que le sean solicitados por los funcionarios y organismos en cargados de satisfacerla. De toda sentencia firme que contenga pronunciamientos sobre responsabilidad civil, se da conocimiento a la persona a cuyo favor se declare.

ARTICULO 428.- Vencido el plazo que la ley penal fija para la concesión de la libertad condicional, el jefe de la unidad militar o disciplinaria o de establecimiento penitenciario donde se cumple la sanción, solicita del Tribunal, si procediera, la concesión de la libertad condicional de aquellos sancionados que hayan demostrado haberse reeducado.

Cuando el Tribunal considere la cuestión referente a la libertad condicional de un sancionado, oirá la opinión de un representante de la jefatura de la unidad militar o disciplinaria o establecimiento penitenciario donde aquél esté extinguiendo la sanción.

Cuando el Tribunal deniegue la solicitud de libertad condicional, el examen de una nueva petición relacionada con la misma sólo puede promoverse transcurridos tres meses.

ARTICULO 429.- Cuando un sancionado a privación de libertad contraiga enfermedad crónica, ya sea mental u otra de carácter grave, el jefe del establecimiento en que se encuentre, solicitará del Tribunal competente que se sustituya la sanción en cuanto al resto por cumplir. La sustanciación de este incidente se hará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores y podrá citarse para la vista a un miembro de la comisión médica que emitió el dictamen facultativo, que dio lugar a la solicitud.

Para tomar su decisión, el Tribunal tiene en cuenta su gravedad del delito, la personalidad del acusado y demás circunstancias concurrentes. La decisión puede declarar extinguida la sanción, con imposición o no de una medida de seguridad de carácter médico, conceder la libertad condicional o denegar la solicitud.

ARTICULO 430.- Corresponde al Fiscal Militar la inspección de la observancia de la legalidad durante la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales Militares.

ARTICULO 431.- El orden de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares se regula en los reglamentos dictados por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 432.- Los Fiscales Militares inspeccionan las unidades e instituciones militares y unidades disciplinarias y los establecimientos penitenciarios, para

comprobar la observancia de la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

Las órdenes y disposiciones de los jefes de unidades e instituciones militares o de unidades disciplinarias y de la administración de los establecimientos penitenciarios relacionadas con el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, pueden ser impugnadas por los Fiscales Militares según el procedimiento establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley de la Fiscalía Militar.

TITULO VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE POCA PELIGROSIDAD SOCIAL Y POR CONTRAVENCIONES

SECCION PRIMERA. De las Actuaciones Iniciales

ARTICULO 433.- En los delitos cuya sanción máxima imponible no exceda de un año de privación de libertad y en las contravenciones puede prescindirse de la investigación primaria o la instrucción, siempre que resulte evidente la comisión del hecho delictivo de que se trate y la participación del acusado.

ARTICULO 434.- En los casos señalados en el artículo anterior, el jefe de unidad militar o, en su caso, el órgano de investigación primaria, en un término de cinco días, remitirá al Fiscal Militar que corresponda el acta sobre la denuncia del delito o contravención cometidos, con las declaraciones del acusado, perjudicados y testigos, conjuntamente con el informe sobre la conducta del inculpado y las piezas de convicción, si las hubiere. En el caso de las contravenciones, es potestativo el envío del informe de conducta.

ARTICULO 435.- Recibidas por el Fiscal las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, dicta resolución fundada dentro del término de tres días, adoptando una de las decisiones siguientes:

- 1) aceptar los documentos recibidos y remitirlos al Tribunal;
- 2) iniciar un expediente de fase preparatoria;
- 3) archivar las actuaciones;
- 4) devolver las actuaciones para que se aplique el Reglamento Disciplinario o sean vistas por un Tribunal de Honor.

ARTICULO 436.- Cuando el Fiscal Militar decida remitir las actuaciones al Tribunal, en el escrito de remisión le informará si estima que debe participar en el juicio oral.

SECCION SEGUNDA. De las Actuaciones en el Tribunal

ARTICULO 437.- Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, de estimar que existen elementos suficientes para ello, dicta resolución disponiendo el inicio de la causa y la celebración del juicio oral.

Si considera que no existe fundamento legal para iniciar la causa, dicta resolución fundada denegándolo. Asimismo, puede disponer, mediante resolución fundada, la

devolución de las actuaciones al Fiscal para que inicie expediente de fase preparatoria.

ARTICULO 438.- El juicio oral se efectúa dentro de los siete días siguientes al recibo de las actuaciones en el Tribunal, y se ajusta a las disposiciones generales establecidas en esta Ley.

ARTICULO 439.- Si en el juicio oral surgen revelaciones que hicieren necesaria una investigación complementaria, el Tribunal remite la causa al Fiscal para que la realice.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 440.- Las medidas de seguridad de carácter médico, previstas en la legislación penal, se aplican por los Tribunales Militares, conforme a lo previsto en esta Ley para los procedimientos en primera instancia en cuanto no se opongan a lo que se establece en el presente Capítulo.

ARTICULO 441.- La competencia para la aplicación de las medidas de seguridad se determina por las reglas establecidas para el conocimiento de los delitos y contravenciones por los Tribunales Militares y órganos de investigación e instrucción.

ARTICULO 442.- La participación del Fiscal y del defensor será obligatoria en todo proceso para la imposición de una medida de seguridad. La sustanciación del proceso ante el Tribunal, es precedida de un expediente de fase preparatoria, en el que se investigan los hechos y circunstancias que pudieren determinar la aplicación de la medida.

ARTICULO 443.- En el juicio para la imposición de la medida de seguridad, debe determinarse:

- 1) si tuvo lugar un hecho socialmente peligroso;
- 2) la participación en los hechos de la persona sujeta al proceso y el estado de sus facultades mentales para responder de los mismos;
- 3) si procede imponer una medida de seguridad de carácter médico;
- 4) si el sujeto al proceso resultó afectado en sus facultades mentales después de los hechos que lo originaron y procede suspender el curso de las actuaciones hasta su curación.

ARTICULO 444.- Concluido el juicio, el Tribunal dictará resolución, en la que podrá disponer:

- 1) la imposición de la medida de seguridad que corresponda;
- 2) la libertad del sujeto al proceso;
- 3) la devolución del expediente para una instrucción complementaria cuando sea exigible responsabilidad penal;

4) la suspensión del curso del proceso en el caso a que se refiere el apartado 4) del artículo anterior.

ARTICULO 445.- La resolución del Tribunal hará pronunciamiento, además, cuando corresponda, sobre los aspectos señalados en el artículo 371. Esta resolución podrá ser impugnada o recurrida en casación.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 446.- El Presidente y el Vicepresidente del tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República, el Vicefiscal General, el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar, y el Presidente de la Sala de los Militar del Tribunal Supremo Popular, pueden, en cualquier tiempo, promover el examen de las sentencias y resoluciones firmes de los Tribunales y de las causas en que fueron dictadas cuando, en uso de las facultades de inspección judicial que les están conferidas, aprecien que en cualquiera de tales sentencias o resoluciones, concurre alguna causal de casación de las señaladas en el artículo 402. Iguales facultades tienen, en el ámbito de su competencia, los Presidentes de Tribunales Militares Territoriales y Fiscales Militares Territoriales respecto a las sentencias y resoluciones firmes dictadas por los Tribunales Militares de Guarnición.

El Jefe de la Dirección de Tribunales Militares puede proponer a cualquiera de las personas facultadas, la impugnación, mediante el procedimiento de inspección judicial de las sentencias y resoluciones firmes de los Tribunales Militares.

ARTICULO 447.- Se excluyen de lo dispuesto en el artículo anterior las resoluciones de sobreseimiento libre y las sentencias absolutorias o impropiamente benignas, si han transcurrido dos años desde la fecha de su firmeza.

ARTICULO 448.- El procedimiento de inspección judicial sólo puede iniciarse mediante la impugnación formulada por alguna de las personas señaladas en el artículo 446.

La impugnación presentada puede ser retirada en cualquier momento anterior al comienzo de la vista. El Fiscal superior puede retirar la presentada por cualquier Fiscal subordinado.

ARTICULO 449.- El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República, el Vicefiscal General, el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar, y el Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, podrán disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia o resolución impugnada, hasta tanto la causa sea vista mediante el procedimiento de inspección judicial.

ARTICULO 450.- Las personas señaladas en el artículo 446 pueden, en los límites de su competencia, reclamar el envío de cualquier causa al objeto de determinar si procede impugnar la sentencia o resolución firme. Cuando, examinada la causa, se determine que no hay mérito para presentar la impugnación, se devolverá al Tribunal remitente en un término de treinta días a contar de su recibo; si hubiere existido solicitud de alguna persona o institución para el examen de la causa, informará a ésta las razones que tuvo para no darle curso.

ARTICULO 451.- Los Fiscales Militares de Guarnición pueden reclamar de los correspondientes Tribunales Militares de esa instancia la remisión de una causa a

los fines expuestos en el artículo anterior. Si, al examinarla, consideran haber mérito para la impugnación de la sentencia o resolución dictada en la misma, lo propondrán por escrito al escrito al Fiscal Militar superior, remitiéndole al efecto dicha causa.

El Presidente del Tribunal Militar de Guarnición que considere que una sentencia o resolución firme dictada en ésta debe ser impugnada, lo propondrá por escrito al Presidente del Tribunal Militar Territorial que corresponda, remitiéndole al efecto la causa de que se trate.

ARTICULO 452.- La vista oral del procedimiento de inspección judicial, tiene lugar dentro del término de treinta días desde el recibo de la impugnación y de la causa correspondiente si se trata de la Sala de los Militar del tribunal Supremo Popular y de veinte días tratándose de otro Tribunal Militar competente.

Para la vista oral de este procedimiento, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales competentes, se integran con tres Jueces profesionales y dos legos.

ARTICULO 453.- En las vistas del procedimiento de inspección judicial, participan:

- 1) en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía General, o el Fiscal designado por éste;
- 2) en el Tribunal Militar Territorial, el Fiscal Militar Territorial o el Fiscal designado por éste.

El Tribunal que conozca de un procedimiento de inspección judicial puede, si lo estimare imprescindible, citar para la vista al sancionado o absuelto y a sus defensores.

ARTICULO 454.- La vista del procedimiento de inspección judicial comenzará con el informe del Presidente del Tribunal, o de un Juez designado por éste, sobre los hechos, autor y circunstancias, así como sobre el contenido de la sentencia o resolución dictada en la causa y de la impugnación interpuesta, después de lo cual, el que ha informado, puede ser preguntado por cualquiera de los restantes Jueces. Si el sancionado, el absuelto o sus defensores, asistieron al acto, tendrán derecho a exponer sus puntos de vista, después de oír el informe. Seguidamente, se le concederá la palabra al Fiscal para que dictamine con relación a la impugnación presentada.

ARTICULO 455.- Terminada la vista, el Tribunal dicta sentencia, en la que hace uno de los siguientes pronunciamientos:

- 1) declarar sin lugar la impugnación;
- 2) revocar la sentencia o resolución del Tribunal de primera instancia y cualquier sentencia o resolución posterior y disponer el sobreseimiento libre de la causa o su remisión para una nueva instrucción o vista de la misma en primera instancia;
- 3) revocar la sentencia que se hubiere dictado en casación y cualquier sentencia o resolución posterior y remitir la misma para una nueva vista en casación;

4) revocar la sentencia dictada en un procedimiento de la inspección judicial y reiterar la firmeza, con modificación o sin ella, de la sentencia del Tribunal de primera instancia;

5) modificar la sentencia o resolución dictada por un Tribunal en primera instancia.

ARTICULO 456.- Las sentencias o resoluciones del Tribunal en primera instancia, las sentencias de casación y las sentencias dictadas en el procedimiento de inspección judicial, se revocan o modifican cuando el Tribunal que conoce de la impugnación considere que la sentencia o resolución objeto de ésta es ilegal o infundada por alguna de las causales de casación previstas en el artículo 402.

ARTICULO 457.- El Tribunal que conoce del procedimiento de inspección judicial, hace pronunciamiento sobre todas las cuestiones alegadas en la impugnación, y puede hacerlo también sobre otros acusados u otras cuestiones que no fueron objeto de ella. No obstante, en ningún caso la decisión que se adopte puede agravar la situación de los sancionados o absueltos ajenos a la impugnación presentada.

ARTICULO 458.- El Tribunal puede disminuir la sanción impuesta o sancionar por u delito de menor gravedad. Si estimara improcedente la absolución o el sobreseimiento libre dictado o impropia la sanción impuesta, por no corresponder al delito cometido o a su gravedad, revocará la sentencia o resolución de que se trate y remitirá la causa para una instrucción complementaria, una nueva vista en primera instancia o en casación, según corresponda, salvo las excepciones establecidas en cuanto al plazo para la impugnación en el artículo 447. En todo caso, las disposiciones del Tribunal, al devolver la causa, son obligatorias para el órgano inferior a quien van dirigidas.

ARTICULO 459.- El Tribunal no puede considerar como probados los hechos que no lo fueron en la sentencia, ni determinar si resultó probada o no la acusación, ni hacer indicaciones sobre la trascendencia de cualquier prueba. Tampoco puede disponer la aplicación de determinado precepto o sanción por parte del Tribunal de primera instancia. Al remitir la causa para una segunda vista en el Tribunal de casación, se abstiene de indicar a éste las cuestiones que deba resolver.

ARTICULO 460.- La sentencia que ponga fin al procedimiento debe ajustarse a las normas establecidas en el artículo 412 para las dictadas en casación, y una vez firmadas por los Jueces que participaron en la vista, se une a la causa conjuntamente con la impugnación correspondiente.

ARTICULO 461.- Cuando la sentencia dictada en primera instancia o en casación sea revocada, el nuevo juicio se celebrará conforme al procedimiento establecido en esta Ley para la instancia correspondiente.

En el nuevo juicio puede aplicarse una sanción más severa o sancionarse por un delito más grave cuando la revocación de la sentencia obedeció a su benignidad o a haber calificado un delito de menor gravedad. Asimismo, puede aplicarse en un nuevo juicio sanción más severa o calificarse un delito de mayor gravedad, cuando ello resulte de la práctica de diligencias de instrucción dispuestas en la sentencia de inspección judicial. La sentencia dictada nuevamente en primera instancia puede ser impugnada o recurrida por los procedimientos que esta Ley establece.

ARTICULO 462.- La impugnación contra una sentencia o resolución dictada por segunda vez, por haber sido revocada en casación o inspección judicial, puede interponerse con independencia de las causas por las que se revocó la primera sentencia o resolución.

CAPITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION

ARTICULO 463.- Las sentencias y resoluciones firmes de los Tribunales Militares pueden, en cualquier tiempo, ser revocadas en revisión por motivos de nuevos o desconocidos hechos o circunstancias de excepcional relevancia para el resultado de la causa en que fueron dictadas.

ARTICULO 464.- El procedimiento de revisión sólo procederá cuando:

- 1) estén sancionadas dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito, que no haya podido ser cometido más que por una sola;
- 2) sobre el mismo delito y sus partícipes hayan recaído dos sentencias firmes contradictorias;
- 3) la prevaricación de las personas que practicaron las diligencias en la investigación o instrucción o que integraron el Tribunal, haya motivado una sentencia o resolución ilegal o infundada, siempre que ello resulte declarado por sentencia firme;
- 4) la falsedad de las pruebas practicadas haya motivado una sentencia o resolución ilegal o infundada, siempre que esta circunstancia resulte declarada por sentencia firme;
- 5) hechos o circunstancias desconocidos por el Tribunal en el momento de dictar la sentencia o resolución, por sí mismos o en unión de los comprobados anteriormente en el proceso, hagan presumir la inocencia del sancionado o su participación en un delito de mayor o menor gravedad que el que determinó su sanción, o demuestren igualmente la culpabilidad del acusado o de la persona cuyo procedimiento ha sido sobreseído libremente.

ARTICULO 465.- Las sentencias absolutorias o las resoluciones de sobreseimiento libre de la causa o las sentencias sancionadoras, sólo pueden revisarse por razón de la benignidad de las sanciones impuestas o para imputarle al sancionado un delito más grave, dentro del término de prescripción de la acción penal y antes del transcurso de un año desde el momento en que se conoció la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior. La revisión de las sentencias sancionadoras que puedan favorecer al sancionado no está limitada por término alguno.

ARTICULO 466.- El fallecimiento de un sancionado no impedirá la revisión de un proceso en el que haya sido dictada contra el mismo sentencia sancionadora, siempre que de ésta pudiera resultar su rehabilitación.

ARTICULO 467.- Cualquier persona o institución puede solicitar al Fiscal Militar correspondiente que se realice una investigación sobre supuestos nuevos hechos que puedan llegar a constituir causal para la revisión.

ARTICULO 468.- El Fiscal Militar, en atención a la solicitud recibida o de oficio, de estimar que pueda existir cualquiera de las causales señaladas en el artículo 464, dicta resolución fundada disponiendo el inicio de un expediente de investigación, la cual puede efectuar por sí o encomendar a un Instructor Fiscal. Durante la investigación, pueden realizarse todas las diligencias de instrucción que resulten necesarias, con arreglo a las regulaciones de esta Ley.

ARTICULO 469.- Si el Fiscal Militar considera improcedente la solicitud, deniega el inicio de la investigación mediante resolución fundada, la que comunicará al solicitante, quien podrá recurrirla ante el Fiscal Militar superior.

ARTICULO 470.- Si como resultado de la investigación existe, a juicio del Fiscal, fundamento para la revisión de la causa, la remite, conjuntamente con el expediente de investigación y su instancia, al Tribunal competente por conducto del Fiscal Militar a quien esté subordinado. Cuando no existan fundamentos para la revisión de la sentencia o resolución, el Fiscal, por resolución fundada, dispondrá el archivo del expediente iniciado, lo cual notificará al solicitante, quien podrá recurrir ante el Fiscal Militar superior.

ARTICULO 471.- La sentencia que dicte la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular o un Tribunal Territorial en el proceso de revisión debe contener alguno de los pronunciamientos siguientes:

- 1) la revocación de la sentencia o resolución firme y la remisión de la causa para su nueva instrucción o nueva vista en el Tribunal de primera instancia competente;
- 2) la revocación de la sentencia o resolución firme y sobreseimiento libre de la causa y, en su caso, la rehabilitación del sancionado;
- 3) declarar improcedente la revisión solicitada.

ARTICULO 472.- La rehabilitación del sancionado comprende la restitución al mismo de los derechos y honores de que se le haya privado en virtud de la sentencia revisada. Los efectos de la rehabilitación se retrotraen a la fecha de la firmeza de la sentencia revocada.

ARTICULO 473.- La vista anterior de una causa en casación o inspección judicial no impide su revisión mediante el procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTICULO 474.- En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplican, para sustanciar el procedimiento de revisión, las normas correspondientes al procedimiento de inspección judicial.

CAPITULO V. DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO

ARTICULO 475.- En los lugares en estado de guerra, durante su vigencia, los Fiscales y Tribunales Militares correspondientes pueden acordar la aplicación del procedimiento sumarísimo que en el presente Capítulo se regula para la investigación e instrucción de los expedientes de fase preparatoria y la vista en juicio oral de las causas de su competencia.

ARTICULO 476.- El proceso se iniciará con la denuncia del jefe de la unidad militar a que pertenezca el acusado, la que remite al Fiscal Militar correspondiente, acompañando informe sobre la conducta anterior del acusado y una exposición

circunstanciada de todos los hechos que puedan esclarecer la entidad del delito y la personalidad del acusado, sin perjuicio de las funciones que atribuye esta Ley al órgano de investigación primaria.

ARTICULO 477.- Al militar que se le impute la comisión de un delito, cualquiera que sea éste, sólo se le puede exigir responsabilidad penal o aplicar alguna medida cautelar en procedimiento sumarísimo con la autorización del jefe correspondiente, para lo cual se establecen las siguientes normas:

1) para el que ostente grado de soldado o sargento, será necesaria la autorización del Jefe de Batallón, equivalente o unidades menores independientes;

2) para el que ostente grado de suboficial, la autorización del Jefe de Regimiento o equivalente o unidades menores independientes;

3) para el que ostente grado de oficial subalterno, la autorización del Jefe del Ejército o Tipo de Fuerza Armada o Jefe de División o sus equivalentes;

4) para el que ostente grado de primer oficial, la autorización del Ministro o del Viceministro Primero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;

5) para el que ostente grado de oficial superior, la autorización del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 478.- Practicadas todas las diligencias, hecha la presentación de los materiales al acusado y formuladas las conclusiones acusatorias, el Fiscal remite el expediente de fase preparatoria al Tribunal o adopta otra resolución que proceda.

ARTICULO 479.- Recibido el expediente en el Tribunal, éste podrá disponer de inmediato la celebración del juicio, el que no tendrá lugar antes de haber transcurrido veinticuatro horas de haberse entregado al acusado copia de las conclusiones acusatorias.

ARTICULO 480.- El juicio oral en el procedimiento sumarísimo se realizará según lo dispuesto en esta Ley para el juicio oral en primera instancia en cuanto no contravenga lo regulado en el presente Capítulo. A estos efectos, el Tribunal actuante se integrará por tres Jueces profesionales y dos legos.

ARTICULO 481.- Las sentencias dictadas en primera instancia en el procedimiento sumarísimo no pueden ser impugnadas ni recurridas en casación, excepto las que impongan sanción de muerte, contra las que se entenderá interpuesto y admitido de oficio el recurso de casación para ante el Tribunal inmediato superior, el que debe resolver sobre el mismo en un término de veinticuatro horas a partir de haberlo recibido.

ARTICULO 482.- Los Viceministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los Jefes de Ejércitos y Tipos de Fuerzas Armadas, pueden aplazar la ejecución de la sentencia que imponga la sanción de muerte cuando aprecien circunstancias que puedan lugar al inicio del procedimiento de inspección judicial y hasta tanto se adopte la rescisión correspondiente por el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar o el Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, a los que a estos efectos comunica dicho aplazamiento.

ARTICULO 483.- Las sentencias de casación que ratifiquen las dictadas en primera instancia, en procedimientos sumarísimos e imponga la sanción de muerte, no pueden ser ejecutadas sin la previa comunicación al Consejo de Estado, a los efectos del ejercicio del derecho de indulto.

ARTICULO 484.- Las sentencias absolutorias y las privativas de libertad son firmes y ejecutables en el acto de ser dictadas por el Tribunal de primera instancia en el procedimiento sumarísimo.

ARTICULO 485.- En lo no regulado en el presente Capítulo, el procedimiento sumarísimo se rige, en lo posible, por los procedimientos ordinarios establecidos en la presente Ley, reduciéndose sus términos en la medida que las circunstancias requieran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos pendientes en cualquier instancia al entrar en vigor la presente Ley continuarán tramitándose de acuerdo con las reglas siguientes:

1) los expedientes de fase preparatoria en instrucción y las causas pendientes de celebración de juicio oral se continuarán tramitando conforme a las disposiciones de esta Ley;

2) los recursos de revisión y apelación serán tramitados y resueltos conforme a la legislación procesal penal vigente en el momento de su interposición.

SEGUNDA: Los procesos por delitos o contravenciones que en el momento de entrar en vigor esta Ley se encontraren en trámite en las Fiscalías civiles y Tribunales Populares, siempre que en los mismos aparezca acusado un militar, deberán ser resueltos por dichos órganos a menos que éstos les fueren reclamados por la Fiscalía o los Tribunales Militares competentes para su conocimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se modifica el artículo 26 de la Ley número 1310, de 21 de agosto de 1976, Ley de la Fiscalía Militar, el que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 26.- Corresponderá a los Instructores Fiscales, la instrucción de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulte acusado un militar aún cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles”.

SEGUNDA: Desde el momento de la promulgación de esta Ley, los jefes de las unidades policiales se considerarán órganos de investigación primaria a los efectos de los delitos en que participen conjuntamente militares y civiles.

TERCERA: A los efectos de la aplicación al personal militar del Ministerio del Interior de lo dispuesto en los artículos 105 y 477 de esta Ley, el Ministro del Interior determinará las equivalencias correspondientes con los cargos que en dichos artículos se mencionan.

CUARTA: Se derogan la Ley número 1201, de 30 de septiembre de 1966, Ley de Procedimiento Penal Militar, el artículo 27 de la Ley número 1310, de 21 de agosto de 1976, Ley de la Fiscalía Militar, y cuantas más leyes y disposiciones legales y

reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

QUINTA: Esta Ley comenzará a regir una vez que queden constituidos los órganos judiciales establecidos por la Ley de Organización del Sistema Judicial.

Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Blas Roca Calderío